



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

POSGRADO EN HISTORIA

La reforma a la disciplina eclesiástica
vista a través del tribunal del arzobispado
de México, siglo XVII

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE MAESTRA EN HISTORIA

PRESENTA

Gabriela Oropeza Tena

DIRECTOR DE TESIS:

Dra. Leticia Pérez Puente



México, D.F.

Primavera de 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis papas,
Tere y Roberto por todo su amor y paciencia

A Leticia Pérez Puente
Por tu infinito apoyo-

Agradecimientos

Quiero agradecer a la Dirección General de Estudios de Posgrado, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme otorgado una beca para la realización de los estudios de maestría.

Asimismo, agradezco al proyecto PAPIIT “El gobierno diocesano y la Real Universidad de México”, por apoyarme para realizar una estancia de investigación en el Archivo General de Indias en Sevilla.

Agradezco al Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación [IISUE]-UNAM por su apoyo para la realización de mi tesis.

A los integrantes del Seminario “Procesos de secularización: problemas, metodología y fuentes”, [IISUE], por la lectura de los primeros borradores de mi trabajo y sus atinados comentarios y sugerencias. En especial agradezco al doctor Rodolfo Aguirre Salvador.

Mi reconocimiento a los doctores Jorge E. Traslosheros, Luis René Guerrero Galván, Gerardo Lara Cisneros, por su minuciosa lectura y por los comentarios hechos a mi tesis, sin duda mi trabajo se enriqueció gracias a ellos. En especial, quiero agradecer al doctor Enrique González González, quien además de formar parte de mi sínodo, me ha guiado en mi formación académica.

Mi más profunda gratitud a la doctora Leticia Pérez Puente, mi asesora y querida amiga. Mi infinito agradecimiento por orientarme y guiarme en la investigación, por las largas jornadas de trabajo en tu estudio que fueron fundamentales para la finalización de esta tesis.

A mi familia, mis papas Tere y Roberto, mis hermanos Roberto, Jorge y Ale, a mis cuñados Miguel Ángel, Fernanda y Mónica, a mis sobrinos Miguel, Santiago, Pablo, Roberto, Aaron, Monse y Alejandro. A mi abuelita Seve por ser un ejemplo de vida. A mis tíos Irma y Homero, y primos Tania, Ana y Homero. A todos ustedes, gracias por su amor e infinito apoyo.

A Úrsula, Magaly, Larissa, Marcela, Olivia, Guadalupe y Nora, todas ellas queridas amigas quienes han estado presentes a lo largo de todos estos años, y a las colegas historiadoras, gracias por su apoyo y sus atinados comentarios a mi trabajo.

Introducción	5
Algunas consideraciones sobre la historiografía	11
Las fuentes	15
I. EL REY Y LOS PRIMEROS DECRETOS DE DISCIPLINAMIENTO MORAL PARA EL CLERO	17
1. La reforma del clero en la península Ibérica	18
Los Reyes Católicos y la reforma del clero	18
La reforma del clero en Trento y la participación del rey en el concilio	24
2. La reforma del clero novohispano	35
El primer concilio provincial mexicano	38
Las normas de conducta disciplinar en el primer concilio mexicano	41
Derechos del clero frente al tribunal	45
II. LA REFORMA DEL CLERO Y EL CONTROL DEL REINO	48
1. La política post-tridentina para la Iglesia americana	49
2. Pedro Moya de Contreras y la reforma del clero	58
3. El tercer concilio mexicano y los decretos de reforma	63
Los decretos de reforma para la disciplina del clero en el Tercer Concilio Provincial Mexicano	65
La Audiencia arzobispal y sus oficiales	72
III. LA PREOCUPACIÓN POR LA CONDUCTA Y EL TRIBUNAL EPISCOPAL EN MÉXICO, SIGLO XVII	81
1. La preocupación por el comportamiento del clero	82
2. Los ministros y oficiales del tribunal del arzobispado en el siglo XVII	89
3. Los procesos de la audiencia arzobispal sobre la conducta del clero	98
IV. EL EJERCICIO DE LA DISCIPLINA Y EL CONTROL DEL CLERO RESIDENTE EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO	106
1. Los procesos	107
2. La reforma de la conducta del clero	111
De los insultos a los golpes	112
Juzgar sin tener jurisdicción	118
Las relaciones peligrosas entre el clero y la mujer	121
Un intento de homicidio	123
El robo de los sacerdotes sin fondos	126
Los juegos y el vestido	128
Incumplimiento de contrato o palabra	132
CONCLUSIONES	136
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	142

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objetivo estudiar el significado que tuvo el tribunal del arzobispado de México para la reforma del clero en el siglo XVII. Para ello analizaremos la legislación eclesiástica y regia que se dictó en torno a la disciplina del clero y los procesos que fueron llevados por ese tribunal eclesiástico y que hoy se conservan en el Archivo General de la Nación.

La reforma del clero formó parte de un proyecto mayor que compartieron el papado y la monarquía para restablecer y ordenar la conducta y la moral de la sociedad en su conjunto, de acuerdo con los principios establecidos por la Iglesia.¹ Dicho proyecto cobró auge, por lo menos, desde finales del siglo XV debido a una serie de factores, entre los que se cuentan: la reconquista de los territorios musulmanes en la Península Ibérica, que se considera culminó hacia 1492; el conocimiento de un nuevo continente y con este el de un nuevo grupo de humanos a los cuales evangelizar y, entre otros factores, el inicio de la reforma protestante encabezada por Martín Lutero, hacia 1521. Tales fenómenos alentaron reformar las costumbres, pues la corrección y enmienda de los comportamientos contribuiría a afianzar los territorios reconquistados y fortalecer la fe en ellos, a difundir la doctrina en nuevas tierras y a reencausar el catolicismo.²

¹ El orden del sacerdocio, según está definido por el concilio tridentino es, doctrina cierta y recibida por todos los católicos sin controversia alguna (no obstante lo niegan los herejes) que fue instituido por Cristo nuestro señor en la noche de la cena, [...] después de aver consagrado su santísimo cuerpo. La orden sacerdotal es en dos maneras: la una por la cual al sacerdote se le confiere la potestad, y por ella se constituye por medianero entre dios y el hombre, la otra es por la qual se le confiere al ordenado la potestad de remitir los pecados. Iván Machado de Chaves, *Perfeto confessor y cura de almas*, Madrid, 1647. Tomo Segundo. Libro IV, parte 1, tratado nono, Del orden sacerdotal, de su institución y antigüedad, materia, forma, requisitos y ministerios, doc. I-III, pp. 35-37.

² Jorge Traslosheros menciona en ese mismo sentido la crisis del estado español en el siglo XVII, en donde “la salud del reino se correspondía con la salud, espiritual ante todo, de las personas que le componían.” Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La audiencia del arzobispado de México 1528-1668*, México, Editorial Porrúa México-Universidad Iberoamericana, 2004. p. 167

En el marco de esa reforma, el disciplinar al clero resultaba indispensable. Esto significaba ajustar a las disposiciones doctrinales y canónicas la vida y costumbres de todos los miembros de la Iglesia, para que así se pudieran llevar a cabo aquellas tareas, y porque, en última instancia, de los clérigos dependía la salvación de las almas.³

En orden a ello, la Iglesia y la Corona dictaron desde muy temprano una gran cantidad de normas por medio de concilios, sínodos, bulas papales, cédulas y ordenanzas reales que, en su conjunto, sugieren una estricta vigilancia de los comportamientos y una activa práctica judicial.

Sin embargo, en contraste con las preocupaciones por la conducta del clero y la profusa legislación que se fue creando para dar forma al tribunal que la modelaría, así como para establecer las tareas de sus funcionarios, los alcances de su jurisdicción, la definición de las transgresiones y las penas que a cada una correspondían, pocas fueron las iniciativas de las autoridades eclesiásticas para procesar a los transgresores. De hecho, y como veremos en esta tesis, la mayoría de los procesos que fueron atendidos por el tribunal del arzobispado de México fueron iniciados a pedimento de los pobladores de la ciudad. Lo que explica que sólo se haya atendido un caso anual, en promedio, durante todo el siglo XVII, relativo a la conducta del clero. Y es que, por una parte, estaría el uso del secreto como medida para evitar manchar la imagen pública del clero y, por otra parte, es de suponer que pocos serían los individuos que hicieran uso de un foro de justicia para la solución de los problemas cotidianos de convivencia.

Como otros tribunales, el episcopal tenía por objetivo reparar el daño causado para así restablecer el orden que había sido alterado, a lo cual se sumó la intención de reparar la imagen del clero. Así, más que imponer penas para el castigo de los transgresores —cuya conducta podía ser reencausada por medio de la confesión o la visita episcopal—,⁴ el tribunal respondió de cara a la sociedad, señalando cuál debía ser el comportamiento propio de un miembro de la Iglesia.

³ *Ibid.* pp., 81-83

⁴ *Ibid.* p., 194

Cabe apuntar que no es objetivo de esta tesis medir la eficacia de la acción reformadora de la iglesia o de la jurisdicción del obispo y, evidentemente, tampoco lo es evaluar la conducta del clero, ni el celo pastoral de los prelados, sino determinar cuál fue el papel que en el siglo XVII desempeñó el tribunal del arzobispo de México dentro del proyecto de reforma de las costumbres instrumentado por la Corona y el papado.

Para dar cumplimiento a ese objetivo estudiaremos la legislación y los procesos del tribunal de la audiencia arzobispal que hoy se conservan, en los que se vieron involucrados los clérigos. Antes, sin embargo, será preciso atender a los proyectos de reforma llevados a cabo en la Península Ibérica, a los propios de la legislación canónica y real, a los realizados para las Indias luego de Trento, y al funcionamiento del tribunal en Nueva España.

Así, en el primer capítulo de esta tesis trataré sobre la reforma del clero en la península Ibérica, para mostrar cómo los Reyes Católicos dictaron una serie de medidas para reformar al clero y a las iglesias de los territorios hispanos, las cuales se prolongarían durante todo el siglo XVI. Según veremos, los monarcas aspiraron a reformar todos los niveles de la iglesia, con el objetivo de delinear al modelo del clérigo que requerían para atender a las necesidades de sus reinos. Aunque la reforma no pudo concretarse como se esperaba, se hicieron los primeros intentos locales para llevarla a cabo y, al menos para el caso de las órdenes religiosas, esta fue bastante intensa.

Con todo, no sería sino hasta la celebración del concilio ecuménico en la ciudad de Trento (1545-1563), que se plantearían las normas que delinearían la imagen del clérigo ideal en la Iglesia Católica Universal. Como veremos, los reyes tuvieron una importante participación tanto en las reuniones conciliares como en el proceso que inició luego de ellas para la introducción y aplicación de los decretos, debido a su interés por asegurar la conducción de la iglesia en sus territorios y alentar la reforma del clero y del pueblo cristiano, en ellos.

Así, Trento estableció la disciplina, es decir, dio las normas generales para la cristiandad, el rey ahondó en los decretos que consideraba adecuados para América con miras a asegurar su dominio y control y, finalmente, los concilios provinciales

celebrados luego de las reuniones tridentinas hicieron las precisiones para adaptar las normas ecuménicas a la realidad novohispana.

Como trataremos en el segundo capítulo de esta tesis, titulado “La reforma del clero y el control del reino”, fueron un gran número de normas las que se decretaron para sujetar al clero del territorio americano, pues al lado de Trento y los concilios provinciales, la Corona emprendió una política de reorganización y control de la Iglesia Indiana en la que, por supuesto, se contemplaba el reordenamiento de la vida y costumbres de la clerecía.

Así, a través de las normas de los concilios, las cédulas y ordenanzas reales se dibujó el ideal del clérigo tridentino americano: criollo letrado, de vida intachable, de vestido y modales sobrios, conocedor de las lenguas indígenas, portador de una serie de virtudes, castidad, obediencia..., en fin, fiel al rey y al obispo, distinto del común del pueblo. Al mismo tiempo, en aquellas normas se puntualizaron los mecanismos que servirían para encausar al clero a ese modelo ideal, tales como la visita del obispo a la diócesis y, entre otros, el tribunal episcopal.⁵

Precisamente, el capítulo tercero de esta tesis se centra en el estudio del tribunal de la audiencia episcopal, también conocido como provisorato, debido a que a su cabeza se encontraba el juez provisor o vicario general. Este era designado por el obispo quien tenía la facultad de ejercer la justicia y era el encargado de velar por que el clero y el pueblo de su diócesis ordenaran su vida de acuerdo con las leyes de la iglesia.

Como veremos en este capítulo, en México, los mecanismos puntuales de que debía valerse ese tribunal para la impartición de la justicia se delinearon con toda puntualidad en el Tercer Concilio Provincial Mexicano celebrado en 1585. De hecho, poco más de la mitad de los decretos de este cuerpo normativo estuvo dedicado a reglamentar la formación, la disciplina y la moral de los miembros de la iglesia, así

⁵ La potestad de los obispos era de dos tipos: de orden y de jurisdicción. La primera hace referencia al orden espiritual o fuero interno, es decir a la administración de los santos sacramentos y actos pontificales que por privilegio le pertenecían. La segunda, la de jurisdicción o fuero externo, se ejercía sobre el clero, el pueblo y el territorio, pues era de carácter público y estaba encaminada al bien común. Manuel Teruel, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Barcelona, Ed. Crítica, 1993.

como las funciones del tribunal, las obligaciones y los derechos de los oficiales que servían en él. Cargos y funciones que bosquejaremos a partir de los decretos conciliares y con los testimonios que de ellos dan los procesos.

Finalmente el cuarto y último capítulo de este trabajo está dedicado al análisis de los procesos que fueron atendidos por el tribunal. Allí, veremos cómo lejos de la vida ejemplar y edificante que para la sociedad debía tener el clero, los procesos de la audiencia arzobispal que han llegado hasta nosotros muestran a un grupo de individuos propensos a la maledicencia, el desenfreno y las intrigas. No podía ser de otra manera, pues estamos ante una muestra de la documentación producida por un órgano encargado de la justicia civil y criminal ordinaria del clero secular y, en algunos casos, del regular.⁶ Además, es de suponer que al tribunal llegaran sobre todo los casos que, denunciados públicamente, no podían ser resueltos por otros medios de vigilancia y control, como la confesión y penitencia, la visita episcopal o la reconvencción privada.

Las transgresiones más comunes que registran los documentos del tribunal eran aquellas en las que estaba presente el insulto verbal y la agresión física, ya fuera entre sacerdotes o con algún seglar. No menos frecuentes, pero sí más graves, eran las que involucraban faltas al ministerio y conductas que podían traer consigo la degradación sacerdotal, como por ejemplo tener vida en común con una mujer.

A curas párrocos y ministros de doctrina les llegaban las denuncias desde diversos frentes: los vicarios eclesiásticos solían ser acusados de no cumplir con su ministerio sacerdotal y con la impartición de los sacramentos, o de ejercer una jurisdicción eclesiástica que no les pertenecía cuando, como era común, los frailes pretendían encabezar juicios en las doctrinas. También los indios y demás feligreses denunciaban a los miembros de ambos cleros por insultos y maltratos; y cualquiera podía dar ocasión a que se le abriera un proceso por dejación de la parroquia cuando se ausentaban de su Iglesia por varios días, por turbaciones y vilipendios hechos en la Iglesia o por oficiar misa estando excomulgados o sin licencia.

⁶ Los frailes estaban sujetos a este tribunal sólo en aquellos aspectos reconocidos como propios de la jurisdicción episcopal.

Ante todo, y como ya he señalado, los procesos muestran que fue la sociedad la que se quejó de los clérigos revoltosos y provocadores. Cuando se trata de clérigos seculares sin beneficio, el repertorio de denuncias se amplía al desacato, las agresiones físicas, el robo a comerciantes y a casas particulares, la portación de armas. En asuntos de deudas, los acusaban por incumplimiento en el pago de escrituras, ya fuera por adeudos en rentas, el incumplimiento de testamentos y capellanías, por deudas de ganado, y por tener alguno de ellos casas de juegos en su domicilio. En el extremo de las acusaciones se encuentra un proceso en el que se acusa a un sacerdote de no haber cumplido con su palabra de contraer matrimonio, la cual había dado antes de su ordenación.

Más allá de los motivos que llevaron a los clérigos al tribunal, es de señalar el corto número de procesos que pude hallar en el archivo, sobre todo si se compara con los relativos a otras materias que eran también competencia del tribunal. Por ejemplo, mientras que los casos por amancebamiento que hoy se conservan en el archivo son 197, aquellos en los que se vieron involucrados clérigos sólo suman 95 a lo largo de todo el siglo. Número insignificante, por más que se pretendiera no el castigo ejemplar sino la reconversión privada, y muchos hayan sido los casos que se desarrollaran en el secreto.

Esa escasa actividad que refieren las fuentes y el que la mayoría de los casos diera inicio por la denuncia de algún vecino, hace referencia a que, más allá de una preocupación latente de las autoridades eclesiásticas por iniciar un proceso a los clérigos por su comportamiento indisciplinado, el tribunal buscó delinear un modelo de conducta, fortalecer la imagen del clero y del cura de almas para con él restablecer y justificar el orden social.

Al normar sobre la figura del clero si bien los concilios aludieron a multitud de defectos, al señalar todos aquellos comportamientos prohibidos y los graves castigos a que se harían acreedores de no seguir la norma, su intención fue señalar que esos que jugaban a los dados, apostaban en tabernas, vivían con mujeres, se peleaban en la calle, portaban armas y vestían encajes... no eran clérigos. Así, en contraposición a lo indeseable, se terminó por sacralizar su figura y distinguirla del resto del pueblo. Ello, conjeturo, se debió a que Trento y los concilios provinciales

marcaron una brecha entre el clero y el pueblo, que tribunal de la audiencia episcopal reprodujo en su actuación.

La reforma del clero consistió pues, según veremos al finaliza resta tesis, en la creación de un discurso que marcó los límites entre lo mundano y lo sacro, entre el comportamiento propio de un miembro de la Iglesia y el de quien no lo podía ser. Lo que no necesariamente requería el ejercicio de la justicia para introducir medidas correctivas a través de un tribunal.

Algunas consideraciones sobre la historiografía

La historiografía de la que me he servido y con la que he pretendido dialogar es de dos tipos. La que se ha referido a la reforma del clero, que es sobre todo española, y la que ha atendido al estudio del tribunal del provisorato en el México colonial.

Por lo que hace a la primera, es preciso advertir que se trata de una producción escasa, pues si bien un gran número de obras ha hablado sobre la disciplina eclesiástica y la reforma del clero de acuerdo a ella, en la mayoría de los casos sólo se trata de menciones para contextualizar los problemas históricos surgidos dentro de diversas sedes diocesanas. Dentro de la producción que más destaca la reforma del clero quisiera señalar primero a tres autores que me orientaron en esta tesis y llamaron mi atención sobre el papel que en ello tuvo la Corona.

Sin duda uno de los textos más importantes sobre el tema es la obra de José García Oro, *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los reyes católicos...* editada en 1971. En este texto el autor plantea un panorama en que el “proletariado clerical” español destaca por no tener las herramientas adecuadas para ejercer la cura de almas. Los pocos espacios para ejercer su labor los obligaba a ir y venir por las distintas sedes episcopales en busca de un beneficio eclesiástico. Para el autor, esa conducta del clero manifestaba su escasa vocación, por lo que era precisa su reforma. Sin embargo la única vía para ello era mediante la renovación de las costumbres del episcopado; es decir, que para efectuar la reforma del estado eclesiástico era forzoso contemplar a la cabeza y a los miembros. Con esa finalidad, nos explica el autor, que los Reyes Católicos junto con el obispo Jiménez de Cisneros

y otro grupo de preladados interesados en la reforma, iniciaron un proyecto que si bien en su tiempo no fructificó, fue el cimiento sobre el que se volvería a plantear la cuestión en el siglo XVI.⁷ Así, para García Oro en Trento confluiría una larga tradición de reforma que no sólo se gestó al interior de la Iglesia sino también en la Corte debido a los problemas sociales que enfrentaban los reyes.

En ese mismo sentido el trabajo de Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero secular...* estudia la reforma en tiempos de Felipe II durante los últimos años del concilio de Trento. Para Terricabras, tanto en la legislación tridentina como en la aplicación de esa legislación en la etapa postconciliar, jugaron un papel fundamental la Corona y la competencia entre ésta y el papado por la dirección de la reforma. Además, para Terricabras, la reforma de la Iglesia y del clero fue un proceso evolutivo que perduró a lo largo de todo el siglo XVI.⁸

Por su parte, también Marc Venard reitera que la reforma de la Iglesia Católica no comenzó ni finalizó con el concilio ecuménico, sino que éste fue el instrumento que reorientó el espíritu renovador preexistente que se puso en práctica en los territorios católicos.⁹ Igualmente, sostiene que la Corona participó en la reforma de todo el cuerpo eclesiástico reforzando el poder del episcopado, pues éste podía asumir el control de la disciplina del clero en su territorio.

Las reflexiones de aquellos autores me llevaron a percatarme de la necesidad de dar cuenta de las intenciones de reforma en España durante el periodo de los reyes católicos y a estudiar no sólo los decretos conciliares y algunas cédulas reales que se dictaron para regular la conducta del clero, sino también la política real respecto de la iglesia americana, que se vertió en los acuerdos de la junta magna de 1568 y en el libro primero de las ordenanzas ovandinas.

⁷ José García de Oro, *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971.

⁸ Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del concilio de Trento*. Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.

⁹ Marc Venard, "El Quinto concilio de Letran (1512-1517) y el concilio de Trento (1545-1563)" en Giuseppe Alberigo (ed.) *Historia de los Concilios ecuménicos*, (2ª.) Ediciones Sígueme, Salamanca, 2004. Pp.

Por otra parte, un ejemplo de las obras donde se hacen estudios de caso sobre la reforma del clero es la de Emilio Callado, *Iglesia, poder y sociedad en el siglo XVII. El arzobispo de Valencia fray Isidoro Aliaga*.¹⁰ En este texto se da cuenta de la visita que hizo el arzobispo Aliaga y su preocupación por la conducta de los sacerdotes, su apariencia externa, decoro y aseo personal, entre otras materias, y asimismo se refieren las medidas correctivas que impuso el prelado. El autor señala que la única vía para extirpar los vicios del clero, de los que da cuenta con diversos ejemplos, era mediante la puesta en práctica de los concilios, tanto el de Trento como los provinciales y los sínodos locales, donde se reforzaba la figura del obispo y se establecían medidas de corrección.¹¹

Este último estudio, al igual que otros donde se hace alusión a la continua indisciplina y vicios del clero, así como a las soluciones que para su reforma ofrecían Trento, los concilios y sínodos, sugieren una cotidiana y constante labor de corrección por parte de los obispos, y no sólo a través de la visita o la confesión, sino también de los tribunales eclesiásticos. Con ello se deja la impresión de que estos últimos eran instrumentos dinámicos para la reforma, sobre todo porque contaban con una enorme legislación donde se especificaban las transgresiones y las penas que éstas merecían. Sin embargo, al estudiar la actuación del tribunal en la ciudad de México no se observa esa actividad, y no sólo porque éste no impuso sanciones acordes con el rigor de las normas conciliares, sino sobre todo porque, como he señalado, la mayoría de los casos fueron iniciados por la queja de los vecinos y no de las autoridades eclesiásticas. De ahí el escaso número de procesos que atendió el tribunal, en comparación con los referidos a otras materias, a lo cual se aunaría el secreto como medida para evitar manchar la imagen del clero.

Ahora bien, el estudio histórico de los tribunales episcopales de la época colonial es un campo casi virgen en México, al que se ha avocado casi exclusivamente Jorge Traslosheros. En su obra *Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva*

¹⁰ Emilio Callado Estela, *Iglesia, poder y sociedad en el siglo XVII. El arzobispo de Valencia fray Isidoro Aliaga*. Biblioteca Valenciana, 2001. Colección Historia/Estudios. Pp. 134, 135

¹¹ *Ibid.* pp. 141-144

España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668,¹² el autor se dio a la tarea de analizar el tribunal del provisorato, su fundación y desarrollo durante los siglos XVI y XVII y, finalmente, su consolidación hacia 1668.¹³ Se trata de un estudio amplio donde se da cuenta de los alcances jurisdiccionales del tribunal, las distintas materias que atendía y, las formas y sentido de su actuación. Por lo que hace a la reforma del clero este autor señala que la visita pastoral y la confesión fueron instancias que complementaban la acción del tribunal episcopal, pues como este buscaban reorientar el comportamiento de la clerecía y su reconciliación con la sociedad.

Por mi parte, no pretendo hacer un estudio de la institución en sí misma ni de la extensión del que nos ha ofrecido Jorge Traslosheros, sino sólo atender al papel que el tribunal tuvo en la reforma del clero. Es decir, el mío es un estudio de caso donde se atiende a sólo una de las muchas materias que eran competencia de este foro de justicia. Gracias a ello ha sido posible hacer un recuento puntual de la legislación eclesiástica, llevar a cabo una revisión exhaustiva de todos los procesos que se encuentran en el Archivo General de la Nación en los que se vieron involucrados los clérigos y dar cuenta con puntualidad de los oficiales que intervinieron en ellos. Además, el estudio de una sola materia me ha permitido constatar que el tribunal tuvo un papel secundario en la reforma del clero, y no sólo porque a su lado actuaban la visita pastoral y la confesión, sino porque, como ya lo he señalado, el número de casos que atendió gracias a la denuncia de los vecinos, no llegaron siquiera a ser uno al año.

En ese sentido es que, a mi parecer, se revela como una preocupación central del tribunal el reparar la imagen pública de los clérigos. Enmendar, no tanto el mal que éstos causaban, como la imagen que los pobladores de la ciudad tenían de ellos o podían llegar a tener debido a sus faltas. Así, el tribunal amonestó, advirtió y, sobre todo, educó al pueblo y al clero para promover el reconocimiento social de éste y fortalecer su figura. Por lo mismo, sólo atendió públicamente los casos de

¹² Jorge Traslosheros, *Iglesia, Justicia y Sociedad...*

¹³ *Ibid.* pp. 43 y 109.

indisciplina cuando éstos habían sido llevados a él por parte de los vecinos. Es decir, cuando era necesario reparar abiertamente la imagen de la clerecía.

Las fuentes

A diferencia de la documentación de otros tribunales, la del provisorato no se encuentra ordenada en un fondo propio dentro del Archivo General de la Nación, sino dispersa entre los distintos ramos de “Instituciones coloniales”, lo que dificulta la localización de los documentos que le son propios.

Así, para dar forma a este tesis fue preciso revisar todos los ramos del archivo y, si bien pude encontrar 95 procesos en los que se vieron involucrados clérigos en Bienes Nacionales, Tierras, Clero regular y secular, es posible que algunos hayan escapado a mi búsqueda. En todo caso, resulta imposible establecer con certeza el número exacto de procesos que fueron atendidos por el tribunal en materia de disciplina del clero, durante el siglo XVII. Y es que, a más de los daños o mermas que pudo sufrir la documentación con el transcurso del tiempo, los delitos de los eclesiásticos solían resolverse en el secreto para preservar su imagen pública.

Ello, sin embargo, no demerita el conjunto documental a estudiar, ni aminora las consideraciones que se han hecho sobre la escasa actividad del tribunal en lo referente a la reforma del clero, sobre todo si comparamos esos 95 procesos con el número de los relativos a otras materias que también eran de la competencia de este foro. Por ejemplo, en el mismo archivo es posible localizar: 217 solicitudes de licencias para contraer matrimonio, 41 dispensas matrimoniales, 14 peticiones para nulidades matrimoniales, 34 para divorcios, 53 procesos para obligar a los contrayentes a llevar vida maridable y 197 procesos en contra de aquellos que vivían amancebados.

Ahora bien, luego del estudio de los 95 procesos que fueron localizados y que sirvieron para delinear la actividad del tribunal en lo relativo al control disciplinar del clero, elegí diez para componer el último capítulo de esta tesis, a manera de

ejemplos representativos del conjunto, así como de los delitos cometidos y las formas de proceder del tribunal.¹⁴

Por otra parte, además de los documentos del Archivo General de la Nación, me valí también de algunos otros precedentes del Archivo General de Indias; del Archivo General de Simancas, del Archivo Histórico Nacional de Madrid, de la Real Biblioteca y, finalmente, del Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México. Repositorios de donde procede la correspondencia entre autoridades novohispanas y muchas de las fuentes de carácter legal que se citan en este trabajo. Finalmente, hice uso profuso de las leyes conciliares: los tres concilios provinciales mexicanos de 1555, 1565 y 1585, el concilio de Trento, así como de la recopilación del derecho canónico de Murillo Velarde.

¹⁴ Archivo General de la Nación [en adelante se citará AGN] Bienes Nacionales [BN], vol. 100, exp. 4, vol. 115, exp. 2, vol. 442, exp. 2, vol. 536, exp. 16, vol. 537 exp. 16, vol. 630, exp. 4, vol. 875, exp. 3; Clero regular y secular, vol. 192, exp. 6, vol. 197, exp. 4 y 5

I. EL REY Y LOS PRIMEROS DECRETOS DE DISCIPLINAMIENTO MORAL PARA EL CLERO

La escritura divina ordenó, y los sacros cánones lo proveyeron, que los sacerdotes y ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los seglares en la vida y buenas costumbres, más también en el hábito y atavío de sus personas y conversación, porque están puestos por blanco y lumbré de los seglares, delante de los cuales deben lucir en honestidad y vida y buena fama, como personas constituidas en más alta dignidad y estado.

Primer concilio provincial mexicano

El presente capítulo se divide en dos apartados, en el primero “La reforma del clero en la península Ibérica” atenderemos brevemente a los primeros intentos de reforma iniciados por los Reyes Católicos, para luego entrar de lleno a revisar los decretos aprobados en Trento respecto a la reforma del clero. El recorrido nos permitirá dar cuenta del tipo de conductas que se deseaba reformar, las problemáticas que las originaban y las medidas que fueron tomadas, tanto por los reyes como por el concilio ecuménico, para darles solución. En el segundo apartado nos trasladaremos al territorio novohispano, donde veremos cómo desde la erección del primer obispado mexicano, el rey tuvo en mente un proyecto con los requisitos indispensables que se esperaban del clero, pues las condiciones para la formación del sacerdocio serían la guía perfecta para la sociedad novohispana en pleno desarrollo. Esta primera etapa de fundación y establecimiento de la Iglesia en Indias culminará con la convocatoria y posterior desarrollo del Primer Concilio Provincial Mexicano. Asamblea donde se dictaron, en correspondencia con las preocupaciones expresadas

* *Primer concilio provincial Mexicano* en Pilar Martínez López-Cano (coord.) *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, UNAM-IIH, México, 2004. (edición digital)Cap. XLVIII

en su tiempo por los Reyes Católicos y los decretos tridentinos, una serie de normas para la corrección y formación de vida y apostolado de los sacerdotes.

1. La reforma del clero en la península Ibérica

Los Reyes Católicos y la reforma del clero

La necesidad del poder temporal por participar en la reforma de la Iglesia Católica no inició con el cisma protestante, como es sabido, los Reyes Católicos pusieron la primera piedra para la reforma de la Iglesia en su territorio, la cual continuaría durante los siglos siguientes.

A raíz de la reciente reconquista de los reinos musulmanes, la península presentaba un contexto diferente al resto de Europa,¹⁵ es por ello que los reyes tenían la necesidad inmediata de iniciar primero el disciplinamiento del clero, para luego poder realizar una reforma a las estructuras de la Iglesia en sus territorios, en vías de un mayor control.

Por lo demás, la falta de indisciplina del clero no fue un problema exclusivo de los reinos hispánicos, sino que fue extensiva a todas las monarquías de la cristiandad.¹⁶ Los papas tenían hijos naturales —nos dice Delumeau—, se dedicaban a otras cosas excepto al ministerio espiritual, como en el caso del papa Julio II quien dirigía personalmente la guerra en el campo de batalla, o León X quien tenía el teatro como una de sus grandes aficiones. Los obispos de varias sedes episcopales no llevaban las ropas reglamentarias y raramente decían misa. El bajo clero además de vivir en concubinato y procrear hijos, se vestía de forma inadecuada a su condición

¹⁵ A finales del siglo XIV e inicios del siglo XV, aunado a este ambiente de tensión espiritual, estaba la tensión política, pues en el seno de la Iglesia se libraba la batalla entre el papa de Aviñon y el de Roma, el efecto que provocó ese cisma orientó el debate conciliar hacia la reforma institucional para determinar la potestad del papa, y a terminar con el cisma que impedía la reforma del clero (Concilio de Constanza 1414). Poco después, en el Concilio de Basilea (1431), una vez terminado el cisma, se podía poner en marcha, finalmente la reforma a la cabeza y miembros de la Iglesia

¹⁶ José García Oro, *Cisneros y la reforma...*, pp. 32-37. Luis Suárez Fernández, *La expansión de la fe*, Ediciones Rialp, 1990. P. 26. Jacques Verger “Valores y autoridades diferentes”, en Robert Fossier, *Op., Cit.*, pp. 124-129

sacerdotal, se dedicaba al juego y a asistir a las tabernas. Muchos no residían en su beneficio eclesiástico y, por lo general, tenían una condición económica muy precaria.¹⁷

Ante ese panorama, en la segunda mitad del siglo XV los Reyes Católicos dieron inicio a la reforma y corrección del clero. La indisciplina moral y espiritual que afectaba a toda la clerecía, incluidos los frailes, se manifestó de diversas formas, pero todas respondían a un mismo fenómeno, la ausencia de un verdadero control por parte de los monarcas de ese sector tan influyente en la vida del pueblo y a quien estaba encargada la salvación de las almas.

En los reinos hispánicos del siglo XV, el alto clero, conformado por obispos y cabildos catedralicios, presentaba problemas de conducta más complejos que los del bajo clero. Este sector parecía estar más preocupado por obtener beneficios que enriquecieran sus arcas que por el trabajo espiritual; eran comunes las largas ausencias y un estilo de vida que más se parecía al de un noble o a un militar que al de un pastor enfocado en la salvación de sus feligreses. Aunado a ello, los prelados y sus cabildos se enfrentaban en disputas por obtener más beneficios que les reportaran riqueza personal, dejando a un lado su misión más importante, que era velar por la moral de sus feligreses.¹⁸

Los cabildos catedralicios, en más de una ocasión, intentaron quedar fuera de la jurisdicción del obispo, sobre todo cuando éste pretendía realizar la visita episcopal, pues ellos intentaban evitarla por todos los medios, asegurando que las visitas eran solamente una intromisión en su corporación.¹⁹

Por otro lado, el bajo clero se enfrentaba a otro tipo de problemática. Fue la pobreza la principal característica de este sector, la cual se intentaba paliar a partir de diversas conductas contrarias a la moral de la Iglesia. Los beneficios que la Iglesia prometía a sus miembros eran un atractivo, pues constituían una vía de ascenso social y una fuente de riquezas. Además de los ingresos económicos directos, la

¹⁷ Jean Delumeau, *La Reforma*, Barcelona, Editorial Labor, 1967. Pp. 16 y 17

¹⁸ Luis Suárez Fernández, *La expansión...*, p. 171

¹⁹ José García Oro, *Cisneros y la reforma...*, pp. 273 y 294

incorporación al clero permitía gozar de la exención en el pago de impuestos y del fuero eclesiástico, por lo que muchos sacerdotes adquirían órdenes sacerdotales faltándoles vocación y sin ninguna intención de velar por la espiritualidad del pueblo. Aunado a ello, la escasa cultura y la falta de formación que llegó a caracterizar a la clerecía, daban como resultado conductas indeseables y conocimientos limitados para la celebración de actos litúrgicos, así como también la obtención de escasos beneficios para su sustento. Todo lo cual originaba que sacerdotes y religiosos se acercaran a las casas de juego, asistieran a las peleas de gallos y a las corridas de toros, lugares donde jugaban y apostaban el dinero que no tenían; frecuentaban tabernas, asistían a prostíbulos, y se involucraban en agitaciones populares y sediciosas. A ello se refería un memorial que hablaba sobre la conducta del clero:

Y para mejor entender los remedios de estos tan importantes y generales inconveniente será bien primero conocer los principios de donde nacen que es de ser los clérigos criados desde pequeños en el ocio y en el vicio con libertad y soltura sin estudio y sin castigo por donde después faltan en ellos las propias condiciones de buena ciencia y conciencia tan necesarias en las personas eclesiásticas y rectores de las almas que sin ellas parece la cristiandad y fe con obras en toda suerte de personas como muestra la experiencia.²⁰

Además de los problemas antes mencionados, había otras conductas en las que tanto el alto como el bajo clero incurrieron. Por ejemplo, una habitual falta era que los sacerdotes no cumplieran con las reglas de la vestimenta, pues se paseaban por las calles sin su hábito de clérigos o en el caso de los frailes, el de su religión, también muchos de ellos portaban armas y vivían en concubinato²¹

Hasta donde las fuentes consultadas, más allá de esos comportamientos que parecían ajenos a quienes tenían por oficio la salvación de las almas, es claro que el proceso de centralización de la monarquía católica exigió el control de las conductas del estamento eclesiástico. No es raro pues, que fueran los reyes Isabel I y Fernando II quienes intentaran llevar a cabo una reforma que desde hacía décadas estaba

²⁰ Archivo General de Simancas (AGS), Legajo 22, documento 79, f. 574, Memorial sobre la conducta de los clérigos.

²¹ José García Oro, *Cisneros y la reforma...*, p. 137. Arturo Morgado García, *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cadiz, 2000. Pp. 20-22

pendiente en el clero de la Iglesia española, y si bien no lograron concretarla, crearon las condiciones necesarias para iniciarla.

El primer intento de reforma se hizo a través de la Congregación de Sevilla en 1478,²² donde se incluyeron diversas iniciativas que mandaban vestir el hábito clerical y cumplir con todo el proceso de la ordenación sacerdotal; estipulaban la necesidad de una estricta vigilancia para evitar el amancebamiento y pretendían que se estableciera un tribunal efectivo en el cual se juzgaran los actos delictivos.²³ También se ordenó crear estudios en los que se leería gramática y derecho...

Y pues como sea cierto comúnmente que de causas contrarias salen contrarios efectos [...] como mediante favor divino se puedan atajar muy gran parte de estos males y es haciéndose en todas las iglesias catedrales y colegiales de estos reinos en cada una su colegio donde concurran todos los clérigos diocesanos y comarcanos a ser desde chiquitos criados y doctrinados en la virtud y haber ocupado los años de niñez y juventud en honestos ejercicios de las letras y habilidades eclesiásticas para que saliendo de allí buenos clérigos y sabios tengan después diligencia y suficiencia en procurar su salvación y de los otros que es el sacrificio mas acepto que a Dios se puede ofrecer en todo tiempo y más en este.²⁴

Las disposiciones de la Congregación de Sevilla no fueron suficientes, pues, entre otros motivos, la situación económica de la mayoría de los sacerdotes seguía siendo de miseria. Así, la reforma tendría que esperar unos años más para concretarse.

A finales del siglo XV, el mando para la reforma del clero lo tomó el franciscano fray Francisco Jiménez de Cisneros. Una vez nombrado arzobispo de Toledo, emprendió la reforma de la Iglesia en los reinos hispánicos, cuando el papa

²² Sus actas en Fidel Fita Colomé (ed.), *Concilios españoles inéditos: provincial de Braga en 1261 y nacional en Sevilla en 1478*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2006. Apud Boletín de la Real Academia de la Historia, t. 22, 1893, pp. 209-257.

²³ Se le llamó Congregación de Sevilla al Concilio Nacional de Sevilla (8 de julio-1 de agosto 1478) convocado por los Reyes Católicos. “De esta carta se convence la efectiva convocación para el concilio y que esta se hizo por los señores Reyes Católicos y el empeño de sus altezas en que se celebrase... Para demostrar que en realidad se celebró y surtió efecto jurídico en las leyes de la Nación, bastan los artículos 71 y 72 acordados en las Cortes de Toledo de 1480, que se refieren á los que adoptó la Congregación general de la clerecía de estos nuestros reinos en la ciudad de Sevilla el anno que pasó de setenta é ocho annos. Fita Colomé, *Concilios españoles inéditos...* Luis Suárez Fernández, *La expansión...*, p. 126

²⁴ AGS, leg. 22, doc. 79, f. 574, Memorial sobre la conducta de los clérigos.

Alejandro VI le encomendó la visita y reforma de los religiosos de su diócesis (1496) y,²⁵ además en otro breve le recomendó “atendiese y procurase la reforma en las costumbres del clero en su diócesis”.²⁶

Como se sabe, la Reforma de Cisneros tuvo dos partes sucesivas: en su orden, trató de restablecer la observancia de la regla mientras que en el clero secular intentó poner coto a las inmunidades y privilegios. En uno y otro caso encontró una dura resistencia, pues los franciscanos acudieron al general de la orden en protesta, mientras que el clero secular acudió al papa en busca de protección. Los intentos de Cisneros no fructificaron pues la oposición fue muy dura, y al igual que en el resto de Europa, la reforma no se consolidó.²⁷

Finalmente en los inicios del siglo XVI, el Rey Católico intentó nuevamente poner en marcha la renovación que tanto se anhelaba. Esta vez, el rey solicitó en un memorial a los obispos del reino, un testimonio de la problemática que se vivía en cada una de las diócesis, pues el rey pretendía enviarlas con sus representantes al concilio ecuménico Lateranense V (1512-1517). Así, ordenó que “...todos los prelados propongan las herejías que se hallan en sus obispados o generalmente en la cristiandad para que esto se remedie y se provea ante de todas cosas.”²⁸ Se pensaba, pues, que el concilio sería el medio más eficaz para la reforma de la Iglesia.

La lista con las sugerencias hechas al monarca iniciaba con la provisión de los beneficios menores mediante un concurso de oposición, como luego se adoptaría en América; los beneficios mayores seguirían siendo otorgados por el monarca pero exclusivamente a españoles y graduados universitarios. Finalmente, otro tema a tratar sería la limitación de los privilegios de los jueces conservadores para evitar el empate jurisdiccional con otras instancias jurídicas del reino.²⁹ Todas estas medidas reales miraban a salvaguardar el comportamiento y la honestidad clerical, el orden

²⁵ AGS, leg. 61, doc. 76, Breve del Papa Alejandro VI.

²⁶ AGS, leg. 61, doc. 97, Breve del Papa Alejandro VI.

²⁷ Luis Suárez Fernández, *La expansión...*, p. 157

²⁸ AGS, leg. 21, doc. 23, Memoria de cosas a proponer en el concilio Lateranense.

²⁹ José García Oro, *Cisneros y la reforma...*, p. 59

público, y, sobre todo, al control político, pero sólo remotamente pudieron contribuir a una renovación real del clero.

Anota García Oro —seguramente pensando en la futura reforma tridentina—, que una restauración compleja, requería de una normativa adecuada que permitiera a los obispos ejercer una verdadera sujeción a sus colaboradores inmediatos. Además, ésta debía también incluir un nuevo tipo de obispo, que se destacara de los demás clérigos por tener una moral íntegra y una verdadera vocación y preocupación por ejercer la cura de almas en sus territorios.

Los reyes, señaló García Oro, aspiraban a una imagen ideal del obispo que tuviera las siguientes características

pastor de almas, que usa del poder eclesiástico, no como amo, sino como padre, que es profundamente humano, que se esfuerza por purificar y espiritualizar la autoridad, que cultiva la vida ascética y selecciona con rigor escrupuloso a sus consejeros y colaboradores en la obra pastoral, que es docto y ejerce con dignidad el noble magisterio de la predicación, que es el ministerio episcopal por excelencia.³⁰

A pesar de que estos primeros intentos de reforma no fructificaron, la contribución de los Reyes Católicos, Isabel I y Fernando II, a la reforma de la Iglesia española consistió en haber creado las condiciones jurídicas y políticas en las cuales pudiera desarrollarse y crecer bajo la conducción decidida de la Corona, la reforma que se había comenzado con su reinado y debía perdurar después de él. Según apunta García Oro, tales condiciones fueron, entre otras, la diligente selección practicada en las provisiones eclesiásticas, como las de obispos que apoyaron las reformas que los reyes intentaban efectuar,³¹ Esa reforma integral que permitiría a los reyes españoles la elección de sus prelados y de todo el gremio clerical se establecería canónicamente unos años después a través del Concilio de Trento.

En ese concilio Felipe II participó, a través de sus embajadores, secundando el mismo proyecto de reforma general de la Iglesia que los Reyes Católicos

³⁰ *Ibid.* p. 21

³¹ Como fue el caso del obispo Cisneros en Toledo, quien insistió en la sujeción de su cabildo para poder reformarlo. José García Oro, *Cisneros y la reforma...*, p. 354

comenzaron, para fortalecer a la Iglesia de sus territorios y cuidar que no se perjudicaran sus privilegios patronales. De hecho, la intensa participación de Felipe II en la tercera etapa del concilio (1560-1563) fue esencial para la aprobación de algunos decretos que directamente afectaban sus privilegios.³²

La reforma del clero en Trento y la participación del rey en el concilio

El proyecto de reforma de la Iglesia Católica más importante de la época moderna se llevó a cabo en el concilio ecuménico celebrado en Trento (1545-1563). Para el pontificado, era la oportunidad perfecta de tomar las riendas de la Iglesia Universal en detrimento del poder que tradicionalmente habían ejercido los príncipes sobre ella en sus territorios. Algo que los papas sólo lograron muy parcialmente. El concilio tuvo por objeto reforzar los dogmas de la Iglesia Católica que habían sido el blanco de la crítica por parte de los reformadores protestantes. En él se pusieron también a discusión las reformas estructurales de la Iglesia, tanto en el plano institucional, como en el de la corrección de las costumbres y la moral del clero regular y secular a todos los niveles. Por lo demás, el concilio fue un instrumento político que utilizaron papas y príncipes para centralizar su autoridad; particularmente, el monarca español a través de sus enviados, pretendía favorecer la jurisdicción episcopal para fortalecer a través de ella, su propio control de sus territorios.

El concilio fue convocado por el papa en funciones, en su representación acudieron los legados, quienes determinaron el plan de trabajo del concilio, asistieron también los embajadores de las coronas católicas europeas - Polonia, Francia, Italia, España e Inglaterra en tiempos del reinado de María Tudor-, ellos eran los encargados de informar a los monarcas sobre la marcha del concilio y plegar los acontecimientos en función de sus intereses, su tarea fue fundamental para el desarrollo del concilio, sobre todo en las sesiones donde se discutían asuntos que podían resultar perjudiciales a los intereses reales. También concurrieron los cardenales, arzobispos, obispos y generales de las órdenes monásticas. Finalmente,

³² José Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, p. 363

los teólogos asistentes fueron los encargados de estudiar los documentos que serían discutidos y aprobados en cada una de las reuniones.³³

Las sesiones del concilio de Trento, iniciaron en 1545, bajo el mando y convocatoria del papa Paulo III y finalizaron en 1563 con el papa Pío IV, celebrándose un total de veinticinco sesiones repartidas en tres etapas. La primera inició con Paulo III en 1545, y se suspendió a su muerte en 1549;³⁴ la segunda la encabezó Julio III de 1551 a 1559 y, finalmente, la tercera y decisiva estuvo a cargo del papa Pío IV, quien retomó las sesiones conciliares de 1560 a 1563, año de su conclusión.³⁵ Las dos primeras etapas del concilio se centraron en los decretos relativos al dogma y trataron someramente los aspectos disciplinarios; en la tercera etapa se trataron en varias sesiones asuntos relativos a la reforma de la Iglesia, tanto en el plano institucional, como en el de las personas.

Cada una de las sesiones se desarrolló en tres partes, en la primera se establecía la afirmación del dogma católico y de los sacramentos, a continuación se ratificaban los cánones relativos a esas materias eclesiásticas, y finalmente se concluía con el establecimiento de los decretos para la reforma de la Iglesia, de sus instituciones y de sus miembros.³⁶

En lo tocante a la reforma el concilio aspiraba a contar con un clero modélico. En la lista de requisitos que debía cumplir éste, se incluía una edad apropiada, una vocación demostrada, una base de sustentación económica digna; recordemos que muchos clérigos ingresaban a las filas de la Iglesia solamente para obtener los beneficios que la ésta proporcionaba; una moralidad intachable, una constitución física aceptable y una capacidad intelectual suficiente. Cabe tener presente que los obispos reformadores atribuían a la escasa educación y a la falta de recursos económicos, el que el clero llevara una vida disipada e inmoral. Aunque ello no

³³ Guissepe Alberigo, *Historia de los concilios ecuménicos*, Ed. Sígueme, Salamanca, 2004. Pp. 286-288

³⁴ En esta se incluyen las reuniones celebradas en Bolonia del 21 de abril de 1547 al 17 de septiembre de 1549.

³⁵ El papa Paulo III inauguró la primera etapa del concilio que abarca las sesiones I a VI, Julio III encabezó la segunda etapa de la VII a la XIV sesiones, y finalmente Pío IV condujo la tercera etapa de la XV a la XXV.

³⁶ Fueron 132 decretos de reforma los que se establecieron durante ocho sesiones del concilio.

siempre era así, pues en diversas ocasiones se pudo observar a miembros de cabildos catedralicios que contaban con un grado universitario y tenían un buen nivel económico, llevando una vida disipada y mundana cuando no en medio de algún proceso jurídico, lo que confirma que pobreza económica e intelectual no daba siempre por resultado “inmoralidad”.

Las normas dictadas por Trento para alcanzar ese modelo ideal de clérigo se discutieron y dictaron en las distintas etapas del concilio, en las cuales tuvieron una importante participación los monarcas españoles. En las dos primeras, Carlos V, y en la última, Felipe II.

a) Primera y segunda etapa tridentina,³⁷

Cuando en 1545 dio inicio el concilio de Trento, Carlos V era la cabeza de los reinos peninsulares y de las indias, por lo que las dos primeras etapas del concilio estuvieron marcadas por las constantes guerras que el emperador tuvo que enfrentar por la defensa de la Iglesia Católica, sobre todo en los territorios alemanes, donde todavía los príncipes se debatían sobre si debían quedarse ligados a la Iglesia Romana, o adherirse a las nuevas confesiones protestantes.³⁸

³⁷ El objetivo de este apartado será explicar cómo se desarrollaron las etapas tridentinas en función de la participación del monarca español.

³⁸ Precisamente en 1545 Carlos V declaró la guerra a los jefes de la liga de Esmalcalda -los protestantes Juan Federico de Sajonia y Felipe de Hessen-, pues habían invadido los estados de Enrique de Brunswick, príncipe católico y aliado del emperador. No fue sino hasta 1547, cuando finalmente el emperador logró en Mühlberg derrotar a los ejércitos protestantes, lo que le llevó a lo más alto de su poder en la lucha contra de los herejes. Al año siguiente, Carlos V firmó un documento concediendo a los reformadores el matrimonio de los sacerdotes, asunto que no fue bien recibido por el papa Paulo III, quién acusó al emperador de entregar Alemania a los protestantes. En 1549 el concilio de Trento se suspendió por la muerte del papa. La segunda etapa, encabezada por Julio III, comenzó en 1551, coincidiendo asimismo con la liberación de los dos príncipes que habían sido encarcelados al término de la guerra en Mühlberg. Fernando de Habsburgo, hermano del emperador, intentó una vez más convencerlos para que asistieran al concilio, lo cual no se logró siendo desde entonces un concilio exclusivamente entre representantes de la Iglesia Católica. Finalmente en 1555, Fernando, el emperador, presidió la dieta de Augsburgo que daría como resultado la paz entre los príncipes alemanes protestantes y los católicos. Tal acuerdo ponía fin a la lucha que encabezó su hermano en contra de los protestantes, también tuvo como consecuencia la consumación de la ruptura de la unidad religiosa del mundo alemán, pues cada principado tenía la libertad de elegir cuál sería la fe establecida en su región. Finalmente el emperador abdicó a favor del príncipe Felipe de todos sus reinos en 1556, y en 1557 renunció al título de emperador a favor de su hermano Fernando. Ya en su retiro, en Yuste, Carlos V sufrió los últimos años de su vida al ver como se encendían algunos focos luteranos en varias

De 1545 a 1559 se realizaron en total diez sesiones, de las cuales en solamente cuatro se instauraron decretos sobre la reforma de la Iglesia. La primera etapa conciliar se enfocó a la ratificación de los símbolos de la fe y a la confirmación de algunos sacramentos. De las siete sesiones que se llevaron a cabo en ese entonces, solamente en dos se discutió sobre la reforma del clero. En ellas se dictaron veinte normas relativas a las características que debían tener los obispos, también se reiteró la prohibición de acumular el gobierno de más de una diócesis, la obligación de permanecer en la sede episcopal, se prohibió a los obispos ejercer en diócesis ajenas, se les instó a llevar a cabo la visita pastoral a lo largo de todo el territorio de sus diócesis y, finalmente, se ordenó el mantenimiento en buenas condiciones de templos y hospitales. En la segunda etapa del concilio, encabezada por el papa Julio III, en dos sesiones, la XIII y XIV, a través de 22 capítulos, se dictaron normas sobre asuntos concernientes a la reforma sobre todo de orden judicial y moral

Así, la sesión VI, capítulo I del decreto de reforma, iniciaba “resuelto ya el mismo sacrosanto concilio, con los mismos presidentes y legados de la sede apostólica, a emprender el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en tanto grado decaída, y a poner enmienda en las depravadas costumbres del clero y pueblo cristiano; ha tenido por conveniente principiar por los que gobiernan las iglesias mayores...” Este decreto establecía el deber de residencia de los obispos en sus diócesis. El precepto dio lugar a una intensa discusión entre los aliados del papa y los embajadores reales, sobre todo los enviados por Carlos V. Los españoles exigían a Roma evitar las dispensas en el deber de residencia y eliminar los obstáculos que tanto las autoridades curiales como las temporales ponían para la actuación episcopal. Las dispensas debían tener un plazo para que el obispo residiera en su diócesis, asimismo, el mandato incluía las ausencias del obispo por las obligaciones que su cargo requerían. Además, el decreto también incluía la obligación de cumplir con el oficio en virtud del beneficio pastoral y por ello mismo se prohibía la acumulación de beneficios. Bajo el precepto del deber de residencia, a los obispos se

regiones de la península. José Luis Beltran, “La llegada de los Austrias al trono”, en Ricardo García Carcel (coord.), *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Cátedra, 2003. Pp. 98-107.

les multaba con un cuarto de sus ingresos si se ausentaban por seis meses de su obispado, y un cuarto más si la falta duraba un año. Finalmente el polémico decreto fue votado y aceptado en las sesiones conciliares.³⁹

En la misma sesión VI, se retomó la antigua discusión sobre la visita y corrección del obispo a los cabildos catedralicios. En Trento se resolvió que el obispo, en compañía de un sacerdote o vicario, podría “visitar, corregir o enmendar” a los integrantes del cabildo.⁴⁰ Asimismo se prohibió a los obispos intervenir en otras diócesis, ya fuera para otorgar sacramentos, ordenar sacerdotes o ejercer justicia en sus tribunales.⁴¹

Previo examen en la VII sesión se ordenó, dar los beneficios eclesiásticos inferiores a personas “dignas, hábiles y que puedan residir en el lugar del beneficio”, ello en provecho del modelo que como pastor de almas se exigía en esta reforma.⁴²

En la sesión XIII se establecieron algunas funciones del tribunal a cargo del obispo, en su calidad de juez eclesiástico ordinario, como por ejemplo, los motivos para permitir llevar un proceso a otro tribunal en apelación los tiempos para que el juez emitiera autos y sentencias, y quién debía estar a cargo de los casos celebrados en contra de un obispo.⁴³ En la misma sesión se dispusieron los criterios por los cuales un clérigo podía ser degradado en sus grados sacerdotales. En este caso, el delito debía ser tan grave que la Iglesia prefería entregar al “criminal” a la justicia secular, lo cual se debía hacer por medio de la condenación y deposición verbal del obispo a quien correspondía realizar dicha degradación.⁴⁴

³⁹ Sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agregase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564. Con privilegio. Madrid, en la Imprenta Real, 1775. [En adelante Concilio de Trento] Sesión VI, Decreto sobre la Reforma, Cap. I. Conviene que los Prelados residan en su iglesia: Se innovan contra los que no residan las penas del derecho antiguo, y se decretan otras del nuevo.

⁴⁰ *Ibid.*, Cap. IV. Visiten el Obispo y demás Prelados mayores, siempre que fuere necesario, cualesquiera iglesias menores; sin que nada pueda obstar a este decreto.

⁴¹ *Ibid.*, Cap. V. No ejerzan los Obispos autoridad episcopal, ni hagan órdenes en ajena diócesis.

⁴² *Ibid.* Sesión VII, Cap. III. Confiéranse los beneficios solo a personas hábiles.

⁴³ *Ibid.*, Sesión XIII, Cap. II. Cuando en las causas criminales se ha de cometer la apelación de la sentencia del Obispo al Metropolitano, o a uno de los más vecinos.

⁴⁴ *Ibid.*, Sesión XIII, Cap. IV. Cómo se han de degradar los clérigos cuando lo exija la gravedad de sus delitos.

Luego, en la sesión XIV se abordaron en varios capítulos diversos asuntos concernientes a la ordenación sacerdotal. Entre otros, se especificó que no podían aspirar a la ordenación aquellos que estuvieran en “entredicho”; que los clérigos estarían sujetos a la autoridad del obispo en todo lo relacionado a la ordenación sacerdotal, en la corrección de la conducta dentro y fuera de la visita, aunque esa jurisdicción del prelado estaba limitada a la clerecía de su diócesis.⁴⁵

Como se puede ver, en las dos primeras etapas de Trento fueron pocos, pero fundamentales, los decretos dictados sobre materias de reforma eclesiástica y, además, se hizo referencia a aspectos que ya habían sido tratados por los reformadores en la época de los Reyes Católicos. Por el contrario, en la tercera etapa, circunstancias particulares permitieron que se dictara un mayor número de decretos enfocados al disciplinamiento clerical. Ésta fue conducida por el Papa Pío IV, quien tenía un verdadero interés en corregir al clero en todos los niveles.⁴⁶ Además, fuera de Roma y con una agenda política más que evidente, Felipe II tuvo una importante participación en las resoluciones del concilio. De hecho, las discusiones y desencuentros entre estos dos personajes hicieron que las sesiones se alargaran y se retomaran asuntos que ya habían sido discutidos y determinados en etapas anteriores.

b) Tercera etapa: Pío IV y Felipe II

Felipe II regresó a la península en 1559, una vez firmada la paz con Francia mediante el tratado de Paz de Cateau-Cambrésis. En ese mismo año, se llevaron a cabo los autos de fe en Sevilla, en donde se procesaron a 140 personas; en 1560, año en que se inició la tercera y última etapa del concilio universal se procesaron 51 más, y

⁴⁵ *Ibid.*, Sesión XIV, Cap. VII. Nunca se confieran las órdenes a los homicidas voluntarios; y cómo se conferirán a los casuales. Cap. VIII. No sea lícito a ninguno, por privilegio que tenga, castigar clérigos de otra diócesis.

⁴⁶ Hubert Jedin, [ed.], *Manual de historia de la Iglesia, Reforma, Reforma católica y contrarreforma*, Editorial Heder, Barcelona, 1972. (tomo quinto) p. 678

finalmente en 1562 a 42, con lo que se suele afirmar que el protestantismo había sido eliminado de la península.⁴⁷

Las condiciones políticas en esta última etapa del concilio, distan mucho de las dos anteriores; el panorama europeo respecto a la religión católica era cada vez más incierto. Sólo Portugal, España e Italia permanecían fieles a Roma, mientras Francia y los Países Bajos, se encontraban en un estado de indecisión, pues en Francia el rey duda en adherirse a la nueva fe calvinista, y en los Países Bajos el protestantismo luterano cobraba nuevos adeptos. Así, era urgente la reanudación del concilio, pues se debía detener el protestantismo en aquellas regiones que todavía permanecían fieles a Roma.⁴⁸

Los asuntos más importantes discutidos en la nueva sesión tridentina fueron algunos decretos ya aprobados en las dos etapas previas, pero que bajo la nueva lupa esos estatutos no convenían a los intereses del monarca español. Ignasi Terricabras afirma que, en ese momento, la contrarreforma comienza a tomar cuerpo y gradualmente se van precisando las tendencias que serán hegemónicas dentro del catolicismo de los siglos posteriores.⁴⁹ La diferencia en la política real española entre las dos etapas anteriores y la tercera, fue la participación estrecha del rey. A diferencia del emperador Carlos V, Felipe II no sólo se limitó a la defensa de sus derechos, sino que se atribuyó la prerrogativa de intervenir en prácticamente todos los temas, inclusive cuando no afectaran a sus territorios.⁵⁰

A lo largo de las cuatro sesiones se decretaron límites a los tribunales eclesiásticos, se ordenaron los requisitos para la obtención de beneficios eclesiásticos, se mandaron erigir seminarios conciliares para la formación de los sacerdotes, se reforzaron los decretos para vigilar al clero, y se reafirmaron los

⁴⁷ Ricardo García Cárcel, "El perfil del rey" en Ricardo García Carcel (coord.), *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Cátedra, 2003. Pp. 172-181

⁴⁸ Romano Ruggiero, *Los fundamentos del mundo moderno*, Editorial Siglo XXI, México, 2007, pp. 224, Hubert Jedin, *Manual de historia...*, p. 697

⁴⁹ José Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, pp. 33-35

⁵⁰ José Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, p. 75

preceptos del deber de residencia de los obispos y la visita a los cabildos catedralicios.⁵¹

En la primera etapa del concilio se había aprobado el decreto sobre el deber de residencia, una reforma prácticamente imposible de llevar a cabo, debido a las exenciones papales para que los obispos se ausentaran de su sede y a los excesivos cargos de gobierno encomendados por los monarcas a los prelados, los cuales debían atender en detrimento de su labor pastoral. En 1562, cuando se retomó el decreto, la discusión tomó un nuevo cariz. Por un lado estaba la postura de los obispos reformadores, quienes deseaban declarar la residencia episcopal como “una obligación de derecho divino”. Sin embargo esto implicaba que las potestades episcopales de gobierno y jurisdicción eran emanadas directamente de Dios y no conferidas por el papado. En este caso la única intervención del papa era la asignación de un territorio, pues las facultades de los obispos no podrían ser derogadas, interferidas o condicionadas. Debido a ello, los curialistas se oponían a considerar la residencia como tal. En plena discusión, el embajador español mandó un informe al rey donde le decía “que los legados están indignados por la manera de proceder de los prelados españoles, los cuales están muy puestos en que el obispado sea de iure divino y por la misma razón el obispo superior al sacerdote”.⁵² Por otra parte, para Felipe II, la residencia era un asunto meramente disciplinar, pues sólo con una total sujeción de los obispos, podría ejercer su autoridad y centralizar bajo su mando a su Iglesia.⁵³

Finalmente el presidente del concilio, el cardenal Morone, quien ejerció de intermediario entre todas las posturas, presentó un texto que logró desenredar las discusiones en torno al deber de residencia. Se declaraba la obligación de residencia de los obispos en su territorio y, en caso contrario, se imponían censuras eclesiásticas y privación de frutos. A pesar de ello, las exenciones papales y reales siguieron presentes en el decreto, pues se autorizó a los obispos ausentarse de sus

⁵¹ Concilio de Trento, Sesiones XXI-XXV

⁵² AGS, Leg., 21, doc. 188, Avisos de Trento.

⁵³ José Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, pp. 251-252

territorios en caso de que tuvieran que cumplir con alguna tarea u obligación aneja al beneficio del obispado.⁵⁴

Otro punto de tensión entre Felipe II y el papa durante el concilio, fue la visita de los obispos a los cabildos catedralicios, uno de los decretos sobre la reforma del clero que causaron más polémica. Por un lado, los obispos españoles señalaban que la sujeción de los cabildos catedralicios era indispensable para llevar a cabo la reforma del clero, pues solamente ejerciendo el centralismo bajo el poder del prelado y eliminando todas las exenciones con las que contaban los prebendados se podría conseguir el fortalecimiento del episcopado. Por otro lado, la curia romana intentaba que los cabildos quedaran exentos en ciertos casos de la jurisdicción del obispo, advirtiendo que el cabildo era la única instancia que podía actuar como contrapeso en las diócesis hispánicas. Si el cabildo quedaba bajo la jurisdicción del prelado, el control de la Corona sobre sus diócesis sería total, pues el rey presentaba a los obispos y entonces Roma perdía potestades para intervenir en los asuntos judiciales.⁵⁵

La discusión se zanjó cuando los decretos de la sesión XXV se confirmaron. El obispo tenía la obligación de visitar a los cabildos catedralicios, pero debía ir acompañado por dos adjuntos elegidos por el cabildo para poder proceder en contra de un capitular tanto en la visita como fuera de ella.⁵⁶ El concilio de Trento limitó algunas funciones de los prelados frente a sus cabildos, pero les dejó también un cierto margen de acción que les permitiría sujetarlos bajo su jurisdicción. Ya sería

⁵⁴ José Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, p. 81, Hubert Jedin, *Manual de historia...*, p. 674, Concilio de Trento Sesión XXIII, capítulo I

⁵⁵ Los cabildos catedralicios no se quedaron apartados de la discusión, pues veían ante sus ojos que sí los decretos se aprobaban corrían el peligro de perder su autonomía. Así, sus representantes llevaron a Roma una lista de quejas, donde especificaban el peligro que corrían de quedar bajo la jurisdicción episcopal. Una de las principales acusaciones era que los obispos habían juzgado y procesado a muchos de sus miembros sin motivo alguno, obligándolos a renunciar a su inmunidad eclesiástica y como resultado habían sido juzgados y encarcelados por tribunales laicos. En el fondo se trataba de conservar los privilegios que como corporación tenían, el más importante de éstos, el ser juzgado por tus pares. Otro reclamo era que los prelados les impedían cumplir con los mandatos pontificios, y por lo tanto, si quedaban sujetos a los prelados ningún cabildo podría ejecutar las bulas y mandatos del papa. José Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, p. 301, 305-307

⁵⁶ *Ibid.*, p. 305

labor de los concilios provinciales postridentinos, y sobre todo de la política real, ajustar ese decreto a cada una de sus diócesis.⁵⁷

Otro punto de conflicto fue el punto sobre los juicios de apelación era un tema que tenía que ver más con un asunto de jurisdicción y de administración de la justicia en los tribunales eclesiásticos.

En el concilio de Trento se había decretado que en los procesos donde el acusado pidiera una apelación a su sentencia, debían ir al tribunal metropolitano más cercano, y en el caso ser causas concernientes a los cánones debían trasladarse a Roma.⁵⁸ Felipe II, no iba a permitir la ejecución de ese decreto pues lo veía como una invasión a la jurisdicción de sus territorios. El argumento del monarca para defender la independencia de sus tribunales fue la distancia que existía entre Roma y las iglesias, sobre todo las americanas, pues de ser llevados los juicios allá, éstos serían muy largos y costosos para los procesados. Apenas habían terminado las sesiones del concilio, cuando los embajadores del rey le enviaron un memorial donde, a más de hacer un recuento de los puntos aprobados en las últimas sesiones, le notificaron lo acordado sobre los juicios de apelación. “...en las dicha causas en grado de apelación se dejó, asimismo, libre al metropolitano y superior y que la apelación última que ha de venir a su santidad, se cometa en sus reinos al obispo más cercano de manera que en todas instancias se trate acá *in partibus* y no vaya a Roma, y que de esta manera se entienda con el mando de justicia que residiera en estos reinos.”⁵⁹ Con ese memorial se hace evidente el interés del rey por no permitir que se aplicaran aquellos decretos que interfirieran con sus intereses, y por otro lado, evitar la intromisión del papa en los procesos que se realizaban en los tribunales bajo el patronato de la Corona, pues mediante el reforzamiento de sus tribunales eclesiásticos el rey pretendía centralizar la política eclesiástica bajo la figura de los obispos nombrados por él.

Otros asuntos que se atendieron en la tercera etapa sobre la disciplina del clero, fueron los relativos al adecuado uso del hábito clerical, el castigo que debían recibir los clérigos concubinos, la degradación sacerdotal a los clérigos homicidas;

⁵⁷ José Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, pp. 324 y 330

⁵⁸ Concilio de Trento, Sesión XXIV, decreto sobre la reforma cap. XX

⁵⁹ AGS, Leg. 21, Doc. 178, Memorial para el concilio de Trento sobre la Reforma del estado eclesiástico

también el rey dio el visto bueno para la prohibición de otorgar beneficios eclesiásticos a hijos ilegítimos y aceptó el establecimiento de seminarios conciliares para la formación más completa e integral del clero. Este decreto es un reflejo de la evidente preocupación que existía sobre la formación del clero, como ya lo hemos reiterado. Según el rey y la jerarquía eclesiástica, la falta de estudios era la culpable de la indisciplina clerical, sobre todo en el clero más bajo. El decreto tridentino decía “... y para que con más comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de hábito clerical; aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, y otras facultades útiles y honestas...”⁶⁰ Ninguno de esos decretos obstruía el patronato del rey en sus iglesias, por ello fueron aprobados por unanimidad. Además de la instrucción y profesionalización del clero los seminarios, asegurarían un mayor control del clero parroquial, al ser formado éste bajo la vigilancia de los obispos.

Felipe II utilizó el concilio de Trento para reforzar su autoridad como el monarca que pretendía ser el líder en la reforma de la Iglesia, sobre todo porque le interesaba eliminar cualquier interferencia de la jerarquía romana en la disciplina del clero en sus reinos. Para conseguirlo, debía asegurarse de tener la jurisdicción sobre sus funcionarios, ellos serían los agentes encargados de aplicar la reforma sobre el clero, como resultado esperaba lograr el fortalecimiento de la Iglesia en sus extensos estados.⁶¹

Con ser de suma importancia los decretos tridentinos, la reforma católica no inició ni concluyó con Trento, sino que recogió las preocupaciones y anhelos de reforma anteriores. Se trató además de un proceso en el que la negociación política entre los embajadores de Felipe II y el papa fue fundamental, pues se aprobaron y se rechazaron decretos que atentaban contra de los intereses de uno y otro. Una vez finalizado el concilio ecuménico, Felipe II ordenó que se llevaran a cabo los concilios provinciales en las diócesis de sus reinos, en los cuales se ajustarían los estatutos que más convinieran a su proyecto diocesano. Los concilios provinciales, además,

⁶⁰ Concilio de Trento, Sesión XXIII, cap. XVIII

⁶¹ Fidel García Cuellar, “Política de Felipe II en torno a la convocación de la tercera etapa del concilio tridentino”, en *Hispania Sacra*, 16:31 (1963) pp. 25-27

servirán para precisar aquello que no quedó claro, e inclusive resolver los temas que el concilio no trató.

Acorde con ese mandato, en Indias se celebraron concilios provinciales en las arquidiócesis de México (1565) y Lima (1567-1568), aunque ambas habían celebrado concilios previos luego de haberse separado de la arquidiócesis de Sevilla y haber sido erigidas como sedes metropolitanas. En el caso de México, el primer concilio provincial de 1555, estuvo precedido de diversas iniciativas legislativas que sentaron las bases para el ordenamiento y la reforma del clero, y que serían retomadas por los concilios pos-tridentinos.

2. La reforma del clero novohispano

La diócesis de México se fundó en 1530, a partir de su consagración el obispo fray Juan de Zumárraga ejerció jurisdicción ordinaria sobre su territorio, impartió justicia y dirimió las controversias. Para dar cumplimiento a su proyecto diocesano, el obispo tuvo que organizar, desde las raíces, a la Iglesia mexicana, enviando al rey diversas cartas con peticiones de carácter administrativo y de límites jurisdiccionales. Asimismo, convocó diversas “juntas apostólicas”, antecedentes del primer concilio provincial mexicano, el cual tendría el objetivo de definir y dar orden a su Iglesia, por medio de las instituciones y tribunales que de ella dependían, y reglamentando sobre el comportamiento del clero y de los oficiales que en ella participaban.

Para 1539, año de la primera junta, ya se habían establecido ocho diócesis en la provincia eclesiástica mexicana.⁶² En esta junta se reunió Juan de Zumárraga, junto

⁶² La sede del obispado Carolense de Yucatán fue trasladada a Tlaxcala en 1526 y luego a Puebla de los Ángeles en 1550. A ella seguiría México erigida en 1530, y al año siguiente Comayagua, con sede en Trujillo, de donde fue trasladada en 1561 a Comayagua, residencia del obispo de Honduras. Ese mismo año se erigió la diócesis de León de Nicaragua, en 1534 la de Santiago de Guatemala, en 1535 la de Antequera de Oaxaca y en 1536 la sede del obispado de Michoacán, cuya catedral pasó de Tzintzuntzan a Pátzcuaro en 1540 y de allí a Valladolid en 1580. La iglesia de Ciudad Real Chiapas se creó en 1539, aunque su primer obispo, Juan de Arteaga y Avendaño, recibió sus bulas en 1538. Después se erigió la diócesis de Nueva Galicia en 1548, cuya sede pasó de Compostela a Guadalajara en 1560. En 1561 se crearía la diócesis de Yucatán y Cozumel, así como la de Verapaz que fue suprimida en 1607, pasando su territorio a Guatemala. En 1620 se erigió la diócesis de la Nueva Vizcaya con sede en Guadiana

con los obispos Juan López de Zárate, de Oaxaca, y Vasco de Quiroga, de Michoacán, así como los provinciales y comisarios de los dominicos, franciscanos y agustinos. En la junta se discutió la administración de los sacramentos del bautizo, el matrimonio, y la confesión a los indios, la autorización para que éstos y mestizos pudieran recibir órdenes menores y, finalmente, la importancia de establecer los tribunales diocesanos para el ejercicio de la autoridad y la justicia.⁶³ La siguiente junta, la más trascendente de estos años, se llevó a cabo en 1546, en ella se reunieron el visitador real Tello de Sandoval, fray Juan de Zumárraga, Francisco Marroquín, López de Zárate, Vasco de Quiroga y fray Bartolomé de las Casas. En esta reunión se ampliaron las discusiones, pues se trataron asuntos como la encomienda, el pago del diezmo por parte de los indígenas y su derecho a recibir el sacramento de la eucaristía. Se trató también sobre la creación de nuevas diócesis y los límites establecidos por la autoridad real, además de la petición para el establecimiento del tribunal de la Inquisición.⁶⁴ En ninguna de ellas se abordó de forma directa la reforma a las costumbres del clero, sin embargo, a través de cédulas reales el rey pretendió controlar la posible corrupción y vicios del clero en la Iglesia novohispana.

En efecto, sólo habían pasado cuatro años desde la llegada de los primeros evangelizadores, y un par de años de la llegada de los primeros clérigos seculares, cuando en 1528, el rey mandó al obispo Fray Juan de Zumárraga una cédula donde le ordenaba que "... a los clérigos que al reverendo y devoto padre Fray Juan de Zumárraga (electo) obispo de México pareciere que no conviene que estén en esa tierra, los compeleis e apremiéis a que luego salgan de ella...";⁶⁵ nuevamente en 1539 llegaría una cédula dirigida al obispo con la misma orden. Asimismo, se enviaron dos

(Durango), luego en 1777 la de Linares en el Nuevo Reino de León y finalmente en 1779 la de Sonora en Arispe. Puede verse Francisco Javier Hernández, *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la iglesia de América y Filipinas*, Vaduz, Kraus, 1964, vol. II. "Erección de obispados".

⁶³ Leticia Pérez Puente, Enrique González G., Rodolfo Aguirre, "los concilios provinciales mexicanos primero y segundo" en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, UNAM-IIH, México, 2004. p. 22. Ver Jorge Traslosheros, *Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, Editorial Porrúa México-Universidad Iberoamericana, México, 2004. pp. 15-22

⁶⁴ Además de las dos juntas que señalamos, se celebraron otras tres en 1524, 1532 y 1537.

⁶⁵ Alberto María Carreño, *Un desconocido cedulario del siglo XVI*, México, Victoria, 1944, p. 45

mandatos más al virrey Antonio de Mendoza, uno en 1536 y otro en 1538. En ellos se le decía...

...yo soy informado que los clérigos que residen en el obispado de México no viven en la honestidad que convenía, y porque algunas veces el obispo de la ciudad de México mandará a algunos de los dichos clérigos cosas que tocan a su oficio pastoral, yo doy mando que ejecuteis e hagáis ejecutar lo que el dicho obispo mandare en corrección de los dichos clérigos.⁶⁶

Esas cédulas dejaron constancia de la preocupación de la Corona por corregir la conducta del clero en su Iglesia, e hicieron patente que correspondía a la justicia eclesiástica la corrección de ella.

Por su parte, el obispo fray Juan de Zumárraga envió en 1537 con los procuradores, fray Juan de Oseguera y fray Cristóbal de Almazán, unas instrucciones que contenían trece puntos para que se trataran en el Consejo de Indias y en el Concilio Universal que estaba por celebrarse. Entre otros asuntos, y por lo que a nosotros interesa para este trabajo, el obispo le planteó al rey la necesidad del envío de

“...los ministros y coadjutores necesarios para hacer nuestro oficio como somos obligados, por que el obispo ha menester de necesidad un buen letrado provisor y secretario suficiente y un mayordomo y dos o tres testigos [clérigos] o personas que estén y vayan con él para los actos pontificales y un intérprete para las visitaciones y matrimonios y todas estas personas no se hallan...”⁶⁷

En 1541, llegó a México la respuesta del rey, “en lo que decís cerca de la necesidad que tenéis de buen Provisor, ya cuando ésta recibáis será llegado el que se os ha enviado que, según somos informados, es persona de buena vida e ejemplo y cual conviene”⁶⁸.

Aunque la sola presencia del obispo ya implica la existencia del tribunal, la cédula permite que el obispo pueda ejercer la justicia dentro de su territorio. En ella es claro también el interés y el apoyo del rey para el establecimiento de los tribunales y de las normas de conducta que se debían seguir para la reforma de las costumbres

⁶⁶ *Ibid.*, p. 107

⁶⁷ Archivo General de Indias [en adelante AGI], Patronato 183, n. 2, r. 3.

⁶⁸ Alberto María Carreño, *Un desconocido...*, p. 171-175.

del clero en territorio novohispano. El proyecto, sin embargo, requería que la Iglesia mexicana tuviese una legislación propia para el ejercicio de la justicia y el establecimiento de normas canónicas, de ahí que el sucesor de Zumárraga, fray Alonso de Montufar, el primer arzobispo en funciones de la nueva provincia mexicana, se diera a la tarea de celebrar concilio provincial.

El primer concilio provincial mexicano

En el inicio de este capítulo señalamos que la reforma del clero no había iniciado con el cisma provocado por Lutero, sino que había sido una preocupación constante por parte de la monarquía y la Iglesia Universal. Es por ello que debemos insistir en que los decretos que serían aprobados en el primer concilio mexicano no eran preocupaciones exclusivas de la recién formada provincia mexicana, sino que eran demandas que también se estaban poniendo en la mesa de discusión en el concilio universal.

El primer concilio mexicano fue convocado por fray Alonso de Montúfar en 1555 y fue el primer documento jurídico que creó los espacios necesarios para que finalmente el clero secular, y el arzobispo en primera fila, tomaran las riendas en la conformación de la Iglesia novohispana.⁶⁹ La convocatoria del concilio dio la pauta para que la jerarquía episcopal novohispana tomara la dirección en el ordenamiento y estructuración de las instituciones que conformarían a las diócesis.

La legislación resultado del concilio, tendría que estar adecuada a la realidad del virreinato, pues era indispensable que permitiera al prelado actuar en los tribunales necesarios para ejercer su jurisdicción frente al clero y la sociedad en su conjunto. Sin perder de vista en ningún momento lo que se discutía en esos mismos años en el concilio de Trento.

A las reuniones del concilio asistió, además de Montúfar, la jerarquía más importante tanto del ámbito eclesiástico como del temporal. Entre ellos estaban el obispo de Michoacán, Vasco de Quiroga; el obispo de Tlaxcala, fray Martín de

⁶⁹ Leticia Pérez Puente, Enrique González González y Rodolfo Salvador Aguirre, “Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo” ...,

Hojacastro; fray Tomás Casillas, obispo de Chiapas; el de Antequera, Juan López de Zárate y Diego de Carvajal, delegado del obispo de Guatemala. También asistieron el virrey Velasco, los oidores, el fiscal de la audiencia y el alguacil mayor del rey. Así como el deán y cabildo eclesiástico de México, y los deanes de Tlaxcala, Jalisco y Yucatán, además de los priores y guardianes de las órdenes regulares, otras autoridades y algunos miembros del clero secular de la ciudad de México.⁷⁰

El concilio consta de 93 decretos, en los cuales se trataron las problemáticas más urgentes. Las reuniones que les dieron forma giraron en torno a la evangelización de los indios, la aplicación de los sacramentos, la regulación en el cobro del diezmo para el sostenimiento de la Iglesia, la reforma del clero y la conformación jurídica del tribunal eclesiástico. Este tendría como una de sus labores más importantes la sujeción del clero a las nuevas reformas disciplinarias y morales que se pretendían en la Iglesia americana y la universal.⁷¹

La preocupación de las autoridades por tener un clero con una formación adecuada y una conducta y moral ejemplar, desde el beneficio más alto hasta el más bajo, permitiría llevar a cabo el proyecto de evangelización comandado por el episcopado. En ese sentido, establecer las normas del tribunal era una tarea urgente para los preladados, así como para el monarca español, pues es de suponer que sin un tribunal que circunscribiera la actuación del clero novohispano, era imposible el fortalecimiento de la Iglesia. Así, en el concilio se delimitaron las prerrogativas del tribunal eclesiástico, además de reglamentar las obligaciones de sus oficiales. A este respecto cabe destacar un documento anexo al concilio, titulado “Ordenanzas y arancel de los derechos de la Audiencia Arzobispal”, en el cual se establecieron las disposiciones que regirían a el tribunal eclesiástico y los derechos que los jueces y oficiales podrían cobrar.⁷²

Los aranceles de que se sostendrían los ministros se compusieron en función de las tarifas vigentes en tiempos de Zumárraga pues, el decreto 87 del concilio

⁷⁰ *Ibid.* p. 28

⁷¹ *Ibid.* p. 14

⁷² El anexo con las ordenanzas y aranceles se encuentra editado en Pilar Martínez López-Cano (coord.) *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, UNAM-IIH, México, 2004. (edición digital)

anotó que “vistos y averiguados los dichos aranceles con *el arancel que al presente se guardaba* en esta nuestra audiencia, mandamos ordenar una tabla de los derechos que de aquí en adelante en nuestra audiencia se han de llevar, la cual mandamos que esté públicamente colgada en la audiencia”.⁷³

Por su parte, las ordenanzas ofrecen un panorama general sobre lo que debían ser las labores del tribunal y de sus oficiales a través de 21 disposiciones. Aunque cabe advertir que no se logra apreciar con puntualidad cuáles eran las actividades de los funcionarios, pues se trataba de prácticas comunes que quizá por eso no se consideró necesario especificar. En ellas se ordenó que todas las actividades y procesos judiciales se llevarían a cabo dentro de la sede del tribunal. En lo referente a los oficiales, se dijo que el juez era quien recibía todas las denuncias interpuestas ante un fiscal o notario, que sería también el único capacitado para el dictamen de las sentencias y quien debía autorizar la libertad de los reos y, asimismo, tendría la obligación de hacer la visita a la cárcel todos los sábados.⁷⁴

El notario, el oficial con más actividades, tendría bajo su responsabilidad el que se cumplieran todos los pasos de los procesos judiciales. Debía vigilar que se acatará el decreto de guardar el secreto de los procesos; ante él se hacían las denuncias de oficio o parte y, además llevaría a cabo el cobro de los aranceles establecidos para cada caso, notificaría los autos del juez a los participantes del proceso, como procuradores, demandantes y acusados y, finalmente, sería el encargado de firmar, junto con el juez, la sentencia definitiva de los procesos.⁷⁵

Los procuradores participarían en las causas como abogados, interponiendo alegaciones ante el juez, para ello debían ser primero examinados y aprobados por la Audiencia Arzobispal, si no lo estaban previamente por la Audiencia Real. Además, tenían que presentar al notario el poder otorgado por sus clientes.⁷⁶

⁷³ Primer concilio provincial mexicano § LXXXVII, en Pilar Martínez López-Cano (coord.) *Concilios provinciales mexicanos...* [En adelante se citará Primer concilio]

⁷⁴ *Idem.* “Ordenanzas que se han de guardar en esta nuestra Audiencia Arzobispal y en toda esta provincia”.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ *Idem.*

Otras normas generales que se apuntaron sobre el funcionamiento del tribunal fue que los procesos serían rápidos y se tenía que dar preferencia a los pleitos que ya estaban en curso; se enviaría a prisión al que cometiera delitos graves y, finalmente, el tribunal debía tener un libro en donde se asentaran las apelaciones a las sentencias.⁷⁷

La preocupación por renovar el arancel de los derechos de la audiencia, así como el interés por disponer en las ordenanzas las funciones de sus oficiales, es una muestra clara de la necesidad que tenían los padres conciliares por crear un modelo para toda la provincia de las normas que se debían seguir al interior del tribunal. El anexo refleja la preocupación de la jerarquía eclesiástica por hacer más eficaz el ejercicio de la jurisdicción ordinaria en toda la provincia eclesiástica,⁷⁸ lo que adquirirá concreción a lo largo de los decretos conciliares.

Las normas de conducta disciplinar en el primer concilio mexicano

Las reglas para la formación, vida y apostolado de los sacerdotes fue uno de los temas centrales del primer concilio mexicano, como lo atestigua la gran cantidad de normas relativas a los clérigos seculares. Como he señalado, el concilio consta de noventa y dos decretos, de los cuales treinta y cuatro —esto es el 36.9% de ellos— trataron asuntos relativos a la formación y las costumbres del clero, desde los aspectos espirituales hasta las cuestiones más administrativas.

Las medidas para tener a un clero bajo control, comenzaban con los requisitos necesarios para obtener la ordenación sacerdotal. Era indispensable conocer la ascendencia del pretendiente, éste debía contar con una edad mínima de catorce años para optar por las órdenes menores, y más de veinte ocho años para ser clérigo con un beneficio curado y, finalmente, debía tener un patrimonio suficiente con el cual sustentarse. Como se ha dicho, era lugar común afirmar que la pobreza iba de la mano de la indisciplina, pues se pensaba que al no tener un patrimonio adecuado los clérigos acudirían a lugares de juegos y apuestas, y en algunos casos a la mendicidad.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Idem.*

Se les exigía también alejarse del pecado carnal y de los juegos ilícitos, y no debían tener ninguna acusación de herejía o blasfemia. Los requisitos además de incluir como objetivo el contar con un clero disciplinado, estaban orientados a evitar que un gran número de sacerdotes se ordenara solamente para obtener la inmunidad eclesiástica y mediante ese privilegio escapar de la justicia real.⁷⁹

Una de las explicaciones más utilizadas para sostener las acusaciones de la decadencia del clero había sido que no era un clero bien formado. Sin estudios suficientes, el sacerdote no tenía las herramientas necesarias para el ritual litúrgico y la administración de los sacramentos y por lo tanto no cumplían a cabalidad con su labor espiritual. En ese sentido el estatuto 44 del concilio estableció que el clérigo debía ser examinado en su vida y costumbres, así como en la ciencia, pues “de la boca de el sacerdote se ha de esperar el conocimiento de la ley”, se decía en el primer concilio.⁸⁰

Una vez establecidos los requisitos para la ordenación sacerdotal, la legislación conciliar continuaba con los puntos en los que convenía poner más atención. En primer lugar estaba la imagen que mostrarían los sacerdotes ante la sociedad. Ésta debía ser sobria y de santidad, por lo que tenían estrictamente prohibido usar materiales lujosos para la confección de su ropa, como la seda, el terciopelo, el damasco o el raso; tampoco podían usar ropa de legos, ni anillos que no correspondieran a su dignidad. En el mismo decreto se anotó que habían de abstenerse de beber y comer en exceso, y no podían asistir a tabernas ni a corridas de toros, también les estaba vedado los juegos públicos o secretos, tablas, dados, naipes... Las penas que acarreaban la desobediencia a cualquiera de las disposiciones iban desde una multa, hasta un proceso que podía sentenciarlos a unos días en la cárcel y, en un caso extremo, a la privación de su beneficio eclesiástico.⁸¹

Los clérigos no podían portar armas, pues las únicas de que disponían para su defensa, afirmaban los padres conciliares, eran las oraciones. El estatuto que lo prohibía decía:

⁷⁹ Primer, concilio, § XLIV, XLV.

⁸⁰ Primer concilio, § XLIV.

⁸¹ Primer concilio, § XLVIII, XLIX, L.

“...y porque en este nuestro arzobispado y provincia se ha introducido una mala y escandalosa costumbre, que muchos clérigos cuando van camino y no caminando, usan de arcabuces con título de cazar, de lo cual los indios y otras muchas personas, por ser arma e instrumento escandaloso y de mucho ruido, se escandalizan de los tales clérigos...”.⁸²

Para la Corona y los jerarcas de la Iglesia era primordial conservar intacta la imagen de todos los estamentos del clero ante la sociedad, pero sobre todo ante los naturales, quienes debían tener un claro ejemplo de conducta moral y espiritual de aquellos que los estaban evangelizando.

Las injurias y palabras leves estaban consideradas como un delito menor, a excepción de aquellas que iban dirigidas al príncipe, o al prelado y sus oficiales, pues a estas se les consideraba como un desacato mayor. En tales casos, el juez estaba obligado a investigar quién era el acusado y el motivo de haber delinquido, pues si se trataba de un clérigo que no acostumbraba a cometer delitos, el castigo simplemente era una llamada de atención.⁸³

En los decretos 51, 54 y 81 se legisló sobre la relación del clero con las mujeres. En aquella época se consideraba que la mujer era la portadora del pecado, y esa condición generaba una agresión al orden social,⁸⁴ por tanto era indispensable legislar la relación del clero con ellas. No importando el grado ni la dignidad sacerdotal, el clero tenía prohibido vivir con mujeres. Sólo en casos de parentesco como “madres, hermanas o sobrinas”, podían vivir bajo el mismo techo, en caso contrario tenían la obligación de apartarlas de su casa, e inclusive de su vida. “...exhortamos y mandamos a los susodichos, que ninguno tenga de aquí en adelante concubina en su casa o fuera de ella, y si alguno o algunos las tienen, que luego las aparten de sí y de su conversación”. Un delito aún más grave en un clérigo, y que debía llevarse con discreción, era el adulterio, en este caso la demanda debía ser

⁸² Primer concilio, § LV.

⁸³ Primer concilio, § LXXVIII.

⁸⁴ Margaret L. King, *Mujeres renacentistas. La búsqueda de un espacio*, Alianza Editorial, Madrid, 1993. pp. 68 y 69.

interpuesta por el esposo de la susodicha, y la sentencia para este tipo de conductas podía llegar hasta el destierro.⁸⁵

Otro punto importante era el relativo al “trato y contrato” en los negocios en los que la usura se hacía presente, la sentencia al culpable era el destierro a perpetuidad. Pilar Martínez se refirió al asunto de la usura como una preocupación que en la Nueva España atañía exclusivamente a la Iglesia. Debido a que tradicionalmente la usura se vinculaba a la codicia y a la avaricia, dos vicios que lucraban con el dinero ajeno, y en el que el intercambio injusto era el centro de atención.⁸⁶ La prohibición se hacía explícita para el orden sacerdotal sin que ello se extendiera al ámbito seglar.⁸⁷

La residencia del clero, que como vimos fue uno de los puntos de mayor preocupación y discusión en Trento, estuvo presente también en el primer concilio. Aquí, como en el ecuménico, se pensaba que la residencia condicionaba la calidad pastoral, pues la ausencia del sacerdote de su sede parroquial significaba dejar a sus ovejas sin guía espiritual. Por ello en el concilio se dispuso que el cura debía presentar ante el provisor los documentos que justificaran la ausencia de su curato, “y porque muchos sacerdotes suelen dejar con pequeñas causas los partidos e iglesias que tienen a su cargo, y vienen a esta ciudad de México y a las demás ciudades y pueblos de esta nuestra provincia donde residen y negocian, por muchos días.”⁸⁸ Los sacerdotes tenían la responsabilidad de cumplir con su obligación de cura de almas y

⁸⁵ Primer concilio, § LXXXI.

⁸⁶ María del Pilar Martínez López-Cano, “La Iglesia novohispana ante la usura y las prácticas mercantiles en el siglo XVI: entre el discurso y la práctica” en Francisco J. Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval, María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Poder civil y catolicismo en México, Siglos XVI al XIX*, México, Seminario de Historia Política y Económica de la Iglesia en México-BUAP-UNAM, 2008. pp. 75-102. En el mismo artículo, se vincula toda la tradición de la alta y baja edad media, con esa visión que tradicionalmente había visto en la usura el pecado con las nuevas formas de intercambio mercantil que se estaban estableciendo en las principales zonas comerciales de Europa. Asimismo, esas formas mercantiles se vincularon con la concepción tomista que estaba siendo retomada por los tratadistas en derecho natural, según estos, “el dinero por su naturaleza era estéril, es decir por sí solo no podía fructificar, ni reproducirse. En consecuencia, percibir intereses por un préstamo era contrario a la ley natural” p. 5

⁸⁷ Primer concilio, § LVI

⁸⁸ Primer concilio, § LIV, LXII

ser portadores de los sacramentos, razón suficiente para no dejar desamparados a sus feligreses.

Los asistentes al concilio tuvieron el cuidado de legislar las conductas del clero consideradas como punibles, que iban desde el color y material de la ropa, hasta asuntos de mayor trascendencia como asistir a lugares prohibidos, la usura, la no residencia y otros aún más delicados como el concubinato. Muchas de esas normas estaban siendo discutidas en Trento y otras formaban parte de la tradición conciliar y disciplinar de la Iglesia. No se trataba, pues, de un retrato del clero novohispano, aunque es claro que las normas estaban inspiradas en los comportamientos más comunes observados por los obispos en el clero de sus diócesis. Por otra parte, en el concilio también se establecieron los derechos con los que contaba el clero frente a la justicia eclesiástica. Veamos cuales fueron estos.

Derechos del clero frente al tribunal

La inmunidad eclesiástica era uno de los privilegios más importantes de los que gozaban los miembros del clero, esa exención les permitía ser acusados y juzgados sólo por sus propios jueces; es decir, contar con un foro judicial exclusivo. El decreto 85 establecía que dicho privilegio tenía que ser respetado por las autoridades a cargo de los tribunales reales. “...y porque de aquesto nuestro Señor es deservido y la jurisdicción real ofendida y la jurisdicción eclesiástica por los jueces seculares menospreciada...”

Por otra parte, para evitar abusos por parte de las autoridades y de la parte acusadora, el notario debía publicar la sentencia del juez, pues así el acusado cumplía con exactitud su castigo.⁸⁹ También era un derecho del acusado, en caso de que el juez hubiese aceptado la apelación de la sentencia, el ser excarcelado para que pudiese continuar con el proceso en el lugar donde fuera su apelación. De cualquier

⁸⁹ Primer Concilio, § XV.

forma, el acusado debía permanecer en la ciudad, y en algunos casos se le imponía su casa como prisión.⁹⁰

El decreto 77 del concilio compelia a los funcionarios del tribunal a evitar las causas largas “porque muchos clérigos y legos de este nuestro arzobispado y provincia pueden ser fatigados por nuestros fiscales cuando son llamados, teniéndolos muchos días en esta ciudad...”,⁹¹ pues además del costo que implicaba viajar a la ciudad de México, pagar alojamiento y alimentos durante varios días o inclusive meses, estaban los gastos del proceso como el pago a procuradores, el de fianzas y multas, o lo que de la sentencia resultara. A más de los gastos que debían hacer los involucrados en un proceso, estaba el deber de residencia en la sede de su curato, que como se mencionó líneas atrás era obligación del clérigo, y que de dilatarse un pleito no podría cumplir. Inclusive podemos observar en el siguiente decreto 78, que se hicieron exenciones para castigar a los clérigos que cometieran delitos leves, “...y si por injurias leves de palabras, no habiendo parte que las acuse, obiesen de ser llamados los clérigos de nuestro arzobispado y provincia a las ciudades donde residen nuestros provisos, serían molestados, y la pérdida y daño que sus personas y hacienda recibirían sería mayor que la pena que por el tal delito podían merecer”.⁹²

Ese decreto llevaba implícita la pretensión del episcopado de crear tribunales a todo lo largo de los territorios diocesanos y no sólo en las sedes episcopales. Lo que se lograría paulatinamente, pues, como veremos, en las primeras décadas del siglo XVII, quienes cometían esos “delitos leves” fueron consignados al tribunal y los culpables sancionados por el juez provisor.

Finalmente podría también considerarse como derecho de los clérigos el que los delitos expiraran después de tres años de haberse cometido, ello con excepción de los delitos de herejía o proposición escandalosa o mal sonante contra la fe, o aquellos que fueran calificados de graves, a tal grado que pareciera escandaloso dejar de castigarles “... es nuestra voluntad que nuestros fiscales puedan acusar y

⁹⁰ Primer Concilio, § LXXVI.

⁹¹ Primer Concilio, § LXXVII.

⁹² Primer Concilio, § LXXVIII.

denunciar de los tales delitos, lo cual se remite al parecer de el ordinario”⁹³. Ello nos habla de la claridad y puntualidad con la que los obispos presentes en el concilio pretendieron legislar en materia eclesiástica.

Los decretos del concilio se leyeron en la catedral los días 6 y 7 de noviembre de 1555 frente a la jerarquía eclesiástica y las autoridades reales, se mandaron imprimir y comenzaron a circular a partir del siguiente año, aunque sin la licencia del rey ni las bulas pontificias de su confirmación, lo que no obstó para que sus decretos dieran una dirección clara para el funcionamiento de las audiencias episcopales y la reforma del clero de la provincia eclesiástica mexicana.

Antes de la convocatoria del primer concilio provincial mexicano, vimos cómo desde 1528 el rey envió al obispo Zumárraga una cédula donde manifestaba su preocupación por evitar que el territorio recién conquistado se poblara de sacerdotes con malas costumbres. De igual modo, tal preocupación se manifestó en las diversas juntas que se llevaron a cabo como antecedente al concilio de 1555. Ese concilio decretó el primer conjunto de leyes que los jefes de la Iglesia novohispana crearon para ejecutar las normativas que permitirían darle una estructura a la Iglesia novohispana, y así establecer los instrumentos jurídicos que dejarían llevar a cabo el proyecto reformador. Ese proyecto que desde los Reyes Católicos se había echado a andar en los reinos de la Península, y el cual era indispensable para la naciente Iglesia americana. Como dijimos en párrafos anteriores, el concilio no recibió la licencia real ni papal, a pesar de ello fue un referente para el ejercicio de la jurisdicción episcopal, hasta que nuevas órdenes vinieran del otro lado del Atlántico instando a la jura del concilio de Trento y al cumplimiento de sus disposiciones bajo las directrices que les daría la Corona.⁹⁴

⁹³ Primer Concilio, § LXXX.

⁹⁴ Leticia Pérez Puente, Enrique González G., Rodolfo Aguirre Salvador, “Los concilios provinciales...”, p. 33.

II. LA REFORMA DEL CLERO Y EL CONTROL DEL REINO

El cura es padre, y debe mirar por sus hijos; es pastor, y ha de cuidar no se disipe, enferme, ó aniquile el rebaño; es juez y ha de juzgar á el penitente por las sentencias más probables; es médico, y ha de curar con las opiniones, y medicinas más probadas; es maestro, y ha de enseñar con las doctrinas más sanas, y conformes á razón; y es el primero en un cargo formidable aun á los hombros de los ángeles.

Segundo concilio provincial mexicano

El siguiente capítulo presentará la reforma del clero que inició Felipe II una vez finalizado el concilio ecuménico de Trento. En 1564 el rey mandó a todos sus reinos la cédula de confirmación de los decretos tridentinos y en 1568 convocó a una junta en donde se discutieron reformas económicas y para la administración de diversas instituciones temporales y eclesiásticas de los territorios americanos. De esa junta se desprendieron dos documentos esenciales: el primero, fue una petición que el rey mandó al papa por medio de su embajador en Roma, donde se incluía diversos asuntos para la administración de la Iglesia indiana. El segundo documento fue la ordenanza del patronato, el cual se centró en el derecho de presentación. En él, el rey ordenó cómo debían ser seleccionados los candidatos a obtener un beneficio eclesiástico y cuáles debían ser sus características. Asimismo, veremos la política del último arzobispo del siglo XVI, Pedro Moya de Contreras, y los instrumentos de que se valió para llevar a la práctica las reformas que se le habían encomendado. Antes de que regresara a España, Moya de Contreras encabezó el Tercer Concilio Provincial Mexicano, proyecto indispensable para llevar a cabo la reforma de las costumbres. En el concilio se plasmaron las normas canónicas y de disciplinamiento moral con las cuales confirmarían y reforzarían el modelo de comportamiento para la sociedad novohispana.

1. La política post-tridentina para la Iglesia americana

En 1564 Felipe II envió a todos sus obispados una cédula en donde confirmaba la ejecución, el cumplimiento, la conservación y la defensa de los decretos del concilio de Trento en todos sus reinos, “interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real, cuanto será necesario y conveniente”.⁹⁵ Con dicha afirmación, Felipe II pretendía evitar la intervención del Papa en la ejecución e interpretación de los decretos tridentinos, pues, si bien en la actas del concilio ecuménico se había amonestado a los príncipes para que prestaran su auxilio al texto conciliar, también se había establecido que si había dificultades o si se necesitaban declaraciones o definiciones sólo el papado podría resolverlas.⁹⁶ Lo cual se volvió a ratificar en 1564 con la bula *Benedictus Deus*, donde se estableció que nadie, sin la autorización de Roma, podía publicar comentarios a lo decretado, ni siquiera para facilitar su cumplimiento.⁹⁷ A pesar de esa pretensión romana, muchos de los problemas presentados en los concilios pos-tridentinos fueron resueltos en la corte y, sin que el papado pudiera impedirlo, el rey tomó bajo su dirección la reforma e implantó las medidas más adecuadas a sus intereses.⁹⁸

En 1565, una vez que en Europa había finalizado el concilio ecuménico, en Nueva España, el arzobispo fray Alonso de Montúfar convocó al Segundo Concilio Provincial de México, el cual presidió él mismo y reunió a los obispos de Chiapas, Tlaxcala, Yucatán, Nueva Galicia, Antequera de Oaxaca y el procurador del obispo de Michoacán. El objetivo del concilio fue recibir y jurar Trento.⁹⁹

En el concilio se dictaron 28 estatutos referidos al gobierno y administración de la provincia mexicana, los cuales a su vez se dividieron en cuatro partes: la primera referida a los sacramentos, la segunda al culto exterior, la tercera a los curas

⁹⁵ Documento tomado de Leticia Pérez Puente, *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-164)*, México, IISUE-UNAM, 2010. 300 p. “Ejecución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento» Don Felipe II en Madrid por real cédula de 12 de julio de 1564”, pp. 220 y 221.

⁹⁶ Concilio de Trento, Sesión. XXV, *In fine*, “Que los decretos del concilio se deben recibir y observar”.

⁹⁷ Concilio de Trento, “Bula de N. Ss. Sr. Pío Papa IV de este nombre sobre la confirmación del ecuménico y general concilio de Trento”.

⁹⁸ Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero...*, pp. 108-110.

⁹⁹ Leticia Pérez Puente, Enrique González González y Rodolfo Salvador Aguirre, “Los concilios...”, p.

párrocos, y la cuarta y última a los fieles legos y los clérigos. Respecto a la reforma del clero, sólo en tres decretos se trataron asuntos relativos a ella. En el título 19 se ordenó a los curas estudiar las lenguas de sus partidos, en el título 22 “*que en la honestidad y hábito de los clérigos se guarde la sinodal de el concilio pasado y se ejecute*”. Como se puede observar, este segundo decreto se remite a los cánones aprobados en el primer concilio provincial los cuales señalamos en el capítulo anterior. Finalmente en el precepto 28 se prohibió a los clérigos participar en trato alguno.¹⁰⁰

La parquedad de la legislación no se debió a un escaso interés por la reforma sino a que se esperaba que a través de este concilio se mandara guardar y ejecutar el primero, que como señalamos en el capítulo anterior, no recibió licencia real y ni pontificia. Las preocupaciones en torno a la conducta del clero seguían, pues, siendo las mismas, insistiéndose en su debido conocimiento de las lenguas, la importancia del hábito clerical y en vetar su participación en negocios.

Ahora bien, una vez concluida la discusión entre el monarca hispano y el papado sobre la confirmación, interpretación y ejecución de los decretos del concilio, y firmada la pragmática de aceptación por Felipe II, el siguiente paso del monarca fue convocar a la llamada “Junta Magna”, como parte de su proyecto para fortalecer y centralizar a su Iglesia indiana y en donde también se tratarían asuntos sobre la disciplina eclesiástica.

En 1568 se reunieron en aquella Junta los representantes del Consejo de Indias, de Hacienda y de Castilla; también estuvieron presentes las tres principales órdenes mendicantes –el agustino fray Bernardino de Alvarado, el dominico fray Diego de Chaves, confesor del príncipe Carlos, y el franciscano P. Medina– además del visitador y presidente del Consejo de Indias, Juan de Ovando, y el virrey Francisco de Toledo.¹⁰¹ En la Junta hubo también representación americana, pues el

¹⁰⁰ Segundo concilio, § XIX Que los curas tengan cuidado de deprender las lenguas de sus partidos, § XXII Que en la honestidad y hábito de los clérigos se guarde la sinodal de el concilio pasado y se ejecute, y § XXVIII Que los clérigos no contraten, en Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Concilios Provinciales Mexicanos. Época colonial*, México, UNAM, 2004. (edición digital). [En adelante Segundo concilio]

¹⁰¹ Demetrio Ramos, “La crisis indiana y la Junta Magna de 1568”, en *Jahrbuch für geschichte von staat, wirtschaft und gesellschaft Lateinamerikas*, Köln, Böhlau Verlag, 1986 p. 6 y 7, y Antonio Egaña, *La*

cabildo de la catedral metropolitana de México, envió a su maestrescuela Sancho Sánchez de Muñón. El objetivo del maestrescuela, señaló Oscar Mazín, “...era consolidar la existencia de la catedral en el primitivo orden social de la Nueva España...”.¹⁰² Así pues la participación de un funcionario novohispano resultaría importante para el fortalecimiento de la Iglesia.

El propósito de la Junta fue discutir y definir nuevas medidas en asuntos económicos y administrativos y reordenar a la Iglesia indiana de raíz.¹⁰³ Entre los temas referentes a la reforma del clero, estuvo el de la pretensión papal de enviar un nuncio a los obispados americanos. Ese afán del papa era una respuesta a los insistentes informes que había recibido sobre una evangelización insuficiente y la indisciplina por parte de los miembros del clero. Así, en la Junta había que atacar ese problema, pues el proyecto del papa pretendía despojar a la Corona de su independencia en la administración de la Iglesia de sus territorios. Como resultado de aquellos debates, Felipe II indicó al virrey de Perú Francisco Toledo “[...] y como el meter la mano el Nuncio en esto ni en otra cosa que aquellas provincias toque, podría traer inconvenientes de mucha consideración, se debe poner en ello remedio y no dar lugar a tal cosa”.¹⁰⁴

Para evitar el envío del nuncio a América, el Rey propuso al papa, por medio de Juan de Ovando, que en su lugar se mandara un patriarca a la corte, con el título de “patriarca de las indias,”¹⁰⁵ el cual se limitaría a informar al papa sobre la administración que se hacía de las iglesias americanas. Finalmente, desde Roma se decidió no enviar nuncios a América, pues al papa le convenía permanecer en

teoría del regio vicariato español en Indias, Roma, Apud Aedes Universitatis Gregoriana, 1958. Pp. 41-45

¹⁰² Oscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, El Colegio de México, 2007. pp. 57-59. Sobre la actuación de Sancho Sánchez de Muñón en el arzobispado de México y en su visita a la corte de Madrid, ver el trabajo de Enrique González González, “Un espía en la Universidad” en Margarita Menegus (coord.) *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, CESU- UNAM, 1997., pp. 105-169.

¹⁰³ Enrique González González, “La definición de la política eclesiástica indiana”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La iglesia en la Nueva España, relaciones económicas e interacciones políticas*, México, BUAP, 2010. p., 144

¹⁰⁴ Antonio de Egaña, *La teoría del...*, p. 45

¹⁰⁵ Oscar Mazín, *Gestores de la Real Justicia...*, p. 96

buenos términos con la Corona española, ya que dependían el uno del otro en su lucha contra los infieles. Así apuntó Antonio de Egaña “callóse, pues, el rey, contentándose con impedir el envío de Nuncios a indias. Callóse el papa, contentándose a su vez con impedir el nombramiento de un patriarca.”¹⁰⁶ Con ello quedaba la vía libre para que los ministros del rey fueran quienes se hicieran cargo de disciplinar al clero indiano.

Otro punto importante de la Junta fue delimitar la jurisdicción de los tribunales reales y eclesiásticos, para evitar el empate de jurisdicciones que tantos obstáculos habían puesto para el ejercicio de la justicia, y que llevaba a que en muchos casos los implicados en un proceso judicial terminaran interponiendo recursos de fuerza.¹⁰⁷ Aunado a ello, el rey solicitaría que las sentencias de apelación se llevaran a otros tribunales indianos, y que el tribunal de última instancia fuese Madrid y no Roma, continuando así las negociaciones que sobre este mismo aspecto se habían llevado a cabo en Trento.

En la Junta también se trató sobre lo determinado en la bula *in coena domini*,¹⁰⁸ donde se compendiaban las excomuniones y penas reservadas a la absolución papal, pues el ejercicio de la justicia eclesiástica diocesana se consideraba fundamental para el fortalecimiento de la Iglesia. Todas las medidas en relación a la jurisdicción episcopal permitirían delimitar el tribunal del arzobispado, evitar la

¹⁰⁶Antonio de Egaña, *La teoría del...*, p. 47

¹⁰⁷ El recurso de fuerza es un mecanismo jurídico que permite a todo aquel que se siente agraviado por una decisión de la jurisdicción eclesiástica acudir a la jurisdicción real en demanda de justicia. Ignasi Fernández de Terricabras, *Felipe II y el clero...*, p. 199.

¹⁰⁸ Esta bula establecía las censuras contra los “nueve delitos” que podían cometerse contra la iglesia, a los que fueron sumándose otros, hasta la redacción final de 1627. La bula iba dirigida contra los herejes, cismáticos, falseadores de bulas apostólicas, piratas e incendiarios. Pero también aumentó la jurisdicción eclesiástica y las penas que se imponían a través de los jueces y tribunales eclesiásticos sobre causas y negocios temporales de los eclesiásticos. Limitó el recurso de fuerza que tenían los tribunales reales y seculares en sentencias derivadas de tribunales eclesiásticos. Don Juan Luis López, *Historia legal de la bula llamada in coena domini, dividida en tres partes, en que se refieren su origen, su aumento y su estado, las defensas que los Reyes Católicos han hecho en particular a sus capítulos; las súplicas que han interpuesto de ellos la santa sede apostólica; y lo que acerca de ellos han sentido y escrito diferentes autores por espacio de cuatro siglos y medio, desde el año de 1254 hasta el presente de 1698*, Madrid, Imprenta de D. Gabriel Ramírez, 1768 (sic), pp. 7-9

intervención de otras autoridades y, lo más importante, controlar la administración de justicia a través de los jueces y demás burocracia.¹⁰⁹

Ahora bien, en 1572, y como resultado de la Junta Magna, el rey mandó a su embajador en Roma, Juan de Zúñiga, un documento con diversas peticiones dirigidas al papa, con las reformas que el monarca pretendía establecer en las iglesias americanas.¹¹⁰ En el documento se retomaron varios aspectos que habían sido discutidos en la Junta, pero lo que aquí interesa son las peticiones que permitirían al rey llevar a cabo las reformas que el clero requería.

Como vimos, en la Junta se consideró que la independencia de los tribunales eclesiásticos era una medida esencial para que el rey pudiera ejercer un mayor control en su Iglesia. Por ello en las instrucciones de Zúñiga el rey manifestó su preocupación de que otras instancias jurídicas intervinieran en los procesos que sólo pertenecían a la Iglesia, “[...] lo cual tenemos por de mucho inconveniente que los tribunales seculares se entrometan en las cosas eclesiásticas [...]”. Para evitar dicha intromisión el rey precisaba tribunales y una burocracia elegida por él.¹¹¹ Un tribunal independiente también permitiría agilizar los procesos judiciales, sin que hubiera la forzosa necesidad de enviarlos a Madrid y mucho menos a Roma. Muy ligada a los tribunales estaba la petición de que los obispos tuvieran una mayor jurisdicción en los casos reservados, y que tuvieran también los instrumentos necesarios para poder llevar a cabo un proceso judicial desde su inicio hasta la sentencia definitiva.¹¹²

¹⁰⁹ En la Junta Magna, también se tomó la decisión de establecer el tribunal de la Inquisición, las razones que se daban eran para poner fin a la “la contrariedad de opiniones que en los predicadores y confesores a avido y ay en aquellas provincias sobre la jurisdicción y seguridad de conciencia de lo que en ellas se adquirió y adquiere y posee”. Otras medidas importantes que se discutieron en la Junta, fueron el aumento y la delimitación de las fronteras de las diócesis, la erección de parroquias a cargo del clero secular, la visita del obispo, la convocatoria de concilios y sínodos provinciales, la concesión de la bula de la Santa Cruzada, y finalmente, el repartimiento del diezmo fue otra cuestión central en la junta. Demetrio Ramos, “La crisis...”, pp. 14-25

¹¹⁰ Agradezco a la Dra. Leticia Pérez Puente haberme prestado el documento que contiene la instrucción de Felipe II a Juan de Zúñiga. AGI, Patronato 171,N. 1, R. 17.

¹¹¹ AGI, Patronato 171, N. 1, R. 17.

¹¹² AGI, Patronato, 171, N. 1, R. 17

En el mismo documento el rey hizo una petición al papa que evidenciaba su preocupación por una profunda reforma en la conducta y moral del clero secular. Me refiero a la solicitud para erigir catedrales bajo el gobierno del clero regular

Porque en haberse fundado en forma de iglesias seculares, con ser la iglesia tan nueva y mucha la pobreza della, y grande la codicia de los eclesiásticos seculares, no se ha podido poner ni sustentar número de eclesiásticos en las iglesias catedrales, porque todos quieren vivir con grande fausto, procurando apropiarse para sí en particular los bienes de las iglesias no las sirven andanse ausentando, procurando enriquecer y volverse a estos reinos.¹¹³

La instrucción dada a Juan de Zúñiga terminaba reiterando la petición al papa para el nombramiento de Patriarca. Asimismo daba su respaldo para que ningún miembro de las órdenes regulares pudiese viajar a Indias sin la aprobación real. Señalaba la restricción para la erección de conventos que no pertenecieran a franciscanos, agustinos, dominicos y jesuitas y la venia del papa para que todos los beneficios eclesiásticos fuesen curados.¹¹⁴

Ahora bien, como resultado de la Junta Magna y de legislación real recogida entre 1563 y 1565 por Juan de Ovando, en 1574 Felipe II autorizó la publicación de la ordenanza de patronazgo, que formaba parte del libro I *De la gobernación espiritual*.¹¹⁵ En ésta el rey estableció los principios que a partir de entonces regirían a las iglesias indianas. La llamada “cédula del patronato” fue, según Egaña, un abuso de los privilegios otorgados a los Reyes católicos,¹¹⁶ los cuales Felipe II ampliaría como resultado del diálogo establecido con la santa sede, y de las diversas bulas que a lo largo del tiempo se le concedieron a la Corona. Una de las mayores prerrogativas que puntualizó la cédula real fue la de introducir mecanismos concretos y claros para hacer efectivo el derecho de presentación, mediante el cual el rey pretendió sujetar a toda la clerecía americana. Ese derecho quedó bajo la custodia de los

¹¹³ AGI, Patronato, 171, N. 1, R. 17

¹¹⁴ Además en la instrucción se esperaba la venia del papa para que todos los beneficios eclesiásticos fuesen curados y no simples, y finalmente se solicitó al papa la bula de concesión del diezmo, para “quitar cualquier duda que se ofrezca.” AGI, Patronato, 171, N. 1, R. 17.

¹¹⁵ Leticia Pérez Puente, *El concierto imposible...*, pp. 64 y 65.

¹¹⁶ Antonio Egaña, *La teoría del...*, p. XXVII

virreyes, quienes como representantes del rey debían participar en el otorgamiento de los beneficios eclesiásticos, lo que no fue bien recibido por los obispos.

Para 1574, en el ambiente novohispano se continuaba respirando cierto aire de menosprecio hacia los clérigos seculares, pues se pensaba que eran mercenarios, rapaces y mundanos, a diferencia de la imagen de piedad y espiritualidad que se tenía de los frailes. Al respecto, Schwaller señaló que una parte de la jerarquía eclesiástica de la Iglesia mexicana estaba particularmente interesada en reformar la calidad de la clerecía, por lo cual, tenía toda la intención de introducir la ordenanza de 1574.¹¹⁷ En realidad, fuera del arzobispo Pedro Moya de Contreras, pocos fueron los prelados dispuestos a la adopción de la ordenanza, pues ésta afectaba sus privilegios en la concesión directa de beneficios eclesiásticos, al quedar esto como un derecho exclusivo del rey. Sin embargo, era claro que los concursos de oposición establecidos por la ordenanza y los requisitos para la obtención de beneficios favorecerían la reforma del clero secular, pues en la ordenanza se estipuló que debían preferirse

[...] en primer lugar a los que en vida y ejemplo se hubieren ocupado en la conversión de los indios y en los doctrinar y administrar los sacramentos, y a los que supieren la lengua de los indios que han de doctrinar [...] y así mismo hagan lista de todas las personas eclesiásticas y religiosas y de los hijos de vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos y de la bondad, letras y suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes, y así mesmo los defectos que tuvieren [...]¹¹⁸

En la ordenanza no se profundizó sobre las características morales con las que debía contar el clero novohispano. Sin embargo, es posible tener una idea del perfil del párroco ideal que deseaba la Corona, gracias al ya citado libro I, *De la gobernación espiritual*, del que procede la misma ordenanza, pues en él Juan de Ovando abordó el asunto de forma puntual. De igual manera en este libro se encuentran plasmados los proyectos de la corte respecto a la organización y funcionamiento que debía tener el tribunal episcopal. Debido a que se atravesó la

¹¹⁷ John Frederick Schwaller, *The church and clergy in the Sixteenth-Century Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1987. p. 165

¹¹⁸ Alberto María Carreño, *Un desconocido cedulaario...*, pp. 315-322

muerte de Ovando, sólo se publicó la parte que contenía la ordenanza del patronato, aunque es claro que se hicieron diversas copias, que varias de sus iniciativas fueron presentadas a Roma, mientras otras, que no requerían de la sanción papal, fueron mandadas observar en Indias a través de cédulas reales.

El libro I se dividió en un “prefación” y 22 títulos, en donde se trataron varios aspectos de la administración eclesiástica, como la celebración de fiestas, ayunos y la donación de limosnas, además de lo relacionado con los sacramentos, los pecados mortales, y lo referente a los artículos de la fe.¹¹⁹

En lo que a nosotros respecta, en el título III “de los siete sacramentos de la santa iglesia”, en los párrafos 24 al 26, se enlistaron las características físicas, morales, de linaje, vida y costumbres con las cuales debía contar un aspirante a ser ordenado como clérigo. Así en el párrafo 25 se dispuso que no debía ordenarse a quienes

[...] piden y quieren ser ordenados por declinar el foro secular y exemptarse dél; ni los que no son legítimos ó legitimados; ni los que no son bautizados y confirmados; ni los que no son de edad legítima [...] ni los ereges, apóstatas, cismáticos, simoniacos, descomulgados, suspensos ó entredichos *jure vel ab homine*; los homicidas de hecho y de mandato, salvo si durmiendo cometió el delitto ó fuera de juicio ó siendo menor de siete años; el sedicioso ó percursor y vengador de sus injurias; el irregular, el perjuro, el infame, ó los que exercitan officios ó artes viles [...] el furioso ó endemoniado; el enfermo de gota coral ó mal caduco [...]

El párrafo 26 refirió la obligación de contar con un beneficio o patrimonio para su sostenimiento. En el 27 habló de los conocimientos, letras y suficiencia que debían poseer, las oraciones, la gramática latina y castellana y el oficio de la misa. Finalmente, el 29 ordenó que sólo los curas con una licencia otorgada por el prelado podían administrar los sacramentos.

En el título IV se dispusieron las calidades para nombrar a un obispo, así como el establecimiento de todos sus derechos y obligaciones, como era el deber de residencia, la visita a la diócesis, la convocatoria de concilios y sínodos y un extenso listado de asuntos concernientes a los tribunales eclesiásticos. Esto último permitiría

¹¹⁹ Leticia Pérez Puente, “La política eclesiástica regia y los concilios provinciales...” . pp. 8-14

establecer los límites jurídicos de cada uno de los tribunales a cargo del prelado, cómo debían funcionar y la descripción de todos los oficiales.

Así como es nuestra voluntad y queremos que los Prelados exerciten libremente su jurisdicción diocesana y pontifical, y que nadie se la perturbe ni estorve, antes nuestras Justicias les correspondan y den favor é impartan el auxilio, según dicho es, así también queremos que los dichos Prelados no se entremetan en nuestra jurisdicción Real [...] é que no se entrometan á conocer ni proceder contra legos, si no fuere en los casos y como el derecho y Leyes de nuestros Reynos permiten, y que no los puedan prender sin invocar el auxilio del brazo seglar.¹²⁰

En el título V “*de los clérigos, y de las cosas que deben hazer y de las que les son vedadas*”, Ovando volvió a retomar algunos puntos que ya había tratado en el título III y enunció uno de los aspectos más importantes para el control real de la Iglesia: ningún clérigo debía pasar a territorio americano sin una licencia del Consejo de Indias, para la expedición de ésta debían examinarse los antecedentes de vida y costumbres, letras y suficiencia de aquellos que querían viajar. En ese mismo título V, se encargó a los prelados tener “gran diligencia y cuidado en que se críen y dottrinen hijos despañoles y spañolas para clérigos”,¹²¹ examinarles en conocimientos de doctrina, gramática, y en todo aquello establecido por el Concilio de Trento.¹²² Asimismo, se exigió a los clérigos el deber de residencia, pues sólo se podrían ausentar de su beneficio mediante una licencia previa otorgada por el prelado.¹²³ Como parte del proyecto de reformar al clero, se ordenó a los prelados tener “... gran quenta de saber cómo viven los clérigos, y con la reformation de ellos, y de corregir y castigar á los que no dieren de sí buen exemplo; y á los que fueren inquietos y de mal exemplo, los echen de la tierra de todas las Yndias...”¹²⁴ En los párrafos 12 a 16, se ordenaba a los obispos castigar a los clérigos en los siguientes casos: cuando un clérigo quisiera viajar de España a las Indias en hábito de lego; cuando los clérigos, una vez en las Indias, no porten su hábito clerical; a aquellos que

¹²⁰ Maurtua, Víctor M. (ed.), *Antecedentes de la Recopilación de Yndias*, Madrid, Imprenta Bernardo Rodríguez, 1906, título IV, § 45. [En adelante Maurtua]

¹²¹ Maurtua, título V, § 4

¹²² Maurtua, título V, § 4 y 5

¹²³ Maurtua, título V, § 8

¹²⁴ Maurtua, título V, § 9

vivan con mujeres sospechosas, aún cuando sean indias y, finalmente, a aquellos que tengan negocios, arrienden diezmos, beneficios o tengan repartimiento de indios.¹²⁵

Al igual que el Primer Concilio Provincial Mexicano, las ordenanzas ovandinas sirvieron de antecedente normativo para la reforma del clero y la organización de las audiencias episcopales en Nueva España. Si bien las ordenanzas no se publicaron, el vínculo que el arzobispo Moya de Contreras tenía con Ovando le permitió estar al tanto de la política eclesiástica que entonces se estaba definiendo en la península.¹²⁶ De cualquier forma, el texto “De la gobernación espiritual” se escribió para ser llevado a todas las mitras americanas, por lo que Moya de Contreras en su papel de visitador opinó se debían sacar “...tantas copias de este libro cuantas son las provincias donde se ha de celebrar Concilio provincial, para lo publicar.”¹²⁷ De esta forma, aun si no fue promulgado, fue visto como la guía a seguir para la celebración de los concilios pos-tridentinos.

Así, a partir de la finalización del Concilio de Trento en 1564, el monarca y sus funcionarios se dieron a la tarea de legislar en todos los aspectos, tanto administrativos como doctrinales, a la Iglesia americana. Fue a través de documentos emanados de la Junta Magna y de las leyes y ordenanzas recopiladas por Juan de Ovando que se daría una mayor fortaleza jurídica a los obispos americanos, y en nuestro caso, se darían los lineamientos para la reforma del clero americano.

2. Pedro Moya de Contreras y la reforma del clero

Luego de la muerte de Montúfar en 1572, fue consagrado arzobispo de México Pedro Moya de Contreras. Éste creció bajo la protección de su tío Acisclo Moya de

¹²⁵ Murtua, título V, § 12-16 y 19.

¹²⁶ Véase Enrique González González, “La ira y la sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, en Ma. Del Pilar Martínez López-Cano *et al.*, *Los Concilios Provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, UNAM-BUAP, 2005, pp. 106-108.

¹²⁷ “Relación del estado en que tiene el licenciado Ovando la visita del Consejo de Indias” en Murtua..., p. 9.

Contreras,¹²⁸ de Juan de Ovando y del cardenal Diego de Espinosa. Ovando fue inquisidor del arzobispado de Sevilla y provisor de ella. En 1565 fue designado visitador para los obispados de las Indias Occidentales y también fue presidente del Consejo de Indias.¹²⁹ Diego de Espinosa, recordemos que presidió la Junta Magna, y junto con Ovando tomó bajo su mando la política de Felipe II de reformar las instituciones indianas, tanto las temporales como las eclesiásticas.¹³⁰ La relación de Moya de Contreras con los dos funcionarios reales fue fundamental para su carrera eclesiástica y, asimismo, la política establecida por ellos fue indispensable para el proyecto de reforma del clero que emprendería el futuro arzobispo de México.

Moya de Contreras asistió a la Universidad de Salamanca entre los años 1551 y 1554 donde estudió cánones. Según Julio Sánchez Rodríguez, no existe un documento que nos indique el año en que Moya obtuvo su grado de doctor, sin embargo, el mismo autor concluye que en 1565 en los documentos fundacionales de la capellanía de San Miguel, Moya firmó como tal.¹³¹

En 1571 llegó a México como primer inquisidor y para 1574 fue nombrado arzobispo; luego en 1583 fue designado visitador general de la Nueva España y, finalmente en 1584, recibió el nombramiento de virrey interino. Así, pues, no sólo ostentó el poder espiritual sino también el gobierno temporal de Nueva España.

Siendo ya arzobispo de México, Moya envió una carta a Juan de Ovando en la cual le manifestaba su intención de "... deslindar la jurisdicción eclesiástica y la civil, y a una impostergable reorganización del clero que permitiera el avance de la Iglesia secular, a costa de los frailes."¹³² Para llevar a cabo esa reforma, el prelado tenía que tejer lazos con la jerarquía catedralicia. Pues sin el apoyo de los capitulares la

¹²⁸ Inquisidor en Zaragoza, obispo de Vic y el primer obispo español en dirigirse a Trento en la tercera de sus etapas.

¹²⁹ Enrique González González, "Un espía en la universidad. Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de México", en Margarita Menegus (Coord.) *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, CESU, UNAM, 1997. p. 144

¹³⁰ *Ibid.* pp. 106-108

¹³¹ Julio Sánchez Rodríguez, *Pedro Moya de Contreras. Maestrescuela de la Catedral de Canarias (1566-1572) y arzobispo de México (1573-1591)*, Las Palmas de la Gran Canaria, 2006. p. 53-59

¹³² Enrique González González, "La ira y la sombra...", pp. 108-111

reforma estaba destinada al fracaso. La convocatoria al Tercer concilio mexicano fue el espacio perfecto que le permitiría conciliar con ellos.¹³³

Para que Moya de Contreras llevara a cabo la labor que le había sido encomendada desde la corte, se requería de mano dura. Efectivamente, Moya de Contreras era un personaje severo que tendía al orden. Llevaba una vida austera conforme a lo que dictaban los nuevos códigos de vida eclesial. Su profundo rigor le hacía rechazar todo aquello que no se ajustaba a las normas.¹³⁴ Esa preocupación por el orden lo llevó a redactar un informe dirigido al rey, en el que detallaba la situación del clero en su diócesis.¹³⁵ El documento, según el propio Moya, fue escrito con los datos que le proporcionaron personas “fidedignas que de años atrás tienen entera noticia del clero de este arzobispado”.¹³⁶

La relación comienza con la lista de las dignidades que al momento integraban el cabildo de la catedral de México, y continúa con los curas de almas asentados en el arzobispado. Es una especie de censo en donde el prelado incluye datos como edad, lugar de nacimiento, cargo y formación universitaria. Finalmente, el documento hace referencia a las virtudes o vicios de los clérigos. De la Torre Villar señala sobre el informe:

La relación que hace al monarca el 24 de marzo de 1575 de la situación del clero, a más de no ser nada caritativa y sí un tanto desdeñosa, revela en qué forma un prelado puede juzgar globalmente la situación del clero. Va contra la caridad porque a más de injuriar, que eso se llama decir que uno de los clérigos era “muy idiota y ocioso”, y de otro que era “jugador, pendenciero y ha estado atado en la casa de los locos” al testimoniar sobre su conducta, labor de pastor, faltaba a su oficio por juzgar gravemente los defectos intelectuales y físicos de sus hermanos de religión.¹³⁷

Efectivamente, tal como lo apunta de la Torre, el informe está plagado de adjetivos, con los cuales Moya calificó al clero de su diócesis. Pero más allá de ello, la

¹³³ *Ibid.*, p. 121

¹³⁴ Ernesto de la Torre Villar, “El arzobispo Pedro Moya de Contreras y la enseñanza de la teología en México”, en *Hispania Sacra*, 43:87, pp. 92 y 93

¹³⁵ Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], C^a azbpo. Méjico remitiendo informes sobre clérigos. Diversas colecciones, 26, N. 33, f. 1.

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ Ernesto de la Torre Villar, “El arzobispo...”, pp. 93 y 94

relación reflejaba la preocupación de Moya por que el clero tuviera una formación adecuada, así como una moral y costumbres intachables para llevar a cabo su labor evangelizadora. También es patente la intención del arzobispo de aplicar los decretos que las ordenanzas ovandinas, Trento y los concilios provinciales, habían establecido sobre la conducta, moral y costumbres de los integrantes de la Iglesia. Del mismo modo, el informe se refiere a la residencia de los clérigos en sus beneficios, pidiendo al rey que obligue a aquellos beneficiados que no residían en su sede lo hicieran.

El documento de Moya hace un recuento de tres dignidades, diez canónigos, seis racioneros y un medio racionero. Además, de sesenta y nueve clérigos residentes en la ciudad de México y, sesenta y ocho residentes en el arzobispado. La suma total es de 157 clérigos. De éstos, a cincuenta y ocho el prelado les adjudica algún vicio o defecto, es decir, el no reunir las virtudes y bondades que desde la corte se estaban exigiendo. Si bien ello sólo constituye el 36.9% del total, no se trata de un número menor, pues de esos hombres dependía la salvación de las almas.

En el informe se acusa al clero por diversas causas. De siete dice que son jugadores y apostadores; a 10 los culpa de andar en cosas de mujeres; a 32 de ser “vanidosos, codiciosos, soberbios, coléricos, ambiciosos presuntuosos y deshonestos”; a 26 de ser ignorantes, sin estudios mínimos para poder ser un cura párroco; a nueve de poco eclesiásticos; a siete de “inquietos”, sin especificar a qué se refería con ello; otros siete no residen en su beneficio, a dos los inculpa de portar armas; a siete de ser idiotas o torpes; a 14 de ser flojos; tres de ellos tienen deudas; uno fue acusado de asesino, otro de loco y otro más, de feo.

De los 58 clérigos que reciben una evaluación negativa, 36 contaban con un beneficio eclesiástico. De estos, sólo ocho habían prometido reformarse, de lo cual no se cuenta con documento alguno que compruebe que así lo hayan hecho. Así pues, 22 eran los clérigos que no contaban con un beneficio y seguramente no lo obtendrían debido a esos defectos.

Según el informe, el arcediano de la catedral Juan Zurnero, natural de Ontiveros-España, tenía pocos estudios y el entendimiento confuso. Además fue calificado de poco honesto y, sin embargo, el arzobispo indicó que se estaba

reformando.¹³⁸ Lo mismo sucedió con siete canónigos, de los cuales cuatro tenían muy pocos estudios: a Juan Cavello lo evaluó de ignorante a pesar de ser un clérigo honesto. Acerca de Francisco Cervantes de Salazar, canónigo proveniente de Toledo,¹³⁹ decía “agrádale la lisonja, es liviano y mudable y no está bien acreditado de honesto y casto, y es ambicioso de honra y persuádase que ha de ser obispo [...] a doce años que es canónigo, no es nada eclesiástico ni hombre para encomendarse negocios”.¹⁴⁰ A Gaspar Mendiola, también canónigo de la catedral, bachiller en cánones y conocedor de la gramática, lo tachó de deshonesto, pero aclaró que servía muy bien su prebenda. Otros, en cambio, como el canónigo Pedro Nava, tenían pocos estudios, pero eran de buena vida, recogidos y honestos. Otro caso similar es el de Matheo Romo, español sin estudios por carecer de dinero que le permitiera estudiar, sabía algo de latín, y no tenía beneficio con el cual pagarse los estudios, no obstante era virtuoso y honesto. En este caso, el prelado solicitó al rey le concediera una merced.

Este informe es una clara muestra de la preocupación que el arzobispo tenía por crear las condiciones adecuadas que permitieran llevar a cabo la reforma dirigida al clero. Sin unas normas claras que obligaran a quienes aspiraban al sacerdocio a tener una instrucción apropiada, sin una oportunidad de obtener beneficios para su sostenimiento y sin una legislación que se ajustara a las estructuras de la Iglesia americana, no se podría llevar a cabo la corrección del clero.

Más allá de lo que se puede leer en el informe sobre los improprios dirigidos a los curas de almas, existe en Moya de Contreras un interés por establecer ese modelo de comportamiento que vimos tanto en el concilio ecuménico como en la legislación real. A fin de cuentas, en los clérigos recaía la responsabilidad de la

¹³⁸ A pesar de las referencias que sobre él hace el arzobispo, el arcediano será uno de los consultores canonistas durante el Tercer Concilio Mexicano. Ma. Del Pilar Martínez López-Cano *et. al.*, “El tercer concilio Provincial mexicano (1585)”, en *Los concilios provinciales en Nueva España...*, p. 43

¹³⁹ Sobre Francisco Cervantes de Salazar refiero a la siguiente bibliografía, Sergio Rivera Ayala, *Lectura política de México en 1954 de Francisco Cervantes de Salazar*, México, FFyL, 1996. (Tesis para obtener el título de licenciado en Lengua y Literaturas Hispánicas, Agustín Millares Carlo, *Apuntes para un estudio biobibliográfico del humanista Francisco Cervantes de Salazar*, México, UNAM, 1958, *Homenaje al doctor Francisco Cervantes de Salazar*, México, Orion, 1954

¹⁴⁰ AHN, C^a azbpo. Méjico remitiendo informes sobre clérigos, Diversas colecciones, 26, N.33, f. 2

salvación eterna de los habitantes de la Nueva España y sólo bajo una estricta vigilancia de su vida se les podría confiar esa tarea con tranquilidad. El informe de Moya constituye una primera evaluación de la clerecía del arzobispado, que sin duda inspiró muchos de los decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano que, precisamente, convocaría y presidiría el arzobispo Moya de Contreras.

3. El tercer concilio mexicano y los decretos de reforma

Después de 21 años de iniciada la política real post-tridentina, en Nueva España se celebraría el Tercer Concilio Provincial Mexicano. Ello, bajo los preceptos aprobados en la Junta Magna y las ordenanzas ovandinas, las cuales dictaban los deseos del rey para el fortalecimiento de su Iglesia en su carácter de patrono de ella.

Así, la política real, aunada a los cambios que se estaban operando en la sociedad novohispana, guiaron las reuniones del concilio convocado por el arzobispo Moya de Contreras, en el cual se reafirmarían y adaptarían a la provincia novohispana todo aquello que se había estado discutiendo y legislando desde la metrópoli. Fue también el informe del arzobispo un buen motivo para que los participantes en el concilio hicieran una puntual y profunda legislación dirigida al control y a la reforma del clero.

El llamado al tercer concilio se hizo el 1 de febrero de 1584. En marzo del mismo año se leía la convocatoria en todas las catedrales de las provincias eclesiásticas y se establecía como fecha de inicio el 20 de enero de 1585. Su principal objetivo era adecuar los decretos de los dos anteriores – 1555 y 1565 – a lo que Trento había promulgado. En segundo lugar, se trataba de ajustar esos mismos preceptos a la realidad novohispana. El arzobispo Moya de Contreras justificaba la convocatoria del concilio porque la sociedad novohispana no era la misma de hacía 20 años, cuando se había celebrado el segundo concilio provincial.¹⁴¹

¹⁴¹ Leticia Pérez Puente, "Trento en México. El Tercer Concilio Provincial Mexicano" en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universitat de Valencia, 2007. Enrique González González, "La ira y la sombra...", p. 116

La asamblea fue presidida por Moya de Contreras como arzobispo, y como virrey en ausencia de Villamanrique que aún no llegaba a la ciudad de México a tomar posesión. A ella asistieron los representantes de todos los obispados y de los cabildos catedralicios de México, Guatemala, Puebla, Oaxaca, Michoacán y Guadalajara. También acudieron los representantes de las órdenes religiosas, Santo Domingo, San Agustín y San Francisco y también de los jesuitas. Finalmente, asistieron los oidores de la Real Audiencia y los representantes de los regidores de México, Puebla y Valladolid.¹⁴²

Las actas que resultaron del concilio fueron organizadas en cinco libros. El primero trató sobre cuestiones pastorales, como la predicación, la enseñanza de la doctrina y la forma en que debían impartirse los sacramentos. En el mismo libro se abordó lo relativo al orden sacerdotal, con una extensa lista de las normas de conducta que debían ser observadas y las características morales de los pretendientes al sacerdocio. Finalmente se abordaron los derechos y obligaciones que tenían los oficiales del tribunal eclesiástico, tales como jueces ordinarios, vicarios, fiscales, notarios, alcaldes y ministros en general.

El libro segundo legisló en torno a los tribunales eclesiásticos. El desarrollo de los procesos, el interrogatorio a los testigos, la presentación de pruebas, la publicación de las sentencias y las apelaciones.

El libro tercero es el más extenso de todos, pues en él se puntualizan los mandatos vinculados al ejercicio de la jurisdicción episcopal. En este libro se exponen los deberes y obligaciones del obispo y de los beneficiados de la Iglesia, como lo son los curas párrocos y los clérigos en general. Además, contiene un título sobre la normativa referente a los clérigos regulares y las monjas. Asimismo, dispone sobre la legislación vinculada a los bienes de la Iglesia, los testamentos, el cobro de diezmos, y también subraya lo relativo a la inmunidad eclesiástica; finalmente, en él se dan las normativas para llevar a cabo los oficios divinos, la impartición de los sacramentos del bautismo y eucaristía y devoción que se debía tener a los santos y las reliquias.

¹⁴² Ma. del Pilar Martínez López-Cano, "El tercer concilio...", pp. 42 y 43

El libro cuarto, contiene dos títulos y 20 decretos dedicados en su totalidad al sacramento del matrimonio. El libro quinto, dispone lo relativo a la visita episcopal, y dicta los castigos y penas a cargo de la justicia eclesiástica para delitos como la calumnia, la simonía, la herejía, la usura, las injurias y el concubinato y, para terminar, se reglamenta sobre la confesión y la absolución.

De un total de 568 párrafos que forman el concilio, 141 especifican las funciones del tribunal del provisorato, las obligaciones y derechos de los oficiales de dicho tribunal. Otros 154 preceptos se dedican exclusivamente a reglamentar la disciplina, conducta moral y “la ciencia” tanto de los aspirantes a formar parte de la corporación como de los sacerdotes ya ordenados. Así 295 párrafos, es decir, el 51.9% del concilio, está dedicado a reglamentar la formación, conducta, y moral de la corporación eclesiástica.

A diferencia del primer concilio, en el tercero las ordenanzas para el tribunal de la Audiencia del Arzobispado no quedaron aparte, sino que se incluyeron en el cuerpo de todo el texto. Un 36.9% de los decretos del primer concilio trataron sobre el tribunal, mientras que más de la mitad del tercer concilio se avocó a ello. Además, en él se normalizaron las reglas de reforma al clero de manera más particular, detallada y ordenada, a diferencia del primero donde los temas se abordaron de forma general y dispersa.

Los decretos de reforma para la disciplina del clero en el Tercer Concilio Provincial Mexicano

Como he señalado, el Tercer Concilio Provincial Mexicano legisló en un total de 295 párrafos, sobre la disciplina de los clérigos, así como sobre las funciones del tribunal del arzobispado. En este apartado revisaremos en detalle cómo los decretos Tridentinos, los dictados del concilio celebrado en 1555 y la política real basada en las ordenanzas ovandinas, se dieron cita en las normas de este nuevo concilio. Como veremos a continuación si bien los distintos cuerpos legales coincidieron en los temas, estos fueron ampliados y detallados en extremo en las actas del tercer concilio.

En el informe que Moya de Contreras envió al monarca español, el clero secular seguía teniendo conductas que no correspondían con el modelo clerical que de él se esperaba frente a la sociedad y que ya se habían planteado en Trento y en las ordenanzas reales. En el documento se muestra la preocupación del prelado por establecer normas de disciplina que permitieran a los sacerdotes aspirar a una vida ejemplar.

Sobre la vida y honestidad de los clérigos se trató en 24 decretos del libro tercero, título cinco. La sección se dividió en tres apartados, el primero hablaba sobre el traje y porte exterior, el segundo sobre los espectáculos a los que estaba prohibido asistir y, el tercero, sobre los juegos vedados. En el primer punto se prohibió a los clérigos portar trajes lujosos, de materiales como la seda y utilizar encajes o bordados en el sobrepelliz, incluso se ordenó que la vestidura debía estar por debajo de la rodilla y ser de color negro. También se estableció la prohibición de usar cabello largo, barba y utilizar sombreros de seda.¹⁴³ Esa puntual normativa contrasta con lo establecido en el primer concilio, donde sólo se habló del vestido del sacerdote cuando se dieron instrucciones de cómo llevar a cabo los sacramentos del bautismo y matrimonio y en el único punto que atendió a la vida y honestidad del clérigo.¹⁴⁴ Igualmente breve fue el texto de Ovando, donde se conminó a los clérigos de vestir con el hábito adecuado, aunque en este caso la pena a los contraventores es grave, pues el clérigo que utilizara hábito de lego se haría acreedor a la aprehensión y expulsión del virreinato.¹⁴⁵

El segundo punto, acerca de los “espectáculos vanos y acciones profanas de que deben abstenerse los clérigos” se abordó en nueve decretos. En éstos se retomaron ciertas prohibiciones, como la de acudir a corridas de toros, utilizar máscaras en bailes profanos, cantar y bailar, además de portar armas. La restricción sobre las armas no era exclusiva de la Nueva España, era una medida que

¹⁴³ Tercer concilio provincial mexicano, [En adelante Tercer concilio], libro tercero, título V, § I-X. Del traje y porte exterior de los clérigos, en Pilar Martínez López-Cano, (coord.) *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, UNAM-IIH, México, 2004. (edición digital)

¹⁴⁴ Primer concilio, § XLVIII, LXVII.

¹⁴⁵ Maurtua, título V, § 12 y 13

tradicionalmente se había impuesto en la metrópoli a la corporación clerical.¹⁴⁶ También se restringía a los sacerdotes la práctica de los oficios viles. En el tercer concilio se puso como ejemplo el arte de la veterinaria, como era domar mulas o caballos. Lo mismo se había manifestado en las ordenanzas “no deven ser recibidos al orden clerical... los que exercitan officios ó artes viles y reprobadas...”.¹⁴⁷ Asimismo, se decretó que no podían prestar sus servicios a los particulares, y en mayor medida a las mujeres. También se condenaba a los clérigos que tenían por costumbre beber más de la cuenta.¹⁴⁸

En el tercer punto, sobre los juegos, quedaron establecidas las prohibiciones en cinco decretos. Los juegos se consideraban una pérdida de tiempo, pues esas horas que se desperdiciaban en los naipes o dados podían ser utilizadas en obras piadosas y la oración. Además, los juegos de azar estaban vinculados a las apuestas, algo que hacía perder mucho dinero a los clérigos. Es por ello que, tanto las distracciones ajenas a la prédica de la fe, como la pérdida de dinero, eran malos ejemplos para la sociedad, pues, como ya hemos visto, se quería limpiar esa imagen del clérigo deshonesto. El único juego permitido a los clérigos era el ajedrez, pues no era considerado un juego de azar. Aun así, el tercer concilio estableció que debía practicarse en privacidad y durante pocas horas, únicamente después de la cuaresma y del adviento y sólo se podía apostar máximo dos pesos.¹⁴⁹

Como vimos líneas atrás, los juegos fueron uno de los puntos en los que Moya de Contreras puso énfasis en el informe de 1575, por eso eran un factor fundamental a tratar en el concilio. Además, se trataba de un tema que desde hacía años preocupaba a los monarcas, pues los clérigos debían ser un ejemplo social y no una corporación de malos hábitos. Con todo en las ordenanzas ovandinas sólo se ordenó al clero no asistir a lugares públicos como los salones de juegos,¹⁵⁰ mientras que en el primer concilio sólo se hizo mención de esa prohibición en el título 50.

¹⁴⁶ Maurtua, título IV, § 11

¹⁴⁷ Maurtua, título III, § 25

¹⁴⁸ Tercer concilio, libro 3, tít. V, § I-IX.

¹⁴⁹ Tercer concilio, libro 3, tít. V, § I-V.

¹⁵⁰ Maurtua, título V, § 11

Sobre el asunto de la residencia del clero, discusión capital en el concilio tridentino, se trató en cinco decretos del tercero. En ellos se prohibió a los beneficiados viajar a otro obispado sin la licencia de su prelado, obligándoles a ejercer su labor de cura de almas sólo en el beneficio al que habían sido asignados. En caso de ausencia del sacerdote, el apuntador tenía la obligación de asentar en un libro las faltas para luego comunicarlas al prelado o al juez eclesiástico, quien se encargaría de reducir la renta del cura. Una concesión exclusiva para los prebendados en el caso de la residencia eran las vacaciones, pues a éstos se les concedían 60 días anuales en el periodo que ellos eligieran.¹⁵¹

La residencia de los párrocos también había llamado la atención de Moya de Contreras. En el informe, en un par de ocasiones, el arzobispo informó al rey que Blas de Bustamante, natural de México, a quien hacía año y medio se le había otorgado una canonjía en el obispado de Michoacán, “no va a residir, convendría que se le mandase que fuese”.¹⁵² De igual forma, el asunto de la residencia fue una de las principales preocupaciones del monarca, lo cual puso de manifiesto Ovando, en reiteradas ocasiones, en sus ordenanzas: “[...] los clérigos que pasaren en Yndias, residan en la parte para donde se les dio licencia, y no sean admittidos a otra; y en qualquiera parte donde residieren de quatro meses arriba, no puedan salir de allí sin dimissoria del Prelado de la Diócesis á do huvieren residido [...]”.¹⁵³

Otro punto fundamental en la reforma del clero era la formación de los sacerdotes, asunto que ocupó diversos títulos del tercer concilio. Como primera medida la Iglesia impondría un filtro con el que pretendía ajustar las características para acceder a la carrera eclesiástica. En el decreto “de la ciencia necesaria para las sagradas órdenes y para la cura de almas”,¹⁵⁴ se establecía que un candidato debía tener al menos 14 años, saber el canto eclesiástico y las oraciones canónicas. Asimismo, tenía que haber sido examinado por el maestro de ceremonias en las prácticas de los oficios divinos y comprobar que tenía los conocimientos suficientes

¹⁵¹ Tercer concilio, libro 3, tít. VI, § I-VI, libro 1, tít. VII, § I.

¹⁵² AHN, C^a azbpo. Méjico remitiendo informes sobre clérigos, Diversas colecciones, 26, N. 33, f. 6v.

¹⁵³ Maurtua, título V, § 1 y 8, título IV, § 11.

¹⁵⁴ Tercer concilio, libro 1, tít. IV, § I-VII.

para poder absolver los pecados y establecer las penitencias a los “pecadores” en los casos de conciencia. La realidad del clero novohispano, aunada a la preocupación del rey y demás autoridades, permitieron a los padres conciliares retomar lo ya discutido en concilios anteriores, y en la política real, la cual, en voz de Ovando establecía: “Yten: será examinado de letras y suficiencia, specialmente en leer y cantar, y en construir la lengua latina y cómo la entiende, y en materia de Sacramentos [...]”.¹⁵⁵

La formación del clero, fue siempre motivo de preocupación y discusión para la reforma del clero. Los decretos aprobados en el tercer concilio sobre el tema se ajustaban a lo que Moya de Contreras había informado al rey. El documento, como vimos, calificaba la formación de los sacerdotes, y especificaba si ésta era buena, media o baja, o inclusive nula en el conocimiento de materias como el latín, la gramática, o las lenguas de los naturales. Para la solución de esas deficiencias en el libro tercero del concilio se establecieron las reglas para la erección de los seminarios, y se ordenó que se hiciera en todas las diócesis y se obligara a asistir a los clérigos que no tuvieran grados en teología o cánones. La fundación de seminarios era indispensable para la formación del clero, sobre todo para la interpretación de los casos de conciencia y administración de los sacramentos.¹⁵⁶

En cuanto a la transgresión de concubinato, en el tercer concilio pasaba lo mismo que en los decretos anteriores. En el primer concilio se había examinado solamente en un decreto, mientras que en el tercero, se discutió en 6 puntos, en donde básicamente se trató de los castigos que debían recibir los clérigos adúlteros. En el decreto se insistía en la discreción para llevar esas acusaciones. Particularmente se dictaminó en las situaciones en que los clérigos alegaban que la mujer con la que vivían era su esclava o su criada y no su concubina. También el concilio especificaba que en caso de tener hijos ilegítimos no podían presidir a ninguna celebración sacramental como el bautismo, confirmación o comunión. No fue raro encontrar en el informe del arzobispo, previamente citado, a clérigos en esta situación, a quienes señalaba de haber sido “traviesos en casos de mujeres”.¹⁵⁷ Las

¹⁵⁵ Maurtua, título V, § 1, y título III, § 27.

¹⁵⁶ Tercer concilio, libro 3, tít. I, § II, libro 3, Tít. I, § III.

¹⁵⁷ AHN, C^a azbpo. Méjico remitiendo informes sobre clérigos, Diversas colecciones, 26, N. 33, f. 7v.

sanciones respecto al concubinato en las ordenanzas reales eran las mismas que en las eclesiásticas. En dos decretos se manifestaba la prohibición y castigo que se impondrían a los clérigos que presentaran dicho comportamiento.¹⁵⁸

Finalmente, a lo largo del documento, en diferentes apartados, se introdujeron reglas de comportamiento para los clérigos en diversas situaciones, sobre todo en aquellas que tenían relación con la cura de almas. Por ejemplo, se establecía que un cura, antes de salir a decir la misa, no podía fumar tabaco.¹⁵⁹ También a los curas les estaba prohibido ejercer el comercio con sus feligreses. Además, debían vivir en una casa cercana a su parroquia, y no podían hospedar a vagos, jugadores o mujeres. Por último, nada más se les permitía tener un caballo.¹⁶⁰

Pero no sólo se legisló en materia disciplinar a los sacerdotes, sino también se hizo lo mismo con los obispos. Para poder realizar la reforma del clero, era indispensable que quien los iba a gobernar cumpliera con las características de vida ejemplar que se buscaba en los clérigos. Esta era una preocupación que desde la Corona se manifestaba, pues el obispo representaba al rey como patrono de la Iglesia americana. En ese sentido Juan de Ovando legisló en todo un título de sus ordenanzas las características, derechos y obligaciones que debían tener los obispos: “[...] las personas que an de ser nombradas, presentadas y proveydas para las dichas Prelacias, deseamos que sean quales conviene para tan santto ministerio, y de las letras, santidad y prudencia necessaria para Yglesia tan nueva como lo es la que se va plantando en aquellas partes [...]”.¹⁶¹

Así, en el tercer concilio se estableció: “[...] la integridad de los que mandan, es la salud de los súbditos; y el verdadero y principal fin de la jerarquía eclesiástica consiste en formar un obispo perfecto [...]”¹⁶². Un obispo debía contar con una burocracia que le facilitara hacer su trabajo. Para ello era necesario tener a su lado a un confesor apto, “[...] un sacerdote que sea de edad madura, de vida ejemplar, e

¹⁵⁸ Maurtua, título III, § 25 y título V, § 15.

¹⁵⁹ Tercer concilio, libro 3, tít. XV, § XIII.

¹⁶⁰ Tercer concilio, libro 3, tít. II, § I-XIII.

¹⁶¹ Maurtua, título IV, § 2-14

¹⁶² Tercer concilio, libro 3, tít. I, § I-II.

insigne por su doctrina, por cuyo medio el señor Dios todopoderoso illustre con sus luces al obispo en las cosas difíciles que se le ofrezcan [...]”.¹⁶³ El confesor tendría la tarea de guiar al obispo por el buen camino, y de mantenerlo en la moral y buenas costumbres que su jerarquía requería.¹⁶⁴

El obispo estaba además obligado a velar porque los clérigos cumplieran con los preceptos de moral y costumbres que establecían los concilios, y las disposiciones que de la metrópoli llegaban al obispado. Los prelados tenían la obligación de vigilar por la formación adecuada de su clerecía, de hacer la visita a sus parroquias, tanto a las regulares como a las seculares, y a las catedrales de cada obispado.¹⁶⁵ Sobre las visitas en las doctrinas de los regulares se enfatizó “[...] visiten también a los religiosos que viven en las predichas doctrinas o condiciones en cuanto a la cura de almas que ejercen, corrigiéndolos con celo paternal, y consulten al honor y buena fama de ellos mismos.”¹⁶⁶

En las visitas se realizaba un “examen” general de la diócesis; para la Corona era fundamental que la cometiera el mismo obispo pues “... haziendola el Prelado personalmente, por lo mucho que con su presencia instruye y edifica, y la noticia que él a de lo que se deve proveer”.¹⁶⁷ El objetivo fundamental era “introducir y propagar la doctrina santa y ortodoxa, extirpar las herejías, proteger y fomentar las buenas costumbres”. Por ello se debía informar de la vida y honestidad de los clérigos, del cabal cumplimiento de sus beneficios, si habían cometido o si eran reincidentes en pecados públicos.¹⁶⁸ La legislación tanto real como canónica en cuanto a la visita

¹⁶³ Tercer concilio, libro 3, tít. I, § IV.

¹⁶⁴ La confesión era uno de los sacramentos más importantes, pues de él dependía la salvación del alma, que en la tradición historiográfica se ha visto que era la máxima preocupación de todo ser humano, la frase “se vive para morir y se muere para vivir”, es un reflejo de esa preocupación de la sociedad. Tal era la importancia concedida, que se hicieron diversos manuales para confesores, unos escritos por los frailes en dos lenguas, y otro dirigido para el clero secular El directorio para confesores que venía como un anexo en los documentos del Tercer concilio provincial mexicano...

¹⁶⁵ Tercer concilio, libro 3, tít. I, § I.

¹⁶⁶ Tercer concilio, libro 3, tít. I, § III. La visita ha de comprender las parroquias *que sirven los regulares*. No es tema de esta tesis profundizar sobre el conflicto que generó la sujeción de las órdenes regulares al obispo, sólo es de llamar la atención que en el apartado de la visita de los obispos a los curatos y doctrinas se especificarán las cualidades morales de los frailes.

¹⁶⁷ Maurtua, título IV, § 10.

¹⁶⁸ Tercer concilio, libro 5, tít. I, § IX.

episcopal manifestaba el interés de la Corona y también de la Iglesia novohispana por delegar una mayor jurisdicción en el obispo y por lo tanto fortalecer su figura.

Así, pues, el tercer concilio ahondó y puntualizó en las normas relativas a la reforma del clero. Pero no sólo ello, sino que también perfeccionó los mecanismos de control de la clerecía, al configurar a detalle la estructura del tribunal que se encargaría de ejercer la vigilancia jurídica.

La Audiencia arzobispal y sus oficiales

Como vimos anteriormente, el primer concilio provincial había establecido las ordenanzas con los derechos y obligaciones de los oficiales de la audiencia episcopal, así como el cobro de los aranceles por parte del tribunal. En ese entonces, el tribunal del arzobispado se estaba conformando, por lo que los alcances de su jurisdicción y las formas de su funcionamiento no estaban completamente delimitados. Treinta años después, cuando se celebró el Tercer Concilio Mexicano, los tribunales eclesiásticos de la provincia habían cambiado. En 1571, Moya de Contreras había fundado por orden del rey el tribunal de la Inquisición,¹⁶⁹ y con ello la jurisdicción del obispo fue acotada, pues el tribunal de la fe se reservó el conocimiento de todos los delitos contra la fe, exceptuando los cometidos por la población indígena que quedó exenta de su jurisdicción.¹⁷⁰

Conforme a la legislación tridentina, el Tercer concilio actualizó los decretos reales y otras fuentes canónicas. Igualmente, renovó las estructuras del tribunal, formalizando su organización interna con el fin de procurar su correcto funcionamiento. Al mismo tiempo, reconoció las facultades propias del obispo como juez eclesiástico y ordenó las tareas de los oficiales bajo su mando.

¹⁶⁹ Para mayores referencias sobre la relación entre los tribunales del arzobispado y el del Santo Oficio remitimos al artículo de Jorge Traslosheros, “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-1750”, en Jorge E. Traslosheros y Ana de Zaballa (coord.) *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, IIH-UNAM, 2010. (Serie Historia General, 25). Pp. 47-74

¹⁷⁰ Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 43

En 141 decretos, que corresponderían al 24.8% del total de las normas del tercer concilio, se abordaron los alcances jurisdiccionales del tribunal y las labores de sus oficiales. Esa extensa normativa fue modelo para todas las diócesis de la provincia, sin embargo, el obispo como juez ordinario y único gobernante de su diócesis tenía la facultad para dictar cómo debía impartirse la justicia eclesiástica y la forma en que debían funcionar los tribunales a su cargo.

Además de las variantes locales, el concilio, como muchos otros cuerpos legales de la época, no recreó totalmente aquello que pretendía normar, por ello muchas prácticas y la definición de las funciones de los ministros del tribunal eclesiástico se omitieron al ser consideradas “uso y costumbre”. Con todo, a través de los decretos conciliares es posible tener una idea clara de los oficiales al servicio de la justicia eclesiástica. En ellos nos detendremos a continuación, pues en su actuación descansaría toda la reforma del clero. En el capítulo IV donde se analizan los casos que se presentaron al tribunal, atenderemos a la forma en cómo se desarrollaban los procesos.

El juez provisor

Las tareas del obispo eran muchas, y como parte de su jurisdicción de fuero externo, le correspondía todo lo concerniente a la ordenación y el gobierno de los clérigos, la potestad para absolver censuras y otras penas, además de expedir leyes acerca de materias eclesiásticas. Es por ello que para el mejor cumplimiento de sus obligaciones el prelado delegaba funciones en un inmenso cuerpo de funcionarios.¹⁷¹

El titular del tribunal era el provisor, juez eclesiástico en quien el obispo delegaba su autoridad y jurisdicción para determinar los pleitos y causas pertenecientes a su fuero. En algunos dominios de la Corona española, el cargo de

¹⁷¹ Según la definición del derecho canónico obispo “designa el jefe que obteniendo la plenitud del sacerdocio, preside al régimen y gobierno de una iglesia particular o diócesis... Sumo sacerdote por razón del orden y para distinguirlo de los simples presbíteros... Prelado por razón de la jurisdicción que ejerce en el fuero externo. Ordinario por la jurisdicción que tiene en su diócesis. Diocesano con relación a su diócesis o territorio episcopal...” Justo Donoso, *Instituciones de derecho canónico americano. Para el uso de los colegios en las repúblicas americanas*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1852. (tomo I) Libro segundo, capítulo VI, p. 295.

provisor iba de la mano del de vicario general. El provisor y el obispo constituían el tribunal del arzobispado el cual debía residir en la sede episcopal.¹⁷² El obispo era quien nombraba al titular del tribunal,¹⁷³ así, el provisor se encontraba al frente del juzgado; sin embargo, el obispo podía ejercer sus funciones independientemente de si había o no un funcionario nombrado. El cargo concluía en sede vacante y entonces el cabildo de la catedral, o quien fungiera como gobernador del arzobispado, hacía dicho nombramiento. Ello se debía a que la jurisdicción del provisor dependía principalmente de la del obispo, por lo que al morir éste se extinguía el cargo, y de igual forma, al término de la sede vacante concluía el oficio del nombrado por el cabildo. Según el derecho canónico, la elección debía de recaer en un miembro del capítulo, pues debía preferirse a éste que a un extraño.¹⁷⁴

De acuerdo con el tercer concilio, el provisor debía ser doctor o licenciado en derecho canónico,¹⁷⁵ es decir, un abogado especializado en causas de justicia eclesiástica. Se encargaba de firmar y revisar los autos que contenían las declaraciones de los procuradores que actuaban como abogados fiscales y defensores;¹⁷⁶ establecía los límites de tiempo para entregar al tribunal los testimonios de cada una de las partes¹⁷⁷ y dictaba las sentencias;¹⁷⁸ finalmente, autorizaba los traslados en los casos en que la defensa presentaba peticiones para recurrir la sentencia y llevarla en apelación al juzgado más cercano.¹⁷⁹

El juez provisor se rodeaba de un conjunto de oficiales que le apoyaban en la conducción y resolución de los casos que llegaban al tribunal. Cada uno de ellos tenía una función distinta que fue asignada en el tercer concilio. Siguiendo sólo sus decretos, la burocracia del tribunal estaba integrada por: el fiscal, los ejecutores, los

¹⁷² Justo Donoso, *Instituciones de derecho...*, Libro segundo, capítulo VII, pp. 373-378

¹⁷³ Tercer concilio, lib. 1, tít. VIII, § I

¹⁷⁴ Como la jurisdicción del provisor depende principalmente de la del obispo, al morir éste se extingue totalmente e igualmente se extingue al término de la sede vacante. Justo Donoso, *Instituciones de derecho...*, libro segundo, capítulo VII, p. 424

¹⁷⁵ Tercer concilio, lib. 1, tít. VIII, § IV

¹⁷⁶ Tercer concilio, lib. 1, tít. VIII, § XII

¹⁷⁷ Tercer concilio, lib. 1, tít. X, § VI

¹⁷⁸ Tercer concilio lib. 1, tít. II, § V,

¹⁷⁹ Tercer concilio, lib. 2, título VI, § III, lib. 2, título VII, § 1-§ IX. En el caso de la Audiencia de México el tribunal de apelación más cercano era el del obispado de Puebla.

notarios –el público y el receptor– y, finalmente, los procuradores. Por norma general estos oficiales debían jurar su cargo ante Dios y el obispo al momento de obtenerlo,¹⁸⁰ comprometiéndose a defender la inmunidad eclesiástica, los bienes y derechos de la Iglesia.

Todos los funcionarios debían vivir en el lugar donde desempeñaban su oficio, que para el caso de estos oficiales era la ciudad de México, sede del tribunal. Además tenían la obligación de asistir a la audiencia los lunes, miércoles y viernes, pues su presencia era indispensable para el seguimiento y sentencia de los procesos.¹⁸¹ Antes de sobrevenir su muerte o ser removidos de su cargo debían hacer la entrega de los documentos bajo su custodia.¹⁸²

El promotor fiscal

El promotor tenía bajo su jurisdicción algunas de las tareas más importantes dentro del tribunal. En sentido estricto, el derecho canónico definió a estos fiscales como abogados que desempeñaban su trabajo en un oficio público y debían estar registrados en el libro de los abogados. Por lo mismo, el juez podía obligar al fiscal a ejercer como abogado de las partes que lo solicitaban.¹⁸³

Según las actas conciliares, el promotor fiscal debía asistir al juzgado para escuchar las causas de un proceso, en el cual el juez también estaría presente;¹⁸⁴ revisaría las acusaciones o declaraciones de quien emitía injurias en contra de la Iglesia o de los clérigos. Por oficio, estaba obligado a acusar los crímenes, sin embargo, no podía lanzar acusaciones sin tener pruebas fehacientes.¹⁸⁵ Otra de sus

¹⁸⁰ Tercer concilio, lib. 1, tít. IX, § I, lib. 1, tít. X, § I.

¹⁸¹ Tercer concilio, lib. 1, tít. VIII, § II

¹⁸² Tercer concilio, lib. 1, tít. X, § XXV

¹⁸³ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2008 (trad. Alberto Carrillo Cázares), Lib. I de las decretales, tít. XXXVI, § 373.

¹⁸⁴ Tercer Concilio, lib. 1, tít. IX, § XVIII.

¹⁸⁵ Tercer Concilio, lib. 1, tít. IX, § X.- Anota Pedro Murillo Velarde: “Quien no puede probar un crimen, no está obligado, más aún, no puede acusarlo, porque se expondría al peligro de la pena impuesta a los calumniadores, lesionaría la fama del próximo, sin beneficio alguno para la república; pero si la acusación fuera para bien de ésta, entonces está obligado a acusar, porque el bien común debe preferirse al privado, aun a costa de algún daño propio. Si por la denuncia se logra igualmente el bien de la república, puede acusar, aun cuando el reo no tenga mala fama, pero no está obligado, es más, sería

obligaciones registradas en la legislación conciliar era la de aceptar los casos que en apelación vinieran de otros juzgados, y debía conocer, vigilar y seguir hasta sus últimas consecuencias los procesos.¹⁸⁶ A tres días de haber recibido la notificación de un auto, el fiscal tenía que anotarlo en su libro y denunciar a los acusados. Finalmente, era él quien recibía al acusado en la cárcel del arzobispado, y en su nombre, hacía diversas peticiones al tribunal.¹⁸⁷

Por otro lado, a través de los procesos del tribunal, tenemos la oportunidad de observar cómo ejerció su oficio el fiscal del arzobispado. En la mayoría de los documentos con que contamos el fiscal llevó la acusación formal del caso ante el tribunal, sobre todo en las causas que se siguieron “de oficio”. También tuvo conocimiento de todos los autos dictados por el juez provisor, para hacer un seguimiento formal del caso. Igualmente, se encargó de las peticiones que hizo la parte contraria y que afectaban a la defensa de su caso. Finalmente, llamó a los testigos para que su declaración ayudara a su defensa.

Notarios

Los notarios eran los encargados de redactar las actas públicas y judiciales, se les consideraba un instrumento jurídico al servicio del juez. En el derecho canónico se les llamaba públicos porque podían ser seculares o eclesiásticos al servicio del arzobispado y porque sus actos tenían valor oficial público. En los tribunales del obispado podían ejercer notarios eclesiásticos pero sólo podían tomar a su cargo casos que involucraran asuntos del clero. Su poder no venía de un acto de jurisdicción, sino de su propia naturaleza, es decir de su “oficio”.¹⁸⁸

En las actas conciliares se ordenaba a los obispos examinarlos antes de autorizarlos a ejercer su oficio.¹⁸⁹ A ellos se debían dirigir los litigantes al iniciar un

mas conveniente omitir la acusación y mejor sería denunciar.” *Curso de derecho canónico...*, t. II, p. 139. Lib. V de las decretales, tit. I, § 6.

¹⁸⁶ Tercer Concilio, Lib. 1, Tít. IX, § XIX

¹⁸⁷ Tercer Concilio, Lib. 1, Tít. IX, § XXI.

¹⁸⁸ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico...*, Lib. I de las decretales, tít. XXXVI, §374, Lib. II de las decretales, tít. I, §2 y 3; tít. XXII §178, 179, 182

¹⁸⁹ Tercer concilio, lib. 1, tít. X, § II.-

proceso judicial. También debían hacer una relación del litigio por día, mes y año, y anotar lo que se discutía en el proceso. Ellos, enviaban al juez los papeles para que los firmara.¹⁹⁰ También les correspondía conservar las letras apostólicas, los mandamientos, sentencias u otros documentos originales y tenían prohibido dar copias de los procesos a los litigantes.¹⁹¹ Anotaban las sentencias y no podían revelar su contenido hasta que no fueran publicadas y entonces las anunciaban.¹⁹²

En los procesos que hemos trabajado para esta tesis, los notarios tenían muchas obligaciones a lo largo de un pleito: se encargaban de asentar todo lo que sucedía a lo largo del proceso, tomaban nota de los autos, apuntaban las declaraciones de los testigos, llevaban las notificaciones al domicilio del demandante y acusado y firmaban el documento junto con el juez, el fiscal, y cualquiera otra persona que declaraba en el proceso.

El texto conciliar hace referencia también a notarios receptores, quienes, como los anteriores, debían ser examinados previamente por el obispo y, en teoría, podían gozar del cargo por un año. Éstos recibían las pruebas de los litigantes, y dejaban por escrito la declaración y,¹⁹³ finalmente, tenían la obligación de recoger lo sustancial del proceso para referirlo al juez, mediante una relación jurada, la cual debía insertarse en las actas.¹⁹⁴ Al término de su periodo, el notario entregaría a su sucesor los protocolos y documentos para llevarlos al archivo del arzobispado.¹⁹⁵

Ejecutor eclesiástico

De acuerdo con el sínodo mexicano, el ejecutor eclesiástico debía asistir junto con el notario receptor a la publicación de las sentencias. Otra de sus tareas registradas fue la de vigilar a los clérigos ordenados y cuidar que no cometieran “actos deshonestos” como vestir trajes indecentes y entrar en lugares sospechosos. En caso de que éstos cometieran una falta, el ejecutor los detendría y de inmediato los llevaría a la cárcel

¹⁹⁰ Tercer concilio, lib. 1, tít. X, § III.-

¹⁹¹ Tercer concilio, lib. 1, tít. X, § X, lib. 1, tít. X, § IV..

¹⁹² Tercer concilio, lib. 1, tít. X, § XV, lib. 1, tít. X, § XVIII.

¹⁹³ Tercer Concilio, lib. 1, tít. X, § XXVIII, lib. 1, tít. X, § XXIX

¹⁹⁴ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, Lib. II de las decretales, tít. I, §3.

¹⁹⁵ Tercer Concilio, lib. 1, tít. X, § XXXVIII

del arzobispado para después trasladarlos ante el obispo.¹⁹⁶ Si bien, el ejecutor es una figura que se describe en el concilio, en la práctica no es un oficial que aparezca ejerciendo en los procesos judiciales.

Procuradores

El procurador difería del fiscal, pues su oficio era privado y por lo tanto no estaba al servicio del juez,¹⁹⁷ sin embargo, sus funciones quedaron bien establecidas en cánones. El procurador ejercía la acción mandada y cedida por el demandante o acusado. Una vez que el procurador aceptaba el caso se hacía dueño del pleito por el simple hecho de haber contestado a la demanda. Debía contar con un mandato especial necesario para las causas criminales, y tenía plena y libre potestad para hacer las cosas que su cliente le solicitara. Finalmente, una vez concluido el proceso, tenía la obligación de informar a su cliente sobre el resultado del mismo.¹⁹⁸

En las actas conciliares lo único que se decía sobre los procuradores era que debían negarse a recibir donaciones que pudieran prestarse a corrupción. Inclusive el juez establecería el salario que cada una de las partes, querellante y demandado, debía pagarles.¹⁹⁹ Los procuradores involucrados en un proceso en contra de una mujer debían tener una relación de respeto hacia ella.²⁰⁰

En la práctica, el procurador actuaba como apoderado, tanto de quien demandaba como del acusado. En caso de ser un caso de “parte”, el proceso comenzaba con la acusación del demandante y con la entrega de poderes a su procurador, el cual contaba con las siguientes obligaciones y derechos:

[...] pueda parecer en el juzgado eclesiástico y seguir lo que se hubierre de pleitos, demandas, litigios para los que le están debiendo y haga pedimientos, requerimientos, juramentos, citaciones, conmadisiones, apelaciones, suplicaciones y recusaciones, execuciones, prisiones, solturas, embargos, desengarbos, ventas, transes y remates de bienes y tome posesión de ellos, presente testigos, escritos, escrituras, testimonios y demás recaudos que

¹⁹⁶ Tercer Concilio, lib. 1, tít. XI, § I.

¹⁹⁷ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, Lib. 1 de las decretales, tít. XXXVII, §373.

¹⁹⁸ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, Lib. 1 de las decretales, tít. XXXVIII, §377, 378 y 388.

¹⁹⁹ Tercer Concilio, lib. 2, tít. II, § I.- lib. 2, tít. II, § II.

²⁰⁰ Tercer Concilio, lib. 2, tít. II, § III.

convengan, y así lo otorgaron y firmaron siendo testigos Nicolás de Vega, Juan García del Castillo y el bachiller Antonio de Villagran presentes.²⁰¹

Así, para la estructura burocrática del tribunal, el promotor fiscal, los notarios y los procuradores eran considerados como “...personas accesorias del juez, actor y reo.”²⁰² A partir de las diversas leyes y de la práctica judicial, podemos observar que una y otra se correspondían, haciendo el ejercicio de los oficiales indispensable para el correcto funcionamiento del tribunal eclesiástico.

Si bien, como señalamos anteriormente, el tercer concilio no definió a cabalidad las funciones de los diversos funcionarios del tribunal, en los expedientes de los procesos sus actividades y funciones se ven claramente delimitadas, pues cada miembro del tribunal ejercía una labor específica y puntual. La forma en la que funcionaban los procesos, sus partes, desarrollo y conclusión, se verán en capítulos posteriores.

Una vez finalizado el concilio de Trento, en la segunda mitad del siglo XVI, la Corona puso en marcha varios mecanismos para llevar a cabo la reforma de la Iglesia indiana. En la Junta Magna celebrada en 1568 se delimitaron los tribunales eclesiásticos de los territorios indianos, se instauraron los tribunales de apelación y se confirmó a Madrid como tribunal de última instancia, dejando claro el control total del rey sobre los tribunales indianos, instrumento con el cual el monarca, a través de los obispos nombrados por él, ejercería la justicia en sus territorios, marcando con ello su independencia de Roma. El conjunto de leyes ovandinas fue también un instrumento real, que si bien como dijimos anteriormente no fue publicado, dio los lineamientos, tanto en cuestiones de organización y funcionamiento del tribunal, como el modelo de los sacerdotes que habrían de encargarse de la cura de almas.

Por lo que toca a lo realizado en la Nueva España, Moya de Contreras retomó lo establecido por Ovando para redactar el informe que envió al rey en donde hacía una descripción formal del estado en el que se encontró con el clero de su

²⁰¹ Archivo General de la Nación [En adelante AGN], clero regular y secular, f. 29

²⁰² Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico...*, Lib. 2 de las decretales, tít. I, §2

arzobispado, y en el cual observó que la realidad de la conducta del clero no distaba mucho de aquello que reprobaba la legislación. La reforma que Moya había comenzado a gestar culminó con la convocatoria al tercer concilio provincial mexicano.

La precisión con la que se trataron en el tercer concilio los decretos sobre la disciplina del clero y los lineamientos del tribunal eclesiástico son una muestra de la preocupación de Moya de Contreras y los obispos de la provincia eclesiástica por poner orden en el clero. Una reforma que como ya hemos visto era anhelada por la Corona, la Iglesia y la sociedad.

III. LA PREOCUPACIÓN POR LA CONDUCTA Y EL TRIBUNAL EPISCOPAL EN MÉXICO, SIGLO XVII

Aunque los obispos deben castigar los delitos de sus súbditos clérigos, y especialmente de los sacerdotes, a los cuales puso Dios para que fueran ejemplo de vida a otras personas; sin embargo están muy obligados a mirar por el honor del orden sacerdotal, y a conducirse prudentemente en el castigo de los delitos de los clérigos, para no exponerse con la demasiada publicidad de él a ser ellos mismos despreciados junto con aquel con quien fungen el ministerio divino.

Tercer concilio provincial mexicano

En los dos primeros capítulos de la tesis hemos visto la legislación real y canónica que se desplegó para hacer posible la reforma del clero. Se trató pues de proyectos legislativos, cédulas, ordenanzas y concilios, a los que debe seguir el análisis de su puesta en práctica. Así, a continuación nos centraremos en reconstruir la estructura del tribunal del arzobispado durante el siglo XVII.²⁰³ Veremos una muy breve panorámica de cuál fue la política de los prelados que gobernaron el arzobispado de México de 1600 a 1698 respecto a la reforma de las costumbres del clero. Después señalaremos el perfil de los oficiales que tuvieron a su cargo el tribunal –jueces provisos, fiscales, notarios, procuradores— y, finalmente, analizaremos los procesos, cuántos se localizaron, sobre qué asuntos trataron, y la ubicación espacial y temporal en que se dieron.

²⁰³ En el libro *Iglesia, justicia y sociedad...*, Jorge Traslosheros analizó detenidamente el tribunal del arzobispado en el periodo de 1528-1668, años en los que el tribunal se fundó, se desarrolló y finalmente se consolidó.

1. La preocupación por el comportamiento del clero

En muy diversos ramos del Archivo General de la Nación pude ubicar un total de 95 procesos relativos a la conducta del clero, atendidos por el tribunal del arzobispado de México. Estos se distribuyeron de forma distinta entre los diversos gobiernos episcopales y sedes vacantes del siglo XVII. A pesar del esfuerzo realizado en su análisis me fue imposible establecer una clara correspondencia entre la personalidad, la actuación política de los prelados o los sucesos de sus gobiernos con los pleitos llevados por el tribunal en cada momento. Debido a ello, he optado por presentar sólo un muy breve resumen de cada gobierno episcopal, para contextualizar el siglo que nos ocupa, pero sobre todo para poner en evidencia una de las características de este tribunal que reflejan las fuentes documentales: su escasísima actividad en la atención de casos relativos a la conducta eclesiástica, aun en tiempos señalados por los conflictos y las crisis políticas.²⁰⁴ Lo que no necesariamente implica una desatención en la práctica de la justicia, pues como ya lo hemos dicho antes, es posible que los prelados utilizaran la visita y la confesión para disciplinar al clero. Con independencia de ello, lo que a esta tesis interesa es el papel que desempeñó este tribunal en la reforma del clero.

En líneas generales, algunos de los arzobispos que veremos a continuación se decantaron por la defensa de la jurisdicción eclesiástica, otros por la defensa del patronato real, y otros más por el fortalecimiento de la Iglesia. El siglo XVII comenzó con la preocupación de las autoridades virreinales por mantener en orden al clero dentro su territorio. En 1604, el virrey marqués de Montesclaros solicitó al rey que se prohibiera a los cabildos catedralicios en sede vacante gobernar los territorios diocesanos, debido al exceso de poder que detentaban en esos periodos, el cual mermaba en gran medida la potestad jurisdiccional que los obispos tenían sobre ellos cuando llegaban.

²⁰⁴ En su libro *Iglesia, justicia y sociedad...*, Jorge Traslosheros hizo un análisis del contexto político de los años de 1528 a 1668, donde nos expone las complejas relaciones que se establecieron entre el poder temporal y espiritual.

Precisamente, aquél tema había sido uno de los más polémicos durante las discusiones en la tercera etapa del concilio tridentino, pues a partir de su aprobación, los cabildos catedralicios quedaban necesariamente bajo la jurisdicción episcopal y el arzobispo realizaba las visitas y los juzgaba.²⁰⁵ Los integrantes de los cabildos se oponían rotundamente a esa sujeción, pues alegaban se les restaban privilegios y prerrogativas tradicionales que habían sido ratificadas por el papado.²⁰⁶ Aunado a ello, el virrey solicitaba ser él quien durante la sede vacante nombrara un gobernador, o que lo hicieran los obispos sufragáneos, pues alegaba que mientras no había arzobispo los capitulares

tienen muchas disensiones entre sí sobre provisión de los oficios y en ellos malos ejemplos de juegos y deshonestidad y llaman a los curas ricos a que pierdan sus dineros en sus casas habiéndolo ellos de remediar en las ajenas, cuando el prelado está presente cesa todo esto y así lo sienten y tiene por gran rigor...²⁰⁷

Así como el virrey se quejó del cabildo, el arzobispo García de Santa María, quien en 1604, recién llegado a la arquidiócesis, se lamentó de la falta de autoridad que tenía frente a los religiosos y clérigos

por nuestros pecados está tan embebido en todo género de personas y justicias, que se gobiernan más las cosas por la ley del trato, que por las justas y santas de vuestra alteza, de manera que el que no trata es perseguido de todos y no puede hallar justicia y le pretenden infamar su casa [...] lo procuraré remediar y castigarlo como lo he hecho, pero la falta que tengo de favor con que ven, y se tratan mis cosas y las de mi jurisdicción hacen que se atrevan los súbditos y que el gobierno eclesiástico no tenga mayor efecto en cosa de reformation, y así no sirve de nada haber prelado en esta tierra si le han de estorbar la ejecución de lo que hace...²⁰⁸

Debido al poco aprecio en que se tenía su jurisdicción el arzobispo suplicó al monarca lo removiera de su cargo, y le concediera otro beneficio eclesiástico. La petición no fue atendida y cinco meses después a falta de una respuesta, el arzobispo

²⁰⁵ Concilio de Trento, Sesión XXIV, decreto sobre la reforma cap. XX

²⁰⁶ Ignasi Terricabras, *Felipe II y el clero...*, p. 370; véase también Joaquín Gil Sanjuán, "Lucha de los cabildos castellanos por su autonomía y libertad", en *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia Moderna*, 1994, pp. 275-296.

²⁰⁷ AGI, México 337, 1604/05/04

²⁰⁸ AGI, México 337, 1605/05/26

volvió a pedir al rey la remoción, pues sus relaciones con el cabildo, los clérigos seculares y regulares, así como con las autoridades virreinales continuaban deteriorándose.

...suplico se compadezca de mí, porque estoy en muchos trabajos por querer poner en concierto mi iglesia y hacer mi oficio, que desde que la Inquisición hizo aquel tan gran desacato a mi dignidad en derrocarme el dosel y silla arrastrándomela por la iglesia, los prebendados, religiones y otros tribunales se han levantado contra mí, y si los hubieran castigado y quitado los de aquí delante cesarán los demás.²⁰⁹

Sin embargo, nada se pudo hacer, pues la muerte le alcanzó antes de que el rey hiciera caso a sus suplicas. Unos meses después, en mayo de 1607, fue nombrado como nuevo prelado fray García de Guerra.

A diferencia de su antecesor, el nuevo arzobispo no se quejó de la indisciplina y falta de respeto a su dignidad. En 1609 envió a España un informe en el que favorecía tanto al clero regular como al secular. De los primeros decía que eran indispensables para la defensa de los indios pues debido a su gran influencia, los frailes hacían “rostro a los mineros, a los vaqueros, a los labradores y a gentes de estancias, que todos ellos se sirven de los indios como de esclavos y no temen a persona ninguna como a los religiosos, lo cual no puede un clérigo, porque sí le atreven y le afrentan fácilmente, como cada día se ven en mi audiencia...”²¹⁰. Del clero secular el prelado informaba al rey que en los beneficios en los que había estado, los clérigos actuaban con “gran virtud, cuidado y celo en la administración de los sacramentos y en doctrinar a los indios, de que doy infinitas gracias a nuestro señor.”²¹¹

Los dos prelados, García de Santa María, y García de Guerra, si bien se preocuparon por el estado del clero novohispano, estuvieron más pendientes de la jurisdicción episcopal en territorio de doctrineros, así como en los conflictos que los enfrentaron a otras autoridades novohispanas, como lo fueron el virrey, la audiencia, el tribunal de la inquisición y el cabildo catedralicio. Durante esos dos periodos de

²⁰⁹ AGI, México 337, 1605/05/26

²¹⁰ AGI, México 337, 1609/05/22

²¹¹ AGI, México 337, 1610/05/22

gobierno episcopal se llevaron al tribunal 15 procesos en los que estuvieron involucrados clérigos.

La siguiente década estaría marcada por la intensa labor del arzobispo Juan Pérez de la Serna, quien estuvo muy interesado en efectuar varias políticas eclesiásticas que habían estado en suspenso, entre las que destacan, la sujeción de los frailes a la autoridad episcopal, la impresión del tercer concilio provincial mexicano y la fundación del seminario conciliar.²¹²

Debido a sus diferencias con la audiencia, el arzobispo también tuvo mucho interés en la defensa de la jurisdicción e inmunidad eclesiástica, sobre ello escribió quejándose en 1618

... y atendiendo cuán caídas están las cosas eclesiásticas en este reino, supuesto que los oidores de esta real audiencia, no teniendo, como no tienen conocimiento de las cosas eclesiásticas, más que de caso de fuerza, excediendo los límites de ella, parece se toman la mano para más de lo que el derecho permite, usando en los autos de fuerza contra el estilo de los reales consejos y chancillerías de España...²¹³

Durante su gobierno, Juan Pérez de la Serna hizo el intento de consolidar la jurisdicción de los preladados en el arzobispado de México, a través de la impresión y ejecución de los decretos aprobados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano. Sin embargo, y si bien logró la impresión del concilio, como se sabe, su gobierno tuvo un fin abrupto, debido a las desavenencias entre el virrey Marqués de Gelves y el arzobispo. El motín popular de 1624 le obligó a dejar su sede episcopal para dirigirse a la corte a informar personalmente de lo sucedido.²¹⁴

El sucesor de Pérez de la Serna, el arzobispo Francisco de Manso y Zúñiga, llegó con poderes extraordinarios a la Nueva España, pues además de mantener el cargo de Consejero de Indias, fue nombrado juez privativo para las causas del motín acaecido en 1624. La competencia de jurisdicciones entre el prelado y el virrey marqués de Cerralvo, por la autoridad que aquél llegó a detentar, creó un ambiente

²¹² AGI, México, 339, 1623/06/04

²¹³ AGI, México, 337

²¹⁴ Leticia Pérez Puente, "Dos proyectos postergados. El tercer Concilio Provincial Mexicano y la secularización parroquial", en *Estudios de Historia Novohispana*, UNAM-IIH, México, 2006. pp. 23 y 24

político de suma tensión, a tal grado que en 1630 el Consejo escribió al arzobispo diciéndole que en México, sólo había un virrey quien representaba al rey.

Las causas del motín fueron motivo para que durante los ocho años que duró su gobierno, el prelado mantuviera una política de mano firme frente al clero del arzobispado, con el fin de sujetarlo a la justicia eclesiástica.²¹⁵ Entre los arzobispos Juan Pérez de la Serna y Francisco Manso y Zúñiga, dos prelados de fuerte presencia política y cometidos de reformas importantes, la audiencia episcopal se ocupó de 28 procesos.

Después de la salida del arzobispo Manso y Zúñiga, hubo varios periodos de sede vacante, interrumpidos por los nombramientos de Francisco Verdugo y Feliciano de la Vega, pues el primero murió antes de recibir las bulas papales y, el segundo, si bien recibió bulas en marzo de 1639, murió en su viaje a la Ciudad de México. Así, durante los años que van de 1635 a 1643, el cabildo de la catedral gobernó el arzobispado. Durante este periodo de larga sede vacante se contabilizaron 13 procesos del tribunal, por lo cual podemos afirmar que el cabildo continuó con la labor de disciplinamiento del clero.

El gobierno de Juan de Mañozca, iniciado en 1643, estuvo definido por su celo político más que espiritual. Se trató de un funcionario real mucho más preocupado por la defensa del patronato que por continuar con la política de fortalecimiento de la figura episcopal que sus antecesores habían desplegado. La defensa que hizo del tribunal inquisitorial frente a las críticas del visitador general y obispo de Puebla, Juan de Palafox y su intención de favorecer a los frailes en la lucha por la conservación de las parroquias indígenas, provocó una mala relación del prelado con parte del clero secular, así como una intensa enemistad con Juan de Palafox, a quien consideraba una “víbora maldita”.²¹⁶ Los conflictos políticos de los años cuarenta del siglo propiciaron que en su administración se ejerciera un mayor control en la

²¹⁵ Leticia Pérez Puente, *El concierto imposible...*, pp. 202-204

²¹⁶ Leticia Pérez Puente, “Entre el rey y el sumo pontífice romano. El perfil del arzobispo Juan de Mañozca y Zamora, 1643-1653”, en Francisco J. Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval y María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, Puebla, BUAP-UNAM, 2008. p 180.

conducta del clero,²¹⁷ llevándose a su tribunal 15 procesos. Así, durante la primera mitad del siglo el tribunal del arzobispado atendió un total de 71 casos en contra de clérigos del arzobispado.

Luego de la muerte de Juan de Mañozca acaecida en 1650, hubo un periodo de gobierno de cinco años prácticamente a cargo del cabildo. Después de la sede vacante de 1650-1653, fue nombrado Marcelo López de Azcona, quien murió sin poder cumplir un año en el cargo, por lo que el cabildo debió retomar el gobierno de 1653 a 1655. En este periodo se llevaron 8 procesos al tribunal episcopal.

El siguiente arzobispo, Mateo de Sagade Bugeiro (1655-1661), se enfocó en recuperar los privilegios que consideró habían sido arrebatados al cabildo durante las continuas sedes vacantes por el virrey duque de Albuquerque, lo que provocó desde muy temprano serios enfrentamientos entre ambas autoridades.²¹⁸ Según el arzobispo, el virrey quiso adjudicarse el poder de nombrar oficiales de la catedral, impidió al cabildo la provisión de curatos y su visita, e instauró disposiciones para la administración decimal, tarea que correspondía en exclusiva al cabildo de la catedral.²¹⁹

Aunado a sus conflictos con el virrey, el arzobispo tuvo serios desencuentros con su cabildo, provocados por distintos motivos, entre los que se cuentan: la reclusión del chantre Manuel Bravo de Sobremonte por una acusación de concubinato con Ana de los Ríos; la negativa del prelado de aceptar el nombramiento del canónigo Nicolás del Puerto como juez subdelegado para la publicación de la bula de la Santa Cruzada; así como por el nombramiento que hizo de su sobrino, Benito Focina de Sagade, como juez provisor y vicario del arzobispado, el cual, a decir del cabildo, no tenía ninguna orden sacerdotal y ningún conocimiento sobre la administración eclesiástica. Finalmente, los enfrentamientos con el virrey y cabildo tuvieron como consecuencia que desde la metrópoli se le

²¹⁷ Véase, Jonathan I. Israel, *Razas, clase sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de cultura económica, 1980.

²¹⁸ Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, UNAM-CESU-El Colegio de Michoacán-PyV, 2005, p. 53

²¹⁹ *Ibid.* p. 66, 67

llamara para que diera cuenta de todo ello.²²⁰ A pesar de la conflictividad de su gobierno, la audiencia episcopal solamente trató tres procesos eclesiásticos contra clérigos.

Los siguientes siete años (1661-1668), estarían marcados nuevamente por una serie de gobiernos inestables y de sedes vacantes, hasta la llegada de Fray Payo Enríquez de Rivera (1668-1680). Desde principios del siglo, los conflictos entre virreyes y arzobispos habían sido habituales, sobre todo en temas relativos a provisión de curatos, doctrinas, asistencia a fiestas, entre otros en los que ambas jurisdicciones entraban en competencia.²²¹ De hecho, y como es sabido, todos los prelados compitieron tanto en el plano político como en el de las representaciones con la autoridad virreinal.

Los gobiernos de Fray Payo Enríquez de Rivera y Francisco Aguiar y Seijas (1681-1698), no fueron la excepción. Ambos estarían enfocados a fortalecer el gobierno del episcopado y, como primera medida, intentaron establecer buenas relaciones con sus cabildos catedralicios. El gobierno del arzobispo Enríquez de Rivera se vio favorecido con el cargo de virrey interino de 1673 a 1680, por lo que al menos en ese tiempo no tuvo la conflictividad política habitual. Por su parte, el ascético y moralista Aguiar y Seijas, prohibió las peleas de gallos, las corridas de toros y las representaciones teatrales, para finalmente distinguirse por la fundación del seminario conciliar de la Ciudad de México. Ambos prelados de finales de siglo, atendieron en su juzgado un total de 6 procesos en contra de clérigos, uno el primero y 5 el segundo.

Como hemos visto en capítulos anteriores el tribunal del arzobispado estaba diseñado para ser uno más de los instrumentos para el ejercicio de la justicia eclesiástica, sin embargo, ello no se refleja en la actividad del tribunal en casos relativos al comportamiento moral del clero.

²²⁰ *Ibid.* p. 68, 69,

²²¹ De 1661 a 1663 gobernó el cabildo de la catedral, 1663-1664 Diego Osorio de Escobar, 1664 Alonso Cuevas Dávalos, 1664-1666 sede vacante, 1666-1667 Fray Marcos Ramírez de Prado, 1667-1668 sede vacante. Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis...*, p. 41

Si bien en el caso de los gobiernos episcopales de Pérez de la Serna y Francisco Manso y Zúñiga los 29 procesos atendidos por el tribunal parecen responder a una política particular, en tanto que se trató de prelados señalados por sus intentos de reivindicación de la autoridad episcopal, ello no es tan claro si tomamos en cuenta el número de años de gobierno. Visto así resulta que sólo se atendió un caso y medio durante los 19 años que estuvieron esos dos prelados al frente de la catedral y, por supuesto, lo mismo sucede con el resto de los gobiernos episcopales.

Periodo	Gobiernos episcopales y sedes vacantes	Años	Procesos	Promedio
1600-1612	Santa María y García Guerra	10	15	1.5
1613-1635	Pérez de la Serna y Manso y Zúñiga	19	29	1.5
1635-1643	Sedes vacantes y Feliciano de la Vega	8	13	1.6
1643-1650	Juan de Mañozca	7	15	2.1
1650-1655	Sedes vacantes	5	10	2.0
1655-1661	Mateo Sagade Bugueiro	5	3	0.6
1661-1668	Sedes vacantes, Cuevas Dávalos y Ramírez de Prado	8	3	0.4
1668-1698	Enríquez de Rivera y Aguiar y Seijas	27	6	0.2

Fuente: diversos ramos y volúmenes del AGN

Ello, como es claro, no significa que los prelados no tuvieran interés por la reforma del clero, sino que ésta no necesariamente se controlaba a través de procesos judiciales.

Con todo, antes de adelantar conclusiones, es preciso atender primero a la estructura del tribunal y a quienes fueron los oficiales de ese aparato de justicia, así como a los procesos que fueron atendidos, pues ello nos permitirá conocer el sentido de la actuación del tribunal y su papel en la reforma del clero.

2. Los ministros y oficiales del tribunal del arzobispado en el siglo XVII

El tribunal del arzobispado del siglo XVII no tuvo para su organización una nueva legislación, por lo que se rigió según los cánones establecidos en el siglo anterior. A la cabeza del tribunal estaba el arzobispo, quien delegaba funciones en otras personas para ejercer el oficio de juez provisor. Como ya mencionamos, éste emitía autos y dictaba sentencias en los casos que se presentaban en su tribunal. Los jueces debían ser eclesiásticos y tener estudios en derecho canónico. La mayoría de los

prelados del XVII, eligió a uno de los integrantes del cabildo de la catedral como su provisor. Estos fueron:

Arzobispo	Años	Juez Provisor	Años
Fray García de Santa María	1600-1606	Francisco Loya	1605
Fray García de Guerra	1607-1612	Diego Guerra	1607-1612
Juan Pérez de la Serna	1613-1625	Pedro Garcés de Portillo	1622-1625
Francisco de Manso y Zúñiga	1627-1635	Andrés Fernández Luis de Cifuentes	1628 1628-1635
Francisco Verdugo no recibió bulas por muerte/sede vacante	1636-1640	Diego de Guevara	1637-1640
Feliciano de la Vega murió al llegar a México/sede vacante	1640-1644	Pedro de Barrientos Lomelín	1640-1644
Juan de Mañozca y Zamora	1643-1650	Juan de Mañozca	1645-1650
Sede vacante	1650-1652	Pedro de Barrientos	1650-1652
Mateo de Sagade Bugueiro	1655-1661	Mateo Sagade Bugueiro Benito Focina Bugueiro Alonso Ortiz de Oráa	1655-1657 1657-1658 1658-1661
Diego Osorio de Escobar	1663-1664	Nicolás del Puerto	1661-1664
Alonso de Cuevas y Dávalos	1664-1665	Nicolás del Puerto	1664-1665
F. Payo Enríquez de Rivera OSA	1668-1680	F. Payo Enríquez de Rivera	1668-1680
Francisco de Aguiar y Seijas y Ulloa	1680-1698	Diego de la Sierra Antonio de Auncibay Anaya	1680-1689 1689-1696

Fuente: diversos ramos y volúmenes del AGN.

Los jueces provisores nombrados por los diferentes arzobispos de México a lo largo del siglo XVII fueron 12. En algunos gobiernos fueron los mismos arzobispos quienes atendieron los procesos en contra de los clérigos a pesar de que había un juez a cargo del tribunal. Ello seguramente por el cuidado y sigilo que se debía tener en algunos asuntos, sobre todo en los concernientes a las costumbres del clero. Así, si bien para algunos años no se registra juez provisor, el prelado debió fungir como tal. Los arzobispos que así se desempeñaron fueron Juan Pérez de la Serna, Francisco Manso y Zúñiga, Juan de Mañozca, Mateo Sagade Bugueiro y finalmente fray Payo Enríquez de Rivera.

El juez provisor, al ser el encargado del tribunal del arzobispado, era uno de los cargos que no podían faltar, pues sin el juez, no se podía aplicar justicia. Ya fuera a cargo del mismo prelado o con poder delegado, en sede plena o vacante, el juez provisor siempre estaba presente. En ocasiones, durante las sedes vacantes se generaban controversias por la ocupación del provisorato, pues, como vimos en páginas anteriores, el cargo de vicario general estaba unido al de juez provisor, lo que otorgaba al titular pleno control del gobierno de la arquidiócesis.

De entre los jueces que estuvieron en diferentes gobiernos arzobispales se destaca Pedro de Barrientos, quien se desempeñó como provisor en dos ocasiones, ambas en sedes vacantes del arzobispado. La primera de ellas fue en la sede vacante declarada a la muerte de Feliciano de la Vega en 1639 hasta la llegada de Juan de Mañozca en 1644. El segundo periodo se dio a la muerte del mismo Juan de Mañozca en 1650 hasta la llegada de Marcelo López de Azcona.

La figura del juez provisor no era la de cualquier oficial del tribunal, en su inmensa mayoría se trataba de letrados vinculados al cabildo y la Real Universidad. Nueve de los 12 jueces del siglo fueron doctores en cánones: Francisco de Loya, Diego Guerra, Pedro Garcés Portillo, Luis de Cifuentes, Diego de Guevara, Pedro Barrientos Lomelín, Nicolás del Puerto, Diego de la Sierra, y Antonio de Auncibay Anaya. Otros dos tenían solamente el grado de bachiller, Andrés Fernández lo tenía en artes y en cánones, mientras que Alonso de Ortiz de Oráa en artes, cánones y leyes. Finalmente no logramos localizar el grado académico de Benito Focina, lo cual es lógico pues se trataba de un maestro de campo, esto es, un militar.

Los vínculos con la Universidad no fueron sólo los grados académicos, también participaron en la política universitaria y en la docencia. Francisco de Loya fue consiliario y rector en dos ocasiones, canciller y diputado en cuatro. Luis de Cifuentes diputado en 13 ocasiones y rector en una. Pedro de Barrientos fue rector dos años y vicescancelario y, finalmente, Nicolás del Puerto, fue rector y cancelario durante un sólo periodo.

En cuanto a la docencia sólo cinco fueron catedráticos de la Universidad. Pedro Garcés del Portillo fue sustituto de prima de cánones durante dos años (1619-1623), Luis de Cifuentes y Nicolás del Puerto lo fueron también en prima de cánones, pero ellos obtuvieron la cátedra en propiedad. Diego de la Sierra ocupó la cátedra de instituta temporal y ganó la de vísperas de cánones en 1677. Finalmente Alonso de Ortiz Oráa fue catedrático de retórica.

Así, pues, en su inmensa mayoría, los jueces provisores del arzobispado fueron letrados, graduados por la universidad y vinculados con sus órganos de gobierno y vida académica. Se trató también de eclesiásticos que, en su inmensa mayoría, fueron reconocidos por su desempeño al interior del cabildo de la catedral.

Tres de los doce jueces llegaron a obtener el máximo beneficio eclesiástico, es decir, un obispado. El primero fue Diego de Guevara, quien arribó a la catedral de México con el nombramiento de chantre, después el rey le otorgaría el obispado de Santo Domingo. Pedro de Barrientos empezó su carrera eclesiástica desde la prebenda más baja, una ración, luego ganó una canonjía de oficio, para después ascender a las dignidades de tesorero, maestrescuela, chantre y, finalmente, ser nombrado obispo de Nueva Vizcaya. Por su parte, Nicolás del Puerto ganó una canonjía de oficio, ascendió a tesorero y maestrescuela de la catedral metropolitana y finalmente fue nombrado obispo de Oaxaca.

Por otro lado, Diego de Guerra entró como canónigo de gracia, y subió a las dignidades de tesorero y deán. Francisco de Loya, Pedro Garcés Portillo, Luis de Cifuentes y Diego de la Sierra llegaron solamente a ser canónigos, Portillo de gracia, y los otros tres de oficio. Por otro lado, Antonio de Auncibay Anaya era al parecer un clérigo joven que desarrollaría su carrera durante el siglo XVIII y que durante el periodo que nos ocupa sólo fue racionero. Andrés Fernández, Antonio de Ortiz Oráa y Benito Focina de Bugueiro, no tuvieron ningún beneficio eclesiástico. Los dos últimos fueron jueces durante el gobierno del arzobispo Mateo de Sagade Bugueiro. El 26 de mayo de 1657 el arzobispo designó a su sobrino Benito Focina de Bugueiro como su provisor y vicario general el cual, según Gregorio de Guijo, a partir de ese momento vistió el hábito clerical.²²² Sin embargo, al año siguiente el virrey lo nombró maestro general de campo y al momento dejó los hábitos y sólo un mes después, Benito Focina contrajo matrimonio con la hija del conde de Calimaya. A la renuncia de aquél, el arzobispo nombró a Alonso Ortiz de Oráa, era sobrino del conde de Calimaya.²²³

Cuando en 1661 el prelado Sagade Bugueiro dejó su sede episcopal para viajar a España, nombró a Ortiz de Oráa como gobernador del arzobispado en sede vacante, pero el cargo le duró solamente dos años, pues a la llegada del arzobispo

²²² Además lo designó gobernador, juez de testamentos, capellanías y obras pías y provisor de indios. Gregorio M. Guijo, *Diario de Guijo*, Edición y prologo de Manuel Romero de Terreros. 2ª. Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1986. tomo II, p. 77

²²³ *Diario de Guijo*, tomo II, p. 88

Diego de Osorio lo removió, nombrando a Nicolás del Puerto.²²⁴ En su diario, Robles dejó escrito sobre el caso que aquello deprimió tanto a Ortiz de Oráa, que se encerró durante diez años en su cuarto hasta que murió, y en todo ese tiempo “... no se quitó la barba.”²²⁵

A lo largo del siglo sólo hemos encontrado tres ocasiones en que la jurisdicción del juez provisor se prestó a conflicto. La primera, cuando ocupó el cargo Benito Focina de Bugueiro, la segunda, con la renuncia de Focina y el posterior nombramiento de Alonso Ortiz de Oraá y, la tercera, se dio en 1665, cuando el cabildo en sede vacante designó como vicario y provisor a Simón Esteban Beltrán de Alzate, a pesar de que dichos cargos los ocupaba Nicolás del Puerto. Éste, junto a otros capitulares se negó a aceptar lo resuelto por el cabildo y el problema se prolongó durante los siguientes tres años.²²⁶

Ahora bien, por su actividad dentro del tribunal, debajo del juez seguía el fiscal. En el periodo estudiado fueron 16 individuos quienes ocuparon este cargo, habiendo, en algunas ocasiones dos fiscales en un mismo periodo. Por tratarse de un oficio público dependiente del tribunal, su presencia era esencial para el funcionamiento de éste. Al igual que el juez provisor, el oficio de fiscal solía renovarse en cada gobierno episcopal, pues se trata de funcionarios vinculados a los prelados. Así, en la mayoría de las veces encontramos un solo fiscal por cada gobierno episcopal o sedes vacante. La excepción fue Fernando Gaytán de Ayala, quien repitió en el oficio durante dos sedes vacantes.

De algunos de los individuos que ocuparon el cargo tenemos sus grados universitarios. Por ejemplo, sabemos que Pedro Vargas,²²⁷ Diego Santiago Manosalbas,²²⁸ Diego del Castillo²²⁹, Juan Escobar y Pedro de Salazar fueron bachilleres en cánones, mientras que Juan de la Vega Carbajo, Pedro de Paz y Pedro

²²⁴ *Diario de Guijo*, tomo II, p. 146

²²⁵ Antonio de Robles, *Diario de sucesos notables: 1665-1703*, ed. y prólogo de Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1946. tomo I, p. 115

²²⁶ Leticia Pérez Puente, *Tiempos de Crisis...* pp. 68-74

²²⁷ AGN, Ramo Universidad, [En adelante RU] 290, f. 32 v. 21/06/1631

²²⁸ AGN RU 290, f. 23v. 17/06/1630

²²⁹ AGN RU 291, f. 125 v. 24/10/1663

de Salazar lo fueron en artes.²³⁰ Juan Bautista fue bachiller en leyes y Juan de Escobar licenciando de la misma facultad. De los demás fiscales no logramos localizar sus grados universitarios y poco o nada sabemos tampoco de sus vínculos con la corporación universitaria ni sobre el desarrollo de su carrera en la Iglesia.

Nombre del fiscal ²³¹	Años
Alonso de Castro	1607-1612
Pedro López Galiano	1613-1622
Pedro Rueda	1622-1625
Pedro de Salazar	1622-1625
Alonso Valdivieso	1628
Fernando Gaytán de Ayala	1628-1635
Pedro de Vargas	1628-1635
Diego Santiago de Manosalvas	1642-1644
Juan Baptista Herrera	1642-1644
Francisco Comil Ortega	1643
Fernando Gaytán de Ayala	1644-1650
Juan Bueno	1651
Juan Escobar	1652
Pedro de Paz	1655-1661
Juan de la Vega Carbajo	1689
Diego del Castillo	1689

Fuente: diversos ramos y volúmenes del AGN

Como se puede observar se tienen algunas lagunas significativas a lo largo del siglo, pues no poseemos el nombre de los fiscales para los años de: 1626, 1627, 1635 a 1642, 1653 a 1654 y 1662 a 1688. Lo cual se debe a que sus nombres y periodos fueron tomados de los procesos, lo que no necesariamente acusa una falta de personal del tribunal.

Debajo de los fiscales estaban los notarios y los receptores. En este caso encontramos también que su presencia fue constante en el tribunal. Este era

²³⁰ AGN RU 147, f. 400-401 v.

²³¹ Quedaron fuera de la lista los jueces provisores del tribunal de indios debido a que sólo se revisaron los casos en que se vieron involucrados los clérigos, los cuales no eran competencia del tribunal de indios. Sobre este último puede verse Jorge Traslosheros y Ana de Zaballa (coord.) *Los indios ante los foros...*, Jorge Traslosheros, "La Audiencia eclesiástica y los indios", en *Iglesia, justicia y sociedad...*

también un oficio público, por lo que la labor de los notarios no se restringía únicamente al ámbito eclesiástico, sino que también podían ejercer en los tribunales reales. Debido a ello podía haber más de uno ejerciendo el cargo al mismo tiempo. Por ejemplo, en el año 1635 prestaron sus servicios al tribunal Alonso de Carvajal, Juan de Rodríguez, Francisco de Bermeo y a Hernando Cortés. Lo mismo sucedía con los notarios receptores, pues en el mismo año de 1635 encontramos a Hernando Cortés, Francisco Ahumada, Esteban Alonso, Juan Rueda y Francisco Galbes. Incluso si el acusado lo solicitaba y recusaba a un notario, se tenía la obligación de llamar a otro para que llevara los documentos del proceso.

En los procesos analizados encontramos un total de 36 notarios. De algunos de ellos localizamos su grado universitario, algunos fueron bachilleres de la facultad de cánones y algunos otros de la de artes. Sabemos que tres obtuvieron el grado de bachiller en cánones —Antonio Ruiz de Salvatierra, Juan de Rodríguez y Nicolás de Mendoza—,²³² Pedro del Castillo llegó a ser licenciado en cánones,²³³ y Pedro Desadoctor en la misma facultad.²³⁴ Otros nueve obtuvieron el grado de bachiller en artes, se trató de: Joan Cárdenas, Joan de Anaya, Bernardo Miguel de Cáceres y Diego de Mesa, Diego de Salvatierra, Alonso de Carvajal, Francisco González, Francisco Hernández y Juan de Sandoval.²³⁵

Notario Público	Años
Joan de Cárdenas	1613-1625
Luis Núñez Moreno	1613-1625
Jerónimo de Aguilar	1622-1625
Alonso de Carvajal	1622-1639
Juan de Rodríguez	1628-1635
Juan de Rueda	1628-1635
Hernando Cortés	1628-1635
Francisco de Bermeo	1628-1650
Joan de Anaya	1642-1644
Francisco Hernández	1645-1650
Pedro Ruiz de Salvatierra	1645-1650

Notario receptor	Años
Juan Soriano	1622-1625
Francisco de Galbes	1622-1645
Francisco Ahumada	1628-1635
Joan Pérez de Miranda	1628-1635
Pedro de Alarcón	1628-1635
Joan de Rueda	1628-1635
Esteban de Alonso	1628-1635
Pedro de Rueda	1636-1642
Diego de Galves	1642-1645
Diego de Salvatierra	1642-1645
Bartolomé de Montoya	1645

²³² AGN RU 290, f. 131, AGN RU 291, f. 9, AGN RU 291, f. 100.

²³³ AGN RU 292, f. 160

²³⁴ AGN RU 292, f. 213

²³⁵ AGN RU 005, f. 127; RU 290, f. 126 v.; RU 290, f. 99; RU 290, f. 111v.

Joseph Beltrán	1645-1652
Antonio Ruiz de Salvatierra	1651-1652
Nicolás de Mendoza	1655-1661
Simón Vaez	1664
Juan de Sandobal	1668-1680
Bernardino de Amezaga	1689-1696

Bernabé Alonso	1645-1650
Francisco González Mazorra	1645-1650
Juan de Anaya	1645-1652
Pedro Desa	1651-1652
Juan de Soria	1651-1652
Bernardo Miguel de Cáceres	1664
Pedro del Castillo	1689-1690
Diego de Mesa	1689-1690

Fuente: diversos ramos y volúmenes del AGN

Al igual que en el caso anterior y el de los demás funcionarios del tribunal poco más sabemos sobre ellos. Por su parte, fueron 19 los procuradores que ejercieron su oficio durante los años estudiados. Sólo de cinco encontramos su grado universitario. Luis de Esquibel obtuvo los grados de bachiller en leyes y el de licenciado en cánones y,²³⁶ por su parte, Lorenzo Martínez, Manuel Rodríguez, Nicolás de Cárdenas y Pedro Gómez fueron bachilleres en artes.

Procuradores	Años
Lope de la Ribera	1622-1625
Luis de Esquibel	1622-1625
Pedro de Peralta	1622-1625
Manuel Rodríguez	1628-1635
Pedro Franco	1628-1635
Pedro Gómez	1628-1635
Mateo Gonzalez Siliseo	1628-1635
Lucas de Medina	1628-1635
Lorenzo Martínez de Tejada	1628-1639
Nicolás de Cárdenas	1637-1639
Juan de Villena	1637-1639
Juan de Ribera	1642-1652
Juan de Bidela	1642-1652
Diego Ruiz de Esquibel	1642-1652
Francisco de Zebreros	1645-1650
Antonio de Arisa Guzmán	1645-1650
Nicolás de Quesada	1689-1696
Joseph de Mesa	1689-1696
Domingo de Cordova	1689-1696

Fuente: diversos ramos y volúmenes del AGN

²³⁶ AGN RU 290, f. 65, AGN RU 289, f. 4v., AGN RU 290, f. 57v., AGN RU 289, f. 242v., AGN RU 289, f. 8.

Cuando en capítulos anteriores hablamos de los oficiales del tribunal, no se hizo referencia al alguacil mayor, a los alcaldes de la cárcel, ni tampoco a tenientes del secretario, pues los concilios no mencionan nada sobre ellos. En los procesos estudiados sólo aparecen en casos en los cuales se enviaba a la cárcel a los clérigos acusados. Así, tenemos que a lo largo del siglo fueron muy pocos los individuos desempeñando esos oficios: cinco alguaciles mayores,²³⁷ tres alcaldes de la cárcel,²³⁸ y sólo un teniente en 1635, Salvador Sánchez.

El panorama presentado nos habla de un tribunal estable, donde los cargos más importantes e indispensables para su funcionamiento están ocupados a lo largo del siglo por personajes conocidos dentro del mismo gobierno de la catedral, quienes, como ya dijimos, eran letrados vinculados a la Universidad. Además, fueron raras las ocasiones de conflicto por falta de reconocimiento del titular, pues sólo tenemos constancia de dos durante nuestro periodo de estudio.²³⁹

Así, el tribunal, principal órgano para hacer posible la reforma del clero con que contaron los arzobispos, tuvo durante el siglo XVII una muy amplia legislación canónica y real que le daba sustento y justificaba su actuación, así como también personal calificado y suficiente. Con todo, y como hemos señalado, su actividad fue muy escasa a lo largo del siglo, aun durante los gobiernos de arzobispos que, de acuerdo con la historiografía, se destacaron por el celo con que defendieron su jurisdicción. Lo que nos obliga a estudiar esa actividad del tribunal de manera detenida, para así entender cuál fue el sentido y el fin que tuvo en el arzobispado de México la reforma eclesiástica que se venía impulsando aun antes del concilio de Trento.

²³⁷ Los alguaciles fueron en 1621-Pedro Rueda, 1632-Alonso de Baldebreso, 1636, 1645 y 1652-Juan Bueno, 1637-Alonso de los Ríos de Montealegre y 1689-Diego del Castillo.

²³⁸ Los alcaldes de la cárcel fueron en 1637-1639, 1642 y 1652 Alonso Baptista, de 1645 a 1646 Diego de Lara y finalmente Joseph de Maldonado en 1689

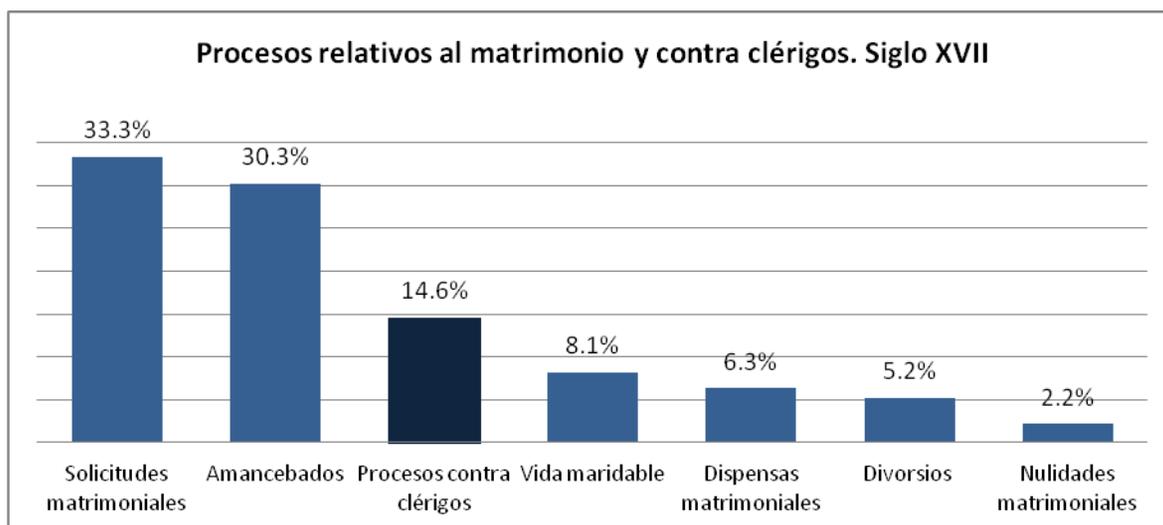
²³⁹ El primer problema fue, como hemos dicho, suscitado por el nombramiento de Alonso Ortiz de Oraá y, el segundo, se dio en 1665, cuando el cabildo en sede vacante designó como vicario y provisor a Simón Esteban Beltrán de Alzate.

3. Los procesos de la audiencia arzobispal sobre la conducta del clero

Los casos que atendía el tribunal de la audiencia episcopal podían referirse a causas eclesiásticas —casos de fe, sacramentos, diezmos, beneficios— o temporales, cuando los litigantes, o al menos el reo, eran eclesiásticos. Así, en él se trataban asuntos relativos a la justicia criminal y civil en los que se veía involucrado el clero secular y, en ocasiones, el regular. Asimismo, eran de su competencia los conflictos propios de seglares en torno al matrimonio, los crímenes cometidos contra la fe y los actos considerados como pecados “públicos y escandalosos”.

Dentro del conjunto de casos que llevó el tribunal y que se localizaron en los distintos ramos del Archivo General de la Nación, los procesos en contra de los clérigos ocupan un lugar secundario. Como se puede ver en la gráfica siguiente los casos relacionados con los problemas en torno al matrimonio fueron los más numerosos. De ellos, se pudieron localizar en el ramo “Matrimonio” del Archivo General de la Nación 217 solicitudes de licencias para contraer matrimonio, 41 dispensas matrimoniales, esto es, licencias para no llevar a cabo las amonestaciones en las parroquias que correspondían a los contrayentes y las dispensas de sangre. También se localizaron 14 peticiones para nulidades matrimoniales, 34 para divorcios, 53 casos para obligar a los contrayentes a llevar vida maridable y 197 en contra de aquellos que vivían amancebados.

Gráfica 1



Se trató, pues, de 556 trámites diversos relativos al matrimonio que el tribunal despachó durante el siglo XVII. Suma importante en contraste a las 95 causas relacionados con el comportamiento del clero.

Como se puede apreciar, los procesos a clérigos, objeto de nuestro estudio, significan sólo el 14.6% dentro de ese universo de casos referentes al matrimonio. Como es de suponerse, no podemos asegurar que esos 95 casos hayan sido todos los procesos que el tribunal del arzobispado llevó a cabo en contra de la clerecía novohispana, pues con el transcurso del tiempo, el maltrato o la ocultación los archivos debieron haber sufrido mermas. Así, se trata sólo de aquél conjunto que fue posible localizar para el siglo XVII tras una exhaustiva búsqueda en los fondos y ramos correspondientes a Instituciones coloniales del Archivo General de la Nación.

Ahora bien, el tribunal episcopal tenía jurisdicción sobre todo el arzobispado de México, sin embargo, los 95 procesos localizados se limitaron a la Ciudad de México y 15 pueblos. De México fueron 78 casos, de Pachuca 2, al igual que de Temascaltepec. Mientras que sólo uno en las parroquias seculares de Almoloya, Atenango, Atlacomulco, Iztapalapa, Ixtlahuaca, Taxco, Tenango, Tizayuca y Minas de Zacualpan. Así como también uno en las doctrinas regulares de Cocatlan, Coyoacán, Ixmiquilpan y Tlalnepantla.

PARROQUIAS SEculares DEL
ARZOBISPADO DE MÉXICO



✠ Catedral metropolitana: cinco curatos



- | | |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| Acamista | Temascaltingo |
| Acapetlahuayan | Tempoal |
| Acapulco, puerto de | Tenango de Taxco |
| 4 <u>Almoloyan</u> | 46 <u>Tenango del Valle</u> |
| Amatepeque y Tlatlaya | Tenancingo |
| Apastla | Teoloyucan |
| 7 <u>Atenango del Río</u> | Tepequaquico |
| Atitalaquia | Tepotzotlán |
| Atlachichilco | Tequisquiác |
| 10 <u>Atlacomulco</u> | Tesmalaca |
| Atotonilco | Tetela del Río |
| Chiapa de Mota | Tetiepac |
| Coyuca | Tetzicapan, pueblo y minas |
| Çumpahuacán | Texopilco |
| Escanela, pueblo y minas | 57 <u>Titzayuca</u> |
| Guisquiluca | Tolcayucan |
| Huayacocotlán | Tzontecomatlán |
| Huehuetoca | Xalatlaco |
| Huipuxtla | Xaltocan |
| 20 <u>Iztapalapa</u> | Xiquipilco |
| 21 <u>Istlahuacan</u> | Xocotitlán |
| Misquiaguala | Yagualcan |
| Nuestra Sra de Guadalupe, vicaría | Yguala |
| Oapan | Ystapan |
| Ocuyuacaque | Yzcateopan |
| 26 <u>Pachuca, pueblo y minas</u> | 68 <u>Zaqualpa, pueblo y minas</u> |
| Pánuco | Zimapán |
| Pilcayan | Zumpango de la laguna |
| Pueblo y Real del Monte | Zumpango de las Minas |
| San Bartolomé Otzolotepeque | |
| San Juan del Río | <i>Doctrinas de regulares</i> |
| San Mateo Churubusco, vicaría | -Cocatlán |
| San Matheo Texcallacac | -Coyoacán |
| Santa Catarina Mártir, 2 curatos | -xmiquilpan |
| Santa Veracruz, 2 curatos | -Tlalnepantla |
| Sultepeq, pueblo y minas | |
| Tamasunchale | |
| Tampamolón | |
| Tarasquillo | |
| 40 <u>Taxco, pueblo y minas</u> | |
| Teloloapan | |
| 42 <u>Temascaltepeque, 2 curatos</u> | |

Fuente : AGI, México 338, "Relación de beneficios curados del arzobispado de México" 1670/06/26 ☐ Parroquias no localizadas el mapa

Si bien parece lógico que se trate tan sólo de cuatro doctrinas, sorprende el escaso número de parroquias seculares, pues, como se puede ver en el mapa, sólo fueron unas cuantas dentro del conjunto de aquellas que tenía el arzobispado.

En 1670 el arzobispado contaba con 81 parroquias seculares en 72 pueblos y villas, lo que significa que el tribunal sólo llevó a cabo procesos en los que se involucraban clérigos en el 16.66% de los pueblos con beneficios curados bajo su jurisdicción.

La Ciudad de México, era sede del tribunal del arzobispado y también el lugar de residencia del juez a su cargo, por lo que es lógico pensar que allí se ejercía un mayor control y se tenía un mejor seguimiento de los pleitos ocurridos. Con todo, tenemos casos en parroquias distantes a la ciudad como Atenango del Río, Atlacomulco y Taxco.

Aunado al juez, existía la figura del juez o vicario foráneo que aparece registrada en el Tercer Concilio Mexicano. El cargo tenía como principal función ayudar al obispo a ejercer la justicia en las parroquias y doctrinas del arzobispado. Sin embargo, tuvieron que pasar varios años para que el oficio se consolidara. En el periodo de 1585 a 1668, la figura que se destacó fue la del juez comisionado, un cargo que, en palabras de Rodolfo Aguirre, era totalmente dependiente del obispo y con él los preladados evitaban delegar la jurisdicción en tribunales locales.²⁴⁰ Asimismo, Jorge Traslosheros ha visto que los jueces eclesiásticos nombrados por el obispo, fueron en diversas ocasiones jueces comisarios del Santo Oficio. Más allá de una confusión de jurisdicciones, fue una cuestión práctica por parte de las autoridades, que una sola persona se hiciera cargo de la aplicación de la justicia en un territorio, por un lado, alejado de la sede episcopal y por otro de la capital del virreinato, sede del tribunal de la Inquisición. Finalmente ambos tribunales tenían el mismo objetivo, cuidar la fe y las costumbres de la población novohispana.²⁴¹

²⁴⁰ Rodolfo Aguirre Salvador, "El establecimiento de jueces eclesiásticos en las doctrinas de indios. El arzobispado de México en la primera mitad del siglo XVIII.", en *Historia Crítica*, núm. 36, julio-diciembre 2008, pp. 15-18.

²⁴¹ Jorge Traslosheros, "Los indios, la inquisición y los tribunales eclesiásticos" en Jorge Traslosheros y Ana de Zaballa (coord.) *Los indios ante los foros...*, pp. 54-57

En 1668 bajo el gobierno del arzobispo Fray Payo Enríquez de Rivera, y como parte de su política de fortalecimiento del arzobispado, se nombraron a 18 jueces eclesiásticos, con lo cual su figura se ve claramente delimitada dentro de la estructura del gobierno eclesiástico, sin embargo el oficio sólo se consolidó hasta la segunda mitad del siglo XVIII.²⁴²

Ahora bien, como ya lo habíamos señalado, según las fuentes que pudimos localizar en el archivo, la mayor actividad del tribunal se produjo en la primera mitad del siglo XVII. De 1600, año en que inició el gobierno de fray García de Santa María, hasta 1650 en que murió Juan de Mañozca, tenemos que se llevaron a cabo 76 procesos en contra de eclesiásticos, mientras que en la segunda mitad del siglo sólo se celebraron 19.

Gráfica 2



Es de llamar la atención esa diferencia numérica, pues tenemos que el 80% de la actividad del tribunal encaminada al control y reforma del clero tuvo lugar en un periodo de 50 años. Ello quizá se deba a que se trató de una época de asentamiento del tribunal y de su jurisdicción frente a otras instancias del gobierno virreinal, y por lo tanto su funcionamiento fue más regular y mejor organizado. Sobre todo porque no debemos olvidar que el tercer concilio provincial mexicano se publicó en 1622,

²⁴² *Idem.*

por lo que es posible que el alto número de casos obedeciera a la puesta en práctica de la nueva normativa en torno al tribunal. Además, si bien los procesos fueron más numerosos entre 1600 y 1650, es importante notar que los gobiernos diocesanos fueron, a su vez, más largos en ese primer medio siglo.

Por otra parte, podría suponerse que en la segunda mitad del siglo, el arzobispado se encontraba más asentado y a los prelados les preocupaban otros asuntos y no tanto corregir la indisciplina del clero. Podría ser también que adoptaran políticas distintas para la corrección de los comportamientos, o que los prelados comprendieran la importancia de mantener un clima de concordia y buenas relaciones con la clerecía para el buen ejercicio de su episcopado. Ejemplo de ello podría ser cómo desde su llegada a México, fray Payo Enríquez se dio a la tarea de establecer lazos de amistad con el cabildo catedralicio y procuró favorecer la concordia entre los prebendados, dando por olvidados y saldados los problemas que en el pasado habían existido dentro de la corporación.

Ahora bien, como se puede ver en la gráfica es claro que algunos de los picos del primer medio siglo responden a periodos de grandes conflictos políticos. Así, por ejemplo, los incrementos más importantes se encuentran en 1621, durante el periodo de Pérez de la Serna tan sólo tres años antes de su abrupto final; en 1631 y 1635 durante el gobierno de Manso y Zúñiga y, en 1643 en el inicio del periodo de Juan de Mañozca.

La gráfica muestra también cómo a pesar del escaso número de procesos, éstos se dieron de manera ininterrumpida en periodos concretos. Así, por ejemplo, de 1631 a 1638 se atendieron 27 casos sin que hubiese años de inactividad. Lo mismo sucedió de 1642 y hasta 1652, en que se reunieron 22 causas, con sólo una laguna en 1646. Años que si bien se corresponden nuevamente a los gobiernos de Manso y Zúñiga y Juan de Mañozca, tocan también a dos periodos de sedes vacantes.

El cabildo catedralicio en una sede plena, es decir con un prelado nombrado y asentado en el arzobispado, estaba sujeto a las comisiones de gobierno que el prelado le asignaba, en cambio en una sede vacante, al ser el cabildo el gobernador del arzobispado, él mismo elegía a los funcionarios que encabezarían ciertas comisiones. En nuestro caso, y como ya hemos visto, por lo general era una dignidad

del cabildo quien recibía el cargo de juez provisor. Durante aquellos años de trabajo continuo desempeñaron el cargo, Luis de Cifuentes, Diego de Guevara y Pedro de Barrientos Lomelín.

Finalmente, es importante considerar lo ya dicho sobre la completud del personal del tribunal. Como vimos en líneas atrás, tanto en sedes plenas como en las vacantes, los cargos más importantes estuvieron siempre ocupados: juez, fiscal y notarios. Ello podría explicar los periodos de actividad continua, sin embargo, más que estos, lo que se destaca en la gráfica es la gran cantidad de años en que no se registró ningún caso. En total 56 años a lo largo del siglo, con concentraciones importantes en los periodos de 1614 a 1620; 1659 a 1663 y, el más largo, de 1670 a 1683. Años correspondientes a los gobiernos de Pérez de la Serna, Mateo Sagade y los dos arzobispos de finales del siglo, Enríquez de Rivera y Aguiar y Seijas.

Si bien podríamos seguir especulando sobre los fenómenos que pudieron haber motivado la actividad o la falta de ella en cada caso, no tiene mucho sentido, pues, no debemos olvidar que el número de procesos, localizados en el archivo, que en promedio fue atendido por los distintos gobiernos episcopales nunca fue mayor a 2.1.

<i>Gobierno episcopal</i>	<i>Años de gobierno</i>	<i>Número de años de gobierno*</i>	<i>Causas llevadas al tribunal</i>	<i>Promedio anual de casos atendidos por el tribunal</i>
F. García de Santa María Sede vacante F. García Guerra	1600-1606 1606 1607-1612	10	15	1.5
Juan Pérez de la Serna Sede vacante Francisco Manso y Zúñiga	1613-1625 1625-1628 1628-1635	19	29	1.5
Sede vacante Feliciano de la Vega	1635-1643	8	13	1.6
Juan de Mañozca	1643-1650	7	15	2.1
Sede vacante Marcelo López de Azcona Sede vacante	1650-1653 1653 1653-1655	5	10	2
Mateo Sagade Bugueiro	1655-1661	5	3	0.6
Sede vacante Diego Osorio de Escobar Alonso de Cuevas Dávalos Sede vacante F. Marcos Ramírez de Prado Sede vacante	1661-1663 1663 1664 1664-1666 1666 1666-1668	8	3	0.4
F. Payo Enríquez de Rivera Francisco de Aguiar y Seijas	1668-1680 1681-1698	10 17	6	0.2

Fuente: diversos ramos y volúmenes de AGN, AGI, ACCMM

Lo que bien podemos concluir es que la audiencia arzobispal no fue un tribunal que respondiera de manera clara a los momentos de grandes tensiones políticas o que tuviera a lo largo y ancho del arzobispado una continua y significativa actividad judicial en aras a la corrección y reforma del clero, por más que contara con una estructura y bases jurídicas suficientes para ello. Lo cual es evidente, no sólo por los datos que hemos venido exponiendo sino, además, por el tipo de casos que sustanció y la forma en que lo hizo, según veremos en el siguiente capítulo de esta tesis.

* Para tener números completos de años sin sacrificar meses, se han agrupado la mayoría de los gobiernos episcopales y sedes vacantes.

IV. EL EJERCICIO DE LA DISCIPLINA Y EL CONTROL DEL CLERO RESIDENTE EN EL ARZOBISPADO DE MÉXICO

Mucho estimaré que esta noche, que no tienes qué hacer, después de la oración dediques por acá sin mantellina, sino con tus enaguas en la cabeza que te es menester para un negocito, y perdona tantos enfados y si no pudieres no te dé cuidado a dios tuyo. Si vinieres súbete al aposento del alcalde, que él me avisara y pasará yo.

*Francisco Arias Maldonado*²⁴³

En el capítulo anterior, reconstruimos el tribunal del arzobispado del siglo XVII. A través de su análisis, logramos ver que el inmenso cuerpo legislativo de que se dispuso a lo largo del siglo anterior permitió al tribunal ejercer sus funciones judiciales. Pues, la estructura del tribunal respondió a los requisitos indispensables que los cánones le exigían. Asimismo, el conjunto de procesos estudiados nos dieron cuenta de la poca actividad que tuvo el tribunal respecto a los pleitos llevados en contra de los clérigos “escandalosos” del siglo XVII.

A continuación, en este capítulo iniciaremos con los pasos que se seguían en un proceso sumario del tribunal eclesiástico, de las personas que lo integraban y las partes que lo conforman, para luego avocarnos al análisis de 10 procesos judiciales sobre diversos delitos.

²⁴³ AGN, Bienes Nacionales [En adelante BN], vol. 875, exp. 3, f. 12. Papel que presentó el fiscal de la audiencia en contra del acusado Francisco Arias Maldonado, en el proceso que se sigue en su contra.

1. Los procesos

Los procesos que atendía el tribunal eclesiástico podían ser asuntos civiles y criminales, y a “... todos se les llamaba ordinarios, por ser la jurisdicción natural de la audiencia”, que era encabezada por el obispo, juez ordinario del tribunal eclesiástico. Según lo hemos ya señalado, los procesos que atendía el tribunal eclesiástico podían referirse a causas espirituales —casos de fe, sacramentos, diezmos, beneficios— que dependían de una condición clerical, son los llamados procesos ordinarios.²⁴⁴ Y estaban también los delitos o faltas en las que al menos uno de los litigantes, o al menos el reo, eran eclesiásticos.²⁴⁵

Así, en ellos “se hacía la presentación del libelo, la contestación de la demanda, el juramento de calumnia, las dilaciones y otras”. De igual forma, se trataba de procesos criminales, pues en ellos se actuaba respecto de un crimen, para la vindicta pública, la privación del oficio, la imposición de una pena corporal o de una multa.²⁴⁶

Las personas que participaban en el proceso sumario eran tres: el actor, el reo y el juez. El actor (querellante o demandante), era quien provocaba, o citaba al proceso, el reo era el acusado y, finalmente, el juez, el encargado de llevar a cabo la causa.²⁴⁷ Por su parte, otra fase dentro del proceso se refiere al tiempo que iba desde la contestación hasta la sentencia definitiva, esto es, aquél dentro del cual se realizaba el proceso.²⁴⁸ Los procesos que analizaremos y que atendió el tribunal del arzobispado de México, eran de “primera instancia”, pues se llevaron a cabo en el tribunal desde su comienzo hasta la sentencia definitiva. Los procesos en “segunda instancia” eran aquellos que se llevaban en apelación, con la intención de impugnar la sentencia.

²⁴⁴ Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 81

²⁴⁵ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2008. (trad. Alberto Carrillo Cázares) De los juicios, tít. I, § 1.

²⁴⁶ Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, De los juicios, tít. I, § 4.2

²⁴⁷ *Ibid.*, De los juicios, tít. I, § 2

²⁴⁸ *Ibid.*, De los juicios, tít. I, § 1

Una vez interpuesta una acusación, el juez emitía un auto en donde se podía declarar el proceso abierto para su seguimiento, se hacía un llamado al acusado para que testificara o se dictaba su prisión. Por ejemplo, luego de una acusación hecha al clérigo Francisco Arias Maldonado, de haber atacado a una mujer cuando iba en su coche, el juez ordenó se le notificara a éste y se le llevara “a la cárcel del arzobispado sin escándalo ni alboroto y se le encargue preso a Joseph Maldonado, alcalde de la cárcel...”.²⁴⁹

Así, el juez emitía una notificación en donde el notario citaba a las partes o a alguna de ellas para que se presentara en el tribunal. Podía tratarse del acusado, del principal afectado o de contestes o testigos.

Luego de esas diligencias, se seguía una serie de declaraciones y/o peticiones por parte de los implicados, seguidas de un auto del juez y una notificación del notario. De esas declaraciones y peticiones, así como de la duración de los pleitos, dependía la extensión de los expedientes. Hubo procesos que duraron varios años, como en el caso del bachiller Bartolomé López, quien acumuló trece acusaciones entre 1625 y 1644, las cuales sumaron casi 200 fojas en total.²⁵⁰ Un caso opuesto a ese fue el del presbítero Félix de Riofrío, acusado de robar plata labrada a doña Isabel Sáenz de Arana, cuyo proceso se llevó a cabo entre el 7 y el 19 de noviembre de 1696, ocupando tan sólo seis fojas.²⁵¹

No todos los expedientes que analizaremos cuentan con una sentencia definitiva, ni es posible saber si la causa quedó simplemente inconclusa o si ésta continuó y sólo se perdió el final del expediente. A pesar de ello, resultan ilustrativos sobre el papel que desempeñó el tribunal en la reforma de las costumbres del clero.

Ahora bien, es importante advertir, que como en todos los tribunales, las causas del tribunal episcopal en los que se veían involucrados clérigos podían ser de parte o de oficio. Caso, este último, en que el actor era un magistrado, pues era él quien daba inicio al proceso debido a la notoriedad del hecho o a la fama del delito.

²⁴⁹ AGN, BN, vol. 875, exp. 3, fs. 5

²⁵⁰ AGN, BN, vol. 536, exp. 16 y vol. 537, exp. 16.

²⁵¹ Clero regular y secular, vol. 192, exp. 6. fs. 139-147 v

Un ejemplo de un proceso llevado al tribunal “de oficio” fue la acusación del juez Diego de la Sierra en contra del clérigo Francisco Arias Maldonado, de quien ya hemos hablado, cuyo proceso iniciaba diciendo: “...de la justicia eclesiástica de este arzobispado contra el bachiller don Francisco Arias Maldonado clérigo diacono [...] en menosprecio de la justicia eclesiástica, sin atender a las obligaciones de su estado, con grave nota y escándalo, llegó a un coche y a una persona mujer que iba dentro del, le quiso maltratar y ofender ...”.²⁵² Este tipo de conducta por su carácter “escandaloso y público” debió ser denunciada al tribunal por el fiscal.

Por otro lado, un caso “de parte” era aquél que iniciaba por la demanda o solicitud de un particular. Ejemplo de este es la causa llevada el 16 de marzo de 1650, donde el procurador Antonio de Arisa Guzmán señaló que: “...en nombre y con poder de Catalina María de Anaya, digo que a noticia de mi parte ha venido que el bachiller Juan Guaso Bustillos que le dio palabra de casamiento...”. En este caso, fue el procurador de la demandante quien llevó la queja de incumplimiento de la palabra al tribunal, pero también lo podría haber hecho la propia Catalina.

Del conjunto de las causas que estudiamos en las que se vieron involucrados clérigos sólo el 34.8% fueron de oficio, frente a un 65.2% de acusaciones interpuestas de parte. Dato interesante y a tener en cuenta cuando se habla de la reforma de las costumbres por parte de la Iglesia novohispana.

Esos porcentajes muestran cómo más que el celo del tribunal, los obispos o sus funcionarios, “fue la misma sociedad novohispana quien nutrió a la audiencia arzobispal.” Esas cifras explican también la escasa dispersión geográfica de la actividad del tribunal, el pequeño número de casos atendidos a lo largo del siglo, la falta de procesos en muchos años y la dificultad de vincular palpablemente las políticas episcopales.

Con sus denuncias, los novohispanos manifestaron su deseo de un clero más estable y más controlado, pues finalmente era éste quien permitiría a los feligreses una vida acorde a las necesidades de la época, en la que la salvación espiritual, por medio de los sacramentos era fundamental para preparar la vida antes de la muerte.

²⁵² AGN, BN, vol. 875, exp. 3

Como hemos visto, la política de reforma de las autoridades eclesiásticas y reales, no sólo implicaba al clero, sino que era una reforma en la que se integraba a la sociedad en su conjunto. Así, esa participación por escasa y esporádica que haya sido, muestra cómo participó de manera activa en la reforma eclesiástica.

Las denuncias interpuestas por seglares se debieron a que su vida cotidiana se veía afectada con el proceder de los clérigos, ya fuera por alguna agresión física o verbal, o porque impedían una buena convivencia con los vecinos. En ocasiones era la economía la que motivaba la denuncia por robo, incumplimiento de contratos o deudas. Finalmente hubo también casos de concubinato o incumplimiento de un contrato de carácter moral, en los que la sociedad se veía afectada en su conjunto, pues tales delitos eran reprobados por la comunidad, y cuando el acusado era un clérigo el daño era mayor, pues éste debía ser ejemplo de vida. Así, no es raro que en algunos procesos encontremos que es la gente la que pide se castigue al sacerdote con una pena ejemplar, por escandalizar públicamente y no respetar la dignidad eclesiástica que representaba.

Como lo manifestaran el padre Mariana y los primeros arzobispos del siglo XVII, no sólo ante las autoridades temporales y eclesiásticas el clero se hizo de mala fama, sino también ante la sociedad, pues ésta consideraba a frailes y seculares como “revoltosos”, y sus fallas eran señaladas por los vecinos y feligreses, que por una u otra razón estaban vinculados a ellos.

Con ser importante el número de casos llevados de parte al tribunal, tenemos un 34.8% de denuncias de oficio. Cantidad que, se podría suponer, correspondería a la política de reforma de las costumbres de cada uno de los gobiernos arzobispales. Pues, finalmente los oficiales que interponían tales denuncias, como el juez provisor y el fiscal de la audiencia, eran funcionarios que respondían ante el prelado. Puede suponerse también que ese bajo porcentaje haya podido deberse al secreto que Trento y los concilios provinciales habían ordenado seguir en los procesos en donde algún integrante de la Iglesia estuviera involucrado. Así, las recomendaciones de guardar el secreto o de proceder sin escándalo ni alboroto, e incluso, sin proceso, podrían también ser la clave del comportamiento del tribunal que hemos venido exponiendo. Con todo, antes de concluir, es necesario analizar algunos de los casos

que se llevaron al tribunal para así, ver la forma en la que se desempeñaban sus oficiales y, sobre todo, cuál fue el papel que jugó el tribunal en el control del clero.

2. La reforma de la conducta del clero

Como hemos venido señalando los procesos que se localizaron en el Archivo General de la Nación fueron 95. Entre las transgresiones más reiteradas destacaron aquellas en las que intervenían “manos violentas” y “palabras graves”, pues éstas corresponden al 71.6% del total de procesos analizados. A ellos siguieron los casos de robo, portación de armas, concubinato, incumplimiento de palabra sobre algún contrato y las deudas contraídas por diferentes motivos, que en su conjunto representaron un 20%. Luego, con un 5.3%, estarían los delitos vinculados al ministerio eclesiástico, aquellos donde los curas se negaban a administrar los sacramentos, juzgaban sin tener jurisdicción, decían misa sin tener licencia para hacerlo, o no obedecían los edictos emitidos por la autoridad episcopal. Finalmente, el 3.2% restante correspondió no propiamente a delitos cometidos por clérigos sino a procesos que se hacían para establecer si el acusado era o no sujeto del fuero eclesiástico.

Lejos de exponer la totalidad de los casos, para este apartado se ha hecho una selección de aquellos que consideramos ejemplifican la forma en que los oficiales del tribunal ejercieron justicia. En el análisis nos podremos dar cuenta de cómo toda aquella legislación de la que nos hemos ocupado en los primeros capítulos de esta tesis se ejercía en la práctica. Sin embargo, no se trata de mostrar si se obedecía o no la norma o el grado en lo que ello se hacía, sino de dar cuenta del papel que tuvo el tribunal respecto a la reforma de las costumbres del clero.

Acorde con aquél objetivo se ordenó la presentación de los procesos que haremos a continuación; es decir, es nuestra intención que conforme se avance en la

exposición de los casos se vaya adquiriendo una mayor comprensión del papel que desempeñó el tribunal en la reforma y del sentido de ésta.²⁵³

De los insultos a los golpes

Las injurias, palabras leves y la violencia física, fueron las transgresiones que mayor incidencia tuvieron en los procesos que se llevaron al tribunal del arzobispado durante el siglo XVII. Sin embargo, esta conducta se consideró un delito menor.

De hecho, los concilios mexicanos aconsejaban a los jueces, fiscales y notarios no actuar de oficio en estos casos, sobre todo si las palabras “dichas sin estrépito de armas o efusión de sangre” no causaban escándalo público. Así, se conminaba a que no se actuara en la materia si el ofendido no interponía una denuncia en el tribunal. Además, según los decretos conciliares en estos casos debían imponerse censuras o amonestaciones para la corrección, y en caso de reincidencia multarse al acusado. Por otro lado, el tercer concilio exigió que si un oficial no se hacía cargo de los procesos debía ser castigado severamente.

Caso aparte eran las palabras malsonantes dirigidas al príncipe, el prelado o sus oficiales, pues ello se consideraba un desacato mayor. Lo era también cuando se llamaba a alguien leproso, sodomita, traidor o hereje, e incluso cuando se profería “aquella afrenta que el vulgo llama cornudo o llamare a la mujer casada adúltera o ramera”.²⁵⁴ En tales casos, los oficiales estaban obligados a iniciar un proceso en contra del clérigo e imponer penas para el castigo.

Uno de los casos de este tipo que más llama la atención es el de Bartolomé López, originario de Jerez de la Frontera en Castilla, quien tenía más de 30 años. Este clérigo acumuló trece denuncias judiciales desde 1625, cuando el juez era el canónigo Pedro Garcés de Portillo, hasta 1644, en el gobierno de Juan de Mañozca. Diez de esas acusaciones fueron por “palabras graves” y “manos violentas”.

²⁵³ En su libro, Jorge Traslosheros, revisó algunos de los procesos que ahora presento. En particular remito al capítulo 5 “La Audiencia arzobispal, la disciplina eclesiástica y la justicia ordinaria”, en *Iglesia, justicia y sociedad...*

²⁵⁴ Primer concilio § LXXVIII, Tercer concilio lib. 1, tít. IX, § IV.

La primera denuncia pública se interpuso el 7 de septiembre de 1625, por una agresión física y verbal al presbítero Asencio, lo que sucedió cuando este último pretendía decir la misa en el altar del perdón de la catedral a la misma hora en que le correspondía a Bartolomé López. Según se lee en el expediente, Bartolomé López actuó con mucha cólera diciendo a voces que

no quería sino decir la dicha misa en el dicho altar del perdón, y que botado a dios que no la había de decir en otra parte, lo cual dijo con mucha cólera y voces y alborotando la iglesia [...] y con mucha cólera le dio muchos repujones y empellones al dicho colector, con lo cual salió a celebrar al dicho altar del perdón, causando a todas las personas así eclesiásticas como seglares mucha nota y escándalo, por lo cual muchas de ellas no quisieron oír su misa [...]²⁵⁵

Su escandaloso comportamiento le costó enfrentarse a un proceso eclesiástico a cargo del juez provisor Pedro de Garcés. El pleito comenzó con la denuncia criminal interpuesta de oficio y firmada por el juez. Inmediatamente se presentó un testigo el cual confirmó lo sucedido dentro de la catedral, acusando a Bartolomé de haber causado “un escándalo público” entre las personas que estaban adentro la iglesia.²⁵⁶ A continuación Francisco de Galbes, notario receptor, tomó la confesión del acusado, quien una vez preso negó todos los cargos.²⁵⁷ Cinco días después, el acusado entregó un poder al procurador Lope de la Ribera, y para cubrir los gastos del proceso, Bartolomé López presentó ante el tribunal a Agustín Camacho, mercader y corredor, quien firmó como fiador del acusado.²⁵⁸ Una vez leídos los papeles y la confesión del acusado, el juez lo dejó salir de la cárcel, y le prohibió entrar a la catedral mientras el proceso continuaba.²⁵⁹

El 4 de octubre —esto es a unos cuantos días de la excarcelación—, el fiscal del arzobispado, Pedro de Salazar, interpuso nuevamente la acusación en contra de Bartolomé, por haber puesto manos violentas y haber dicho misa sin tener licencia, por lo cual el fiscal pidió al juez se le condenara con todo rigor.²⁶⁰ El proceso

²⁵⁵ AGN, BN, vol. 537, exp. 16, f. 26

²⁵⁶ AGN, BN, vol. 537, exp. 16, f. 26v. y 27

²⁵⁷ AGN, BN, vol. 536, exp. 16, fs. 28v. y 29.

²⁵⁸ AGN, BN, vol. 536, exp. 16, f. 29v.

²⁵⁹ AGN, BN, vol. 536, exp. 16, f. 30v.

²⁶⁰ AGN, BN, vol. 536, exp. 16, fs. 33 y 33v.

continuó hasta el 29 de octubre cuando el juez emitió una sentencia, donde a partir de las pruebas y documentos recibidos decidió absolver al acusado y le otorgó licencia para que libremente pudiera entrar y decir misa en la catedral. No obstante, mandó amonestarle para que en adelante procediera con “la modestia que debe a las obligaciones de su estado y lo cumpla con apercibimiento lo que lo contrario habiéndose procederá contra él, con todo rigor de derecho”.²⁶¹

La amonestación del tribunal no se reflejó en la conducta de Bartolomé, pues después de ese litigio se vio involucrado en doce procesos más. Del total de sus causas, seis se iniciaron de oficio, y los otros siete fueron interpuestos por sus vecinos, otros sacerdotes y oficiales reales. Así, en 1642 iniciaron un nuevo caso por insultar y faltar al respeto a un procurador de la Real Audiencia, la sentencia en esta ocasión fue que se le dio la ciudad por cárcel. La última causa en su contra, levantada en 1645, tuvo un elemento diferente al resto de los procesos que se habían llevado a cabo en su contra, pues el juez a cargo del caso fue el arzobispo Juan de Mañozca y la sentencia fue inflexible y definitiva. Veamos lo que sucedió.

La causa criminal la llevó el fiscal del tribunal, Diego Santiago, en ella se acusó a Bartolomé López por haber mandado a su esclava para que golpeará con un palo a Luis, un indio de ocho años de edad que vivía en la casa del licenciado don Gabriel de Prado, abogado de la Real Audiencia.²⁶²

Una vez que Juan de Mañozca recibió la denuncia, mandó que se tomaran las declaraciones de los testigos. El primero fue Francisco Linares, barbero de 50 años y vecino de los implicados en el proceso. El testigo declaró que Bartolomé le dijo a su esclava “... reviéntales la cabeza a palos que yo estoy aquí y te defenderé...”. Además, testificó que Bartolomé le dijo a la esposa del abogado: “ay loquilla, entre muchas otras cosas y con un pañuelo la toreaba...”. El segundo testigo presentado por el fiscal fue Bernardo Quesada, quien se excusó de hacer una declaración respecto al caso criminal que se seguía, pues alegó haber sido víctima del cura, y en su lugar hizo un recuento de las demandas que todos los vecinos habían interpuesto en contra de

²⁶¹ AGN, BN, vol. 536, exp. 16, f. 43

²⁶² AGN, BN, vol. 537, exp. 16, fs. 233-234

Bartolomé. El testigo afirmaba que la conducta del sacerdote había sido la causante de la mudanza de muchos, porque vivir junto a él les resultaba insoportable.²⁶³

Con todo, sólo al año siguiente de iniciado el proceso el juez encarceló a Bartolomé López. El auto de sentencia definitiva, por su contenido resulta único e interesante para el análisis de este caso.

En ese auto, el arzobispo nos da luces de lo importante que era para él y para el tribunal del arzobispado castigar de forma ejemplar la conducta de ése clérigo que había causado tantos problemas en su “vecindad”. Mañozca hizo una recapitulación del comportamiento errado del sacerdote, de quien decía que su aspereza y su arrojo natural lo habían llevado a cometer muchos y graves delitos en contra de otros clérigos, de vecinos y de otras personas de calidad e importancia del gobierno virreinal. El arzobispo cuestionó la justicia que durante años se le había impuesto a Bartolomé López, pues, según su argumento, el castigo siempre había sido muy laxo, y más que un instrumento de control, las sentencias anteriores parecían un incentivo para la reincidencia en el comportamiento del clérigo.

Según el arzobispo, el sacerdote necesitaba un castigo ejemplar que le sirviera para evitar esas acciones. Para el prelado ni siquiera la prisión era ya suficiente, pues decía que aún así “no hay esperanza de enmienda en lo futuro”. Así, pues, la sentencia de Juan de Mañozca fue el destierro de la ciudad y del arzobispado durante dos años, luego de los cuales sólo podría regresar con una licencia que lo autorizara a hacerlo. Además del destierro, el prelado anunció que se le fijaría en la tablilla como públicamente excomulgado. En este auto Juan de Mañozca hizo lo que a lo largo de los más de quince años y once procesos judiciales, ningún arzobispo, juez, u otro oficial del tribunal había hecho para corregir al clérigo en la falta de sus costumbres.²⁶⁴ Pero el caso no terminó ahí.

Después de su destierro el presbítero Bartolomé López, se trasladó al obispado de Puebla. No perdió el tiempo y de inmediato interpuso una recusación a la sentencia emitida por el arzobispo Juan de Mañozca. La apelación la presentó el

²⁶³ AGN, BN, vol. 537, exp. 16, fs. 234-240

²⁶⁴ AGN, BN, vol. 537, exp. 16, s/f

provisor de Puebla, Juan de Merlo, junto a una petición que el presbítero le había hecho llegar hasta su tribunal. En dicha petición, acusó a los oficiales del tribunal del arzobispado de haberlo maltratado físicamente y haberle imputado con falsas acusaciones. En la misma petición, el sacerdote se defendió mediante una lista de todas sus cualidades tanto en el ámbito eclesiástico como en el literario.²⁶⁵

[...] siempre me he ocupado en ejercicios de letras y profesión de las facultades que he estudiado y en que estoy graduado y he tenido diferentes actos literarios públicos con general aprobación de mis prelados y maestros y del ilustrísimo señor Juan de la Serna a quien lo dediqué y asistió a él, honrando mi persona con muchos aplausos por la buena cuenta que di en el de mis estados y desvelos, y por ello gané toda buena fama y opinión y estimación de todos los grandes sujetos de aquella universidad, tribunales y superiores que siempre me han honrado por mis letras [...].²⁶⁶

Finalmente, la última noticia que tenemos del proceso de apelación en el tribunal de Puebla es del 20 de febrero de 1647, cuando Bartolomé López nombró a Domingo de Abarca como su procurador.²⁶⁷

El tribunal recibió e inició siete procesos por quejas de los vecinos de Bartolomé López, otros clérigos y aún oficiales y, en seis casos más los jueces se vieron obligados a iniciar ellos mismos los procesos debido a lo escandaloso y público de su proceder. No obstante, en 15 años ningún arzobispo o funcionario anterior a Mañozca había llegado a considerar que aquél universitario necesitara de un castigo ejemplar para corregirle, sino que siempre se había actuado con la “esperanza de enmienda en lo futuro”.

A pesar de la posible negligencia del tribunal de la que se quejaba Mañozca, este caso nos lleva a pensar que la corrección y enmienda de la vida del clero era compleja y no sólo se reducía a la imposición de castigos ejemplares. Sin duda, la reforma de las costumbres tenía otros caminos para manifestarse y llevarse a la práctica. Veamos otros ejemplos.

El siguiente caso se desarrolló en tiempos del arzobispo Pérez de la Serna. Es una demanda de parte que interpuso el presbítero Alonso Rodríguez en contra del

²⁶⁵ AGN, BN, vol. 537, exp. 16, fs. 1-6v.

²⁶⁶ AGN, BN, vol. 537, exp. 16, 2v.

²⁶⁷ AGN, BN, vol. 537, exp. 16, fs. 8-8v.

presbítero Luis de Torres. La acusación también es por palabras graves y manos violentas.²⁶⁸ El día 22 de julio de 1621, Luis Torres solicitó a Alonso Rodríguez que votara por el maestro Ríos para la provisión de la cátedra de artes, a lo que Alonso respondió que no podía hacer tal cosa, pues “su conciencia estaba en juego”. Ante ello, Torres reaccionó de forma violenta, pues le tiró el sombrero e intentó golpearlo, lo que no fue posible porque otros sacerdotes que estaban presentes se lo impidieron.

Parecía que ahí había quedado el asunto, pero no fue así, pues seis días después, Alonso Rodríguez narró que en la noche, de camino a su casa, cerca de la plaza del volador, Torres lo estaba esperando “en hábito de secular, con una espada y un broquel”, para atacarlo en la cara y en el cuerpo, provocándole varias heridas. Al día siguiente nuevamente Torres fue a buscar a Rodríguez quien estaba afuera del convento de las recogidas, llegó en hábito de secular a caballo y lo volvió a insultar. Por todo ello el demandante pidió al juez un castigo ejemplar, en el que se encarcelara y embargaran los bienes del acusado, pues consideraba que había incurrido en varios delitos dignos de punición.²⁶⁹

Una vez presentados los hechos, el juez admitió la acusación y llamó a declarar a los testigos de las dos partes, el resultado de esas declaraciones llevó al encarcelamiento de los dos presbíteros, pues ambos se acusaban de haber iniciado la pelea.

El mismo día en que declararon los testigos presentados por Luis Torres, el notario Juan Soriano mandó un testimonio al juez provisor, en donde narraba que en su presencia los reos Luis Torres y Alonso Rodríguez “se dieron la mano de amigos y se abrazaron y pidieron perdón uno a otro”. Aunado al testimonio presentado por el notario, el procurador de Luis Torres mandó una petición al juez en donde declaraba que su cliente había retirado la acusación en contra de Alonso Rodríguez.²⁷⁰

²⁶⁸ AGN, BN, vol. 100, exp. 4

²⁶⁹ AGN, BN, vol. 100, exp. 4, fs. 5 y 5v.

²⁷⁰ Este proceso es de los pocos en los que se asienta el pago de derechos al notario receptor, al final de su testimonio admite que por las dos causas que ha llevado le pagaron seis pesos “y no más”. AGN, BN, vol. 100, exp. 4, fs. 15-17

Una vez el juez leyó el testimonio del notario en donde narraba la reconciliación de los dos clérigos y el posterior retiro de las acusaciones, el juez dictó su veredicto. Este iniciaba haciendo mención del trato de paz entre los dos implicados en el caso, y los conminaba a no cruzarse de obra ni de palabra para evitar un nuevo enfrentamiento entre ellos. En caso de que alguno de los dos reincidiera en algún acto violento se les castigaría con dos años de destierro y diez días de cárcel. La sentencia se dictó en presencia del notario público Luis Núñez de Moreno.²⁷¹

Este es un caso típico. Como en muchos otros, en él vemos que el tribunal no tenía la intención de castigar la conducta violenta de los sacerdotes, sino que manifestaba la “esperanza de enmienda en lo futuro”, pues lo que resultó del proceso no fue una sentencia del juez, sino que éste aceptó el trato al que llegaron los sacerdotes, que no fue otra cosa sino la absolución por una manifiesta actitud de reconciliación entre ambas partes y, finalmente —quizá porque no confiaba demasiado en ellos— a manera de medida preventiva, se prohibió a los implicados tratarse en el futuro. Así, la solución fue similar a la que se había dado a los procesos de Bartolomé López durante 15 años y la que se daría a la inmensa mayoría de los casos, es decir al 71.6% del total. Es importante señalar que si bien el tribunal no sentencia o impone penas, como era de esperar lo hiciera según las normas, la reconvención repetida una y otra vez era una medida que se creía efectiva para restablecer el orden trastocado por las transgresiones, lo cual era su objetivo principal.

Juzgar sin tener jurisdicción

El siguiente ejemplo se refiere a otra conducta que se consideraba digna de castigo: el que un eclesiástico juzgara sin tener la licencia y jurisdicción del prelado para hacerlo. Los concilios decían al respecto que ningún obispo o clérigo podía proceder en contra de un sacerdote ajeno a su jurisdicción, aunque el delito fuera muy grave. De hacerlo, el proceso en contra del delincuente quedaría sin ningún efecto, y

²⁷¹ AGN, BN, vol. 100, exp. 4, fs. 17-17v.

tendría que iniciarse de nuevo bajo el obispo a quien correspondía la jurisdicción. El tercer concilio mexicano hacía una excepción para casos que se presentaban de manera urgente, autorizando a que un juez fiscal u oficial abriera proceso e iniciara las averiguaciones y, en caso de necesidad, arrestara al acusado. Sin embargo, a esos oficiales se les daba un plazo de 30 días para que entregaran los documentos a los oficiales del tribunal correspondiente.²⁷²

El proceso elegido para ilustrar esta conducta trata de una denuncia hecha de parte contra un clérigo que se adjudicó una jurisdicción que no le correspondía. En octubre de 1637, Diego López Pacheco presentó una acusación a nombre de su hijo Martín Pacheco Riquelme. El cargo era en contra del beneficiado Alonso Tamayo por haber “usurpado una jurisdicción que no tiene”, pues se había adjudicado el derecho para nombrar a los oficiales que participarían en la causa que se había levantado contra Martín Pacheco. En la demanda, se mencionaba el gran escándalo que se había ocasionado en Atacomulco con esos nombramientos.

Una vez que el tribunal tuvo conocimiento de los hechos, se mandó un auto a Alonso Tamayo solicitando el envío de los documentos correspondientes al proceso que se había iniciado en contra de Martín Pacheco y, asimismo, se le ordenó que se abstuviera del conocimiento de cualquier causa que en un futuro se presentara en su beneficio.²⁷³ Si bien en el proceso se confirmó que se había causado un gran escándalo en Atacomulco con los nombramientos, el litigio se detuvo dos meses después de haberse iniciado, sin que se haya aplicado sentencia sobre el caso.

Todo parece indicar que el juez dio por sustanciado el caso al recoger los autos y dar la orden de abstención al cura. Sin embargo, siete años después, el mismo Diego López Pacheco volvió a presentar una denuncia en el tribunal,

²⁷² Concilio de Trento, sesión XIV, decreto sobre la reforma, Tercer concilio, lib. 1, tít. VIII, § XXIV.

²⁷³ Alonso Tamayo había iniciado un juicio en contra de Martín Pacheco en el que lo acusaba de haber leído unos recaudos que él había enviado acerca del extravío de unos papeles. Pacheco además, había leído en público las censuras lo cual había provocado un gran escándalo en el curato. El acusado se justificaba argumentando que Fernando de Hazo y Acoca, alcalde mayor del curato le había ordenado que procesara al sacerdote Martín Pacheco por tal comportamiento. AGN, BN, vol. 630, exp. 4, fs. 1v.-6v.

acusando otra vez a Alonso Tamayo de haber abusado de su autoridad, y retomando la primera acusación que, a su parecer, había quedado pendiente.²⁷⁴

El abuso de poder al que se refería la acusación consistía en que durante seis años, el cura de Atlacomulco se había dedicado a beneficiar a personajes poderosos, y por otro lado había afectado a inocentes como era el caso de Martín Pacheco, hijo del demandante. Según decía éste, el cura envidiaba a su hijo porque sabía hablar mazahua, una de las lenguas indígenas más difíciles.

En esta nueva etapa del proceso, el demandante había solicitado que el juez fuera el arzobispo Juan de Mañozca, pues, según consta en la misma acusación, Pacheco tenía recusado al juez Pedro de Barrientos, al notario y a todos aquellos que habían participado en el primer proceso seis años atrás.²⁷⁵ Sin embargo, los documentos van firmados por Pedro de Barrientos.

La segunda etapa del proceso se centró en la petición hecha a Alonso Tamayo de los documentos que le habían acreditado para iniciar el caso de hacía seis años en contra de Martín Pacheco. Luego de cinco autos del juez, el beneficiado de Atlacomulco presentó el título de vicario y juez eclesiástico que en 1637 le había concedido el entonces juez del arzobispado, Diego Guerra. Una vez que la parte acusadora revisó el título, argumentó que éste sólo tenía validez para que el cura actuara en causas a indios, pero no de españoles, por lo que se ratificaba la acusación original de usurpación de una jurisdicción que no se tenía.²⁷⁶

Lamentablemente el expediente termina sin que podamos saber si el juez emitió una sentencia.²⁷⁷ Quizá, como en otros casos, se impuso el secreto, pues, a fin de cuentas, se trataba de un suceso mucho más grave que los casos anteriores, pues el proceso trataba de un conflicto de competencias jurisdiccionales que tendrían que solucionarse sino en esta causa, en otra, pues el beneficiado ponía en entredicho la facultad de autoridades con mayor jerarquía, como el arzobispo o el juez provisor

²⁷⁴ AGN, BN, vol. 630, exp. 4, fs. 6v.-9v.

²⁷⁵ AGN, BN, vol. 630, exp. 4, fs. 10-12v.

²⁷⁶ AGN, BN, vol. 630, exp. 4, fs. 12v.-22v.

²⁷⁷ AGN, BN, vol. 630, exp. 4, fs. 23 y 23 v.

por el nombramiento de jueces eclesiásticos, situación que no podía acarrear nada bueno en miras al ejemplo social.

Las relaciones peligrosas entre el clero y la mujer

El concubinato fue uno de los delitos más perseguidos por los concilios, es por ello que las sanciones a los clérigos concubenarios eran muy claras y rígidas.²⁷⁸ Trento decía al respecto que un clérigo que tuviera una concubina dentro o fuera de su casa era totalmente indigno, pues además de interferir con su labor pastoral esa actitud causaba un escándalo público en la sociedad. El castigo dependía del juez a cargo del tribunal, pero en caso de reincidencia, Trento sugería se quitara el beneficio eclesiástico, y en caso de no tener ninguno se debía aplicar pena de cárcel y quitar cualquier oportunidad de obtener un beneficio. En los casos más extremos se debía imponer la excomunión mayor.²⁷⁹

En los concilios mexicanos, como ya habíamos apuntado en otros capítulos, también se establecieron castigos en el caso de los clérigos concubenarios. Se insistía en que el sacerdote debía comprobar que la mujer con la cual vivía era su madre, hermana o sobrina y, en caso de tener bajo su servicio a una criada, se exigía que esta no fuera “de edad sospechosa, ni [la tuviera] por largo tiempo, ni por meses, ni por semanas; sino que se valgan a este fin de hombres o de mujeres de tal edad, que no se pueda recelar ni formar sospecha”.²⁸⁰ Léase, sospecha de la sociedad. Acorde con ello, en los concilios se solicitó al juez que en estos casos, al igual que en todos los procesos, se actuara de forma discreta, bajo secreto.

No siempre fue posible mantener el secreto exigido, pues, como veremos algunas veces las acusaciones fueron llevadas al tribunal por la parte ofendida, quien

²⁷⁸ El tribunal de la Inquisición también juzgaba al clero por el delito de sollicitación, que consistía en requerir amores por parte del religioso al penitente en el acto de la confesión. El tribunal no los juzgaba por haber tenido relaciones sexuales con una mujer, sino por haber transgredido el sacramento de la penitencia. Luis René Guerrero Galván *Procesos inquisitoriales por el pecado de la sollicitación en Zacatecas*, Zacatecas (México), Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003, p. 137

²⁷⁹ Concilio de Trento, Sesión XXIV, decreto sobre reforma, cap. XIV. Prescribese el modo de proceder contra los clérigos concubenarios.

²⁸⁰ Tercer concilio, Lib. 5, Tít. X, § V., Lib. 5, Tít. X, § VII. Lib. 5, Tít. X, § VIII., Lib. 5, Tít. X, § IX.

presentó testigos que declararon conocer sobre el caso. El proceso data de 1651 y en él, el fiscal Juan de Escobar denunció de oficio al clérigo Diego Xirón de Águila. Lo acusó de llevar viviendo varios años con Juana de Castro “comiendo y durmiendo juntos, con lo cual está dando gran nota y escándalo en el barrio donde vive y a cometido y comete delito de punición y castigo”, por lo cual se solicitó al juez Pedro de Barrientos se encarcelara al clérigo. En el proceso también se acusó a Juana de Castro de provocar un escándalo público, y para remediarlo el fiscal solicitó se emitiera una petición al tribunal de la Real Audiencia para que de inmediato se llevara presa a la susodicha. En caso de no recibir ayuda de la justicia real, el fiscal aclaraba que tendrían que llevar a Juana de Castro al recogimiento de la Magdalena.²⁸¹

El fiscal presentó ante el juez a dos testigos, quienes declararon haber visto a Diego Xirón entrar en diversas ocasiones a la casa de Juana, y haber visto a ambos “holgarse” juntos desde hace más de seis meses.²⁸² Después de escuchar las declaraciones, el juez ordenó el encarcelamiento de Xirón, y solicitó a la justicia real que enviara a un alcalde para que se hiciera cargo de la detención de Juana. La solicitud fue atendida de inmediato, pues ese mismo día el alguacil Nicolás Pérez acudió en representación de la audiencia y junto a Juan de Escobar, fiscal del arzobispado, se llevó presa a la mujer.²⁸³

En su declaración Diego Xirón señaló ser familiar del antiguo arzobispo Manso y Zúñiga y haberse ordenado bajo título de una capellanía de la hacienda de labor ubicada en el pueblo de Jilotepec, cuya renta era de 70 pesos anuales. Afirmó que Juana de Castro trabaja en su casa desde hacía tres años como su sirvienta, y narró que hacía dos años y medio tuvo una amistad ilícita con ella, que duró sólo unos meses. Juana —según dijo—, seguía viviendo en su casa, pues padecía una enfermedad grave y contagiosa y no tenía otro familiar con quien vivir. Una vez que

²⁸¹ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4 fs. 22 y 22v.

²⁸² Descansar, tomar aliento después de una fatiga. Divertirse, entretenerse con gusto. Diccionario de la lengua española, vigésima edición. Versión digital. AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4, fs. 22v.-23v.

²⁸³ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4, fs. 23v.-25v.

el clérigo expuso su alegato, solicitó al juez salir de la prisión para atender sus negocios, petición que se le negó.²⁸⁴

Al día siguiente Juana de Castro manifestó ante el juez provisor ser española y soltera, de 23 años. Señaló que su relación con el clérigo se reducía al cuidado de su casa, y confirmó que hacía dos años y medio había mantenido una relación con aquél, la cual terminó a causa de la enfermedad que ella padecía. También refrendó que seguía viviendo en la casa del clérigo pues no tenía otro lugar al cual irse, y negó rotundamente la acusación de que vivía en concubinato con el sacerdote.²⁸⁵

El proceso fue rápido, pues en el siguiente auto, el juez dictó la sentencia definitiva, en la cual prohibió al clérigo Diego Xirón tener trato público o secreto con Juana de Castro; en caso de reincidencia se le impondría la excomunión mayor. El clérigo permaneció tres días en la cárcel, a diferencia de Juana que estuvo seis días más hasta que el juez le leyó la sentencia, con las mismas condiciones que le había impuesto al sacerdote.²⁸⁶

Este proceso es un ejemplo de aquellos que atendieron este tipo de transgresiones, pues la denuncia fue presentada de oficio por parte del fiscal del arzobispado, y la principal causa que se aduce para la presentación de la denuncia fue el escándalo público. Como en la inmensa mayoría de los casos de este tipo, la sentencia prohibió la convivencia futura, y se advirtió se daría una sanción más severa en caso de reincidencia.

Un intento de homicidio

El homicidio voluntario aparece entres los delitos y pecados considerados como atroces y graves, por lo que se trató de uno de los casos reservados al obispo. “...para que *por la dificultad de la absolución* teman cometerlos los súbditos”. Sin embargo, el caso que presentaremos fue llevado por el juez provisor, quizá debido a que no se trató de un homicidio sino de un intento de tal.

²⁸⁴ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4, fs. 27-29v.

²⁸⁵ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4, fs. 30-31v.

²⁸⁶ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4, fs. 32 y 32v.

El auto del proceso, iniciado de oficio en febrero de 1689, indica que la demanda se debía a un acto grave que “desacreditaba de forma escandalosa” al estado eclesiástico. El hecho fue que el sacerdote Francisco Arias Maldonado se había acercado al coche donde viajaban Úrsula de Malpartida junto a sus acompañantes, y había intentado asesinarla con un cuchillo.

Según las palabras del juez, aquél había sido un acto que no podía quedarse sin castigo, por lo que de inmediato se llamó a los testigos para que se presentaran a declarar ante el tribunal.²⁸⁷ Entre las personas que comparecieron estaba Nicolás de Quesada, procurador de la Real Audiencia, quien declaró que Arias Maldonado empezó a seguir el coche en donde iba él con su esposa y Úrsula de Malpartida. Cuando el sacerdote los alcanzó, pidió a voces al cochero que se detuviera, pues de no hacerlo le cortarían las orejas; así, el cochero obedeció e inmediatamente el clérigo se acercó y amenazó a Úrsula con cortarle la cara sino le permitía dirigirle unas palabras, aunque cuando esta se negó el otro no le hizo nada. El procurador de la Audiencia agregó en su declaración que el sacerdote había actuado de esa forma porque Úrsula no había aceptado ser su “amiga”.

Otros dos testigos ratificaron lo dicho por el primero,²⁸⁸ pero Úrsula no quiso presentar una denuncia formal ante el juez, pues no quería menoscabar la imagen del sacerdote.

Al día siguiente, Arias Maldonado —quien se había presentado voluntariamente al tribunal y una vez allí había sido apresado—, hizo su declaración ante el notario. En ella dijo ser diácono ordenado a título de una capellanía, por la cual recibía doscientos pesos de renta al año. Relató que lo sucedido había sido un accidente, pues todo había iniciado cuando el cochero Marcos de Aguilar le había pegado a su mula con el anca de su caballo y luego le había insultado, por lo que él reaccionó sacando una navaja. Así, según dijo, su intención no había sido herir a

²⁸⁷ AGN, BN, vol. 875, exp. 3.

²⁸⁸ AGN, BN, vol. 875, exp. 3, fs. 1v.-5. Cabe aclarar que eran personajes importantes, pues en el coche en el que viajaban las dos mujeres pertenecía a Antonio Deza y Ulloa, caballero de la orden de Santiago y contador juez oficial de la Caja Real del Virreinato, natural de Huejotzingo, Capitán de Infantería, Alcalde Mayor y Juez Administrador de los Tributos y Azogues en Nueva España. AHN, OM-EXPEDIENTILLOS, N. 5103.

Úrsula, sino que había actuado para defenderse del cochero. Como en algunos otros procesos analizados, una vez realizada la confesión el acusado solicitaba al juez se le permitiera salir de la cárcel mediante el pago de una fianza, sin embargo, el juez hizo caso omiso de la petición y en su lugar envió al fiscal los documentos del proceso para que se hicieran las averiguaciones correspondientes.²⁸⁹

Lo que siguió en el proceso no fue una sentencia definitiva dictada por el juez, pues el pleito tomó un nuevo curso cuando el fiscal recibió una nota que, al parecer, había sido enviada por el acusado a Úrsula, en la cual pedía a ésta se vieran en casa del alcalde. “Si vinieres, súbete al aposento del alcalde, que él me avisara y pasará yo”.²⁹⁰

Debido a ello, el fiscal pidió al juez la acumulación de esta causa al sumario pendiente en contra de Arias Maldonado.²⁹¹ Así, se solicitó una nueva confesión al acusado para que reconociera el papel presentado en su contra y se citaron a testigos para su declaración. En su confesión Arias Maldonado dijo que esa nota la había enviado a María de Larresa, doncella que vivía en la casa de Úrsula. También declaró conocía a Úrsula desde hacía nueve años, pero que tenía siete meses sin relación alguna con ella. Por su parte, Úrsula declaró que, en efecto, conocía al clérigo Arias Maldonado desde hacía ocho años y que durante cuatro había mantenido una relación secreta con él, pero que esta había terminado hacía seis meses.²⁹² Además, agregó que el clérigo no había hecho un escándalo en su casa.

Luego, cuando el procurador de la Real Audiencia fue nuevamente interrogado, declaró que sabía de la relación que había entre el sacerdote y Úrsula, pues tenía conocimiento de que Arias Maldonado iba a la casa de la mujer a altas horas de la noche, y que aún estando en prisión seguía habiendo comunicación entre ellos. Nuevos testigos declararon en ese mismo sentido, agregando que la relación había iniciado cuando el clérigo había oficiado en el bautizo de una hija de Úrsula y que en una ocasión le había pedido entrar a solas con él en un cuarto, donde —

²⁸⁹ AGN, BN, vol. 875, exp. 3, fs. 5-11v.

²⁹⁰ AGN, BN, vol. 875, exp. 3, f. 12.

²⁹¹ AGN, BN, vol. 875, exp. 3, fs. 12-14

²⁹² AGN, BN, vol. 875, exp. 3, fs. 12v.-17v.

según contó la misma Úrsula a uno de los testigos—, Arias Maldonado había intentado matarla con una carabina.²⁹³

Después de los testimonios, el abogado de Arias Maldonado solicitó al juez se dejara a éste en libertad, se le ratificara la posesión de su capellanía y se le absolviera de los cargos, pues en ninguna de las declaraciones había prueba contundente que señalara el intento de homicidio por el cual se le había acusado originalmente, ya que las declaraciones sólo se centraban en la relación amorosa que habían mantenido. El juez aceptó la petición y se liberó al clérigo y, en la sentencia se le prohibió que mantuviera relaciones con Úrsula y salir de la ciudad.

Así, todo indica que el intento de homicidio fue desestimado, pero como la relación ilícita había sido sumada a la causa, fue a ésta a la que obedeció la sentencia. De esta forma, si bien el caso fue más tortuoso y complejo, tuvo el mismo inicio y final que otros. Es decir, fue llevado de oficio por tratarse de un acto público y escandaloso y en la sentencia, se reincorporó al sacerdote en su oficio, se le obligó a permanecer en la ciudad, para que estuviera cerca de la vigilancia del tribunal y, finalmente, se prohibió a las partes mantener contacto, para evitar la reincidencia.

Para finalizar las reflexiones sobre este caso conviene tener presentes las declaraciones de Úrsula, quien, primero, manifestó no querer presentar una denuncia formal ante el juez, para no perjudicar la imagen del sacerdote y, luego, si bien reconoció haber tenido una relación con él, señaló que Arias Maldonado no había hecho ningún escándalo en su casa. Más allá de una posible intención velada por atenuar la transgresión del clérigo, en esos dichos parece haber un reconocimiento de los objetivos del tribunal: esto es, evitar el escándalo público y promover el reconocimiento del papel social del sacerdote.

El robo de los sacerdotes sin fondos

En el delito por robo menor, el concilio provincial mexicano sugería a los jueces que no emitieran sentencias muy graves, y que evitaran a toda costa excomulgar a las

²⁹³ AGN, BN, Vol. 875, exp. 3, fs. 34-39v.

personas por ello, siempre y cuando el valor de lo robado no ascendiera a más de 50 pesos. Asimismo, establecía el concilio que en caso de llegar a la excomunión, esta debía ser impuesta por el obispo. Para que esa pena “no parezca más despreciable que temible”. Es decir, por las mismas razones que el homicidio era un caso reservado al obispo “...para que por la dificultad de la absolución teman cometerlos los súbditos”, aunque a diferencia de este, aquél no era un delito y un pecado atroz.

A pesar de ello, en los casos de robo, la legislación conciliar también delegaba en los párrocos la facultad de absolver la excomunión siempre y cuando constara la satisfacción de las partes. Si la excomunión había sido pública y notoria, la absolución debía hacerse ante notario y testigos. Así pues, se buscaba que hubiera una plena reivindicación del honor y la fama del clérigo.

Sobre este delito tenemos el caso del bachiller Félix de Río Frío, quien fue denunciado al tribunal en 1696 por Isabel Sáenz de Arana. Según declaró esta mujer hacía varios meses que había prestado unos objetos de Plata a Río Frío y este los había empeñado.²⁹⁴

La demandante hizo saber al tribunal que no se tenían noticias del clérigo y, que cuando preguntó por él al capitán Marcos de Río Frío, su padre, este le dijo que no sabía en dónde se encontraba. No obstante, y para demostrar su buena voluntad, el capitán le había ofrecido a Isabel que tomara los \$3,000 pesos de renta anual correspondientes a una capellanía de su hijo. Cifra que se ajustaba a la deuda contraída por el bachiller a causa de los objetos de plata empeñados.

Luego que el juez tuvo conocimiento de los hechos, emitió un auto notificando al platero Cristóbal de León que no hiciera uso de los objetos de plata que pertenecían a Isabel. Al mismo tiempo, Isabel de Sáenz, solicitó al juez que le fueran devueltos los objetos, a cambio, le ofrecía al platero 200 pesos de los réditos derivados de la capellanía del bachiller en compensación del fraude que le había hecho.

²⁹⁴ AGN, Clero regular y secular, vol. 192, exp. 6.

A continuación, se presentaron los testigos de Isabel Sáenz. El primero fue el clérigo Agustín de Soria, primo de la denunciante, y quien, según su dicho, estuvo presente cuando se hizo el préstamo de los objetos y cuando éstos fueron empeñados por Río Frío. Según el testigo, el acusado acordó con el platero que podría disponer libremente de los objetos si al término de un mes no los recuperaba. Asimismo, el testigo refirió que el bachiller quería el dinero del empeño para pagar una comedia y una misa cantada, pero que desde el día en que fueron a empeñar los objetos no ha tenido noticias de él. Los otros dos testigos fueron un esclavo y una india, que trabajaban como parte de la servidumbre de doña Isabel. Ambos confirmaron haber estado presentes el día que el bachiller se llevó los objetos de plata.

El último documento del proceso es el auto emitido por el juez donde se ordena la prisión inmediata de Río Frío, “quieta y pacíficamente sin hacer ruido o fuga”. De no cumplir con la orden de ir a prisión, el juez ordenaría la excomunión del acusado. No sabemos si los oficiales del tribunal lograron encontrar a Río Frío, ni si el pleito continuó, lo más seguro es que no, pues a fin de cuentas se tenían los objetos y un capital equivalente a su valor del que se podía disponer. Pero eso no era lo más importante, pues con ello se contaba antes del litigio. Lo fundamental era que se presentara el acusado arrepentido, para que así se saldara el asunto y, de acuerdo con las disposiciones canónicas, se reivindicara el nombre del clérigo.

Los juegos y el vestido

Dentro de las pautas morales establecidas en los concilios, es claro que una de las preocupaciones de las autoridades eclesiásticas era que el clero participara en los juegos públicos o secretos, tales como tablas,²⁹⁵ dados y naipes, pues, como ya habíamos dicho en un capítulo anterior, el juego se vinculaba a las apuestas y, además, representaba una distracción para la labor espiritual.

²⁹⁵ Juego antiguo parecido al de las damas, donde se combina la habilidad con el azar, ya que son los dados los que deciden el movimiento de las piezas. Diccionario de la Real Academia Española

Al respecto, Trento dejó a criterio del arzobispo el castigo que debía darse a los sacerdotes que se dedicaran al juego, pero hizo la recomendación de que el castigo fuera severo, con el fin de poner el ejemplo a todos los demás sacerdotes. El objetivo del castigo ejemplar era la corrección de las costumbres del clero.²⁹⁶

En concordancia con Trento, el tercer concilio señaló “cualquiera suerte de juego es muy perjudicial al hombre; pero principalmente al clérigo, quien en desempeño de su santo ministerio, está obligado a emplear el tiempo en obras piadosas y dignas de estimación y de elogio, y a distribuir en ellas las rentas de la Iglesia”. Así, tanto en éste como en el primer concilio los clérigos jugadores debían ser llevados al tribunal eclesiástico y la sentencia a la que podían hacerse acreedores era una multa, la cárcel o la suspensión del oficio, “por la contumacia y distracción con que han procedido en este punto”. Aún más grave era jugar estando presentes mujeres.²⁹⁷ Veamos ahora un ejemplo de un proceso sobre esta falta.

En 1651, el fiscal Juan de Escobar acusó de oficio al sacerdote Juan Marcelo, quien sin atender a su labor ni a su hábito, tenía por “... trato y granjería una casa pública de naipes, donde entran a jugar muchas personas de diferentes calidades, estando el susodicho en hábito indecente...”.²⁹⁸ En el proceso se hizo referencia a las reiteradas amonestaciones que tanto el promotor como otros oficiales del tribunal habían hecho al sacerdote en ocasiones anteriores y de las cuales había hecho caso omiso.²⁹⁹ Una vez formulada la acusación, el juez recibió a los testigos que presentó el fiscal, los cuales declararon haber visto entrar a la casa de juegos a todo tipo de personas, y haber presenciado cómo el sacerdote los incitaba a la violencia, provocando que los jugadores le faltaran al respeto.³⁰⁰ Esa declaración llevó al juez a tomar la determinación de encarcelar al clérigo y una vez en la cárcel, el notario tomó su confesión.³⁰¹

²⁹⁶ Concilio de Trento, Sesión XXII, Cap. I. Innóvanse los decretos pertenecientes a la vida, y honesta conducta de los clérigos,

²⁹⁷ Primer concilio § XLVIII, XLIX, L. Tercer concilio, Libro 3, Tít. V, § I-V.

²⁹⁸ Tercer concilio, Libro 3, Tít. XX, § I

²⁹⁹ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4 y 5, f. 36

³⁰⁰ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4 y 5, fs. 36v.-37

³⁰¹ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4 y 5, fs. 37v.-38

El acusado manifestó tener la edad de 50 años, haberse ordenado a título de lengua mexicana y sobre sus obligaciones ligadas a la labor pastoral, dijo que asistía con frecuencia al convento de Jesús María a decir misa. Confesó también tener una casa de entretenimiento, la cual era administrada por un “hombre secular”. Una de las preguntas hechas por notario fue “¿Si sabe el orden y modo de vivir con que está obligado un sacerdote a proceder y dar buen ejemplo con su persona?”, A lo que el acusado respondió que siempre había vestido el hábito clerical, que sólo asistía a la casa de juegos a recoger sus ganancias, y nunca había provocado una pelea entre los asistentes, pues siempre procedía “con todos con mucha amistad y cortesía, sin que con ninguna persona tuviere disgustos”, dijo también que a su establecimiento sólo entraban personas honradas, y españoles, sin que jamás hubiese asistido nadie que no lo fuera.³⁰²

Después de su declaración, el acusado pidió al juez se le permitiera salir de la cárcel, pues se encontraba enfermo de gota y, además, necesitaba atender sus negocios, ya que muchas personas dependían de él económicamente. El juez concedió la petición al acusado y, finalmente, por la sentencia dictada se le ordenó tener la ciudad por cárcel so pena de excomuniación mayor y se le dio una amonestación, al parecer igual a otras que se le habían hecho en diversas ocasiones, advirtiéndole que los oficiales del tribunal podrían visitar su negocio.³⁰³

En este caso, como en muchos otros, la mala conducta no se castigó conforme a la rudeza que aconsejaban las leyes conciliares, pues ni siquiera se pidió al sacerdote que cerrara el negocio por el cual había sido procesado. Así, la sentencia no parece estar muy próxima al espíritu de la norma conciliar “...castígueseles de tal manera, que su corrección sirva para edificar al pueblo, y para cortar de raíz una corruptela tanto más torpe cuanto que es absolutamente indigna de los ministros de la Iglesia”.³⁰⁴

Con todo, y si bien el expediente no da mayores indicios del porqué de esa forma de proceder del juez, es posible que se pensara que las continuas

³⁰² AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4 y 5, fs. 39-40v

³⁰³ AGN, Clero regular y secular, vol. 197, exp. 4 y 5, fs. 41-41v.

³⁰⁴ Tercer concilio, lib. 2, tít. III, § VI.

amonestaciones harían que corrigiera la conducta del clérigo, o que en la casa de juegos no había escándalo público manifiesto que pudiera afectar la imagen del clero, pues hasta donde hemos visto esos se muestran como los objetivos principales del tribunal.

Ahora bien, los asistentes a Trento estaban conscientes de que la vida religiosa no consistía únicamente en el hábito, pero si creían que vestir decentemente era un reflejo de la honestidad espiritual, “...para mostrar en la decencia del vestido exterior la pureza interior de las costumbres”³⁰⁵ El hábito era un distintivo de la Iglesia que separaba a quien lo portaba del resto de la sociedad, marcando una jerarquía. Por ello el concilio ordenaba a los clérigos y religiosos vestir según su orden. La desobediencia acarrearaba una amonestación por parte del obispo y en caso de reincidencia, los sacerdotes se arriesgaban a perder todos sus beneficios.³⁰⁶ Los concilios mexicanos retomaron lo establecido en Trento, y agregaron la prohibición de utilizar trajes de seda, encajes y bordados lujosos, además se ordenó que la sotana debía ser de color negro y quedar por debajo de la rodilla. Se les prohibió usar el cabello largo y barba, y solamente podían utilizar sombreros de seda, lo cual reflejaba la seriedad del estado clerical.³⁰⁷

Aduciendo un descuido en la vestidura de un clérigo, el fiscal Pedro López Galiano presentó, el 16 de agosto de 1613, una denuncia de oficio contra Sebastián de Castro, por haber acudido a la procesión de la víspera de la fiesta de la Asunción sin el sobrepelliz, por lo cual había incumplido con un edicto que se había colocado en la puerta de la sacristía del altar del perdón para que fuera obedecido por todos los sacerdotes de la ciudad. El fiscal presentó a un testigo quien señaló que el acusado no había asistido los días anteriores a la catedral y por lo tanto no se había enterado que era obligatorio asistir a la procesión con el sobrepelliz. El juez no atendió a los

³⁰⁵ Concilio de Trento, Sesión XIV, cap. VI.

³⁰⁶ Concilio de Trento, Sesión XIV, decreto sobre la reforma, Cap. VI. Decretase pena contra los clérigos que ordenados in sacris, o que poseen beneficios, no llevan hábitos correspondientes a su orden.

³⁰⁷ Primer concilio, § XLVIII, § LXVII. Tercer concilio, lib. 3, tít. V, § I-X.

argumentos presentados por la defensa, y cuatro días después mandó encarcelar a Sebastián de Castro, de acuerdo con la petición del fiscal.³⁰⁸

Una vez en la cárcel, el juez ordenó tomarle la confesión a Castro quien declaró no haber tenido conocimiento del edicto pues la mayor parte del tiempo estaba fuera de la ciudad atendiendo sus negocios.³⁰⁹ Finalmente, tres días después de permanecer en la cárcel, el juez dictó la sentencia en la cual amonestó al sacerdote para que en el futuro cumpliera con los mandatos de la jerarquía y le condenó a pagar un peso al fiscal del caso.³¹⁰

Nada indica que Sebastián portara ropas inadecuadas al estado clerical, pero se le acusó de no portar el hábito exigido para el evento en cuestión. Pudiera parecer que su conducta era menos grave que tener una casa de juegos, pero no era así. La falta la había cometido en una fiesta particular, alterando de forma pública y notoria la imagen que se esperaba dar del cuerpo de la Iglesia.

La legislación conciliar era clara, la imagen exterior del clero era igual de importante que la conducta y la moral, y los clérigos debían ser propuestos como un modelo a imitar por quienes no lo eran,³¹¹ “para que con su ejemplo, se haga más fervorosa la devoción de los seculares, y todos tributen a Nuestro señor Jesucristo el culto verdadero y el honor que se le debe”.³¹²

Incumplimiento de contrato o palabra

Cuando un sacerdote no cumplía con un contrato, establecido de palabra o por escrito, se lo procesaba y sancionaba por el tribunal eclesiástico. El ejemplo que a continuación presentaremos, el incumplimiento de contrato, no está relacionado con un negocio que tuviera dinero de por medio, sino más bien a la palabra dada por un sacerdote.

³⁰⁸ AGN, BN, vol. 442, exp. 2, sobre el mismo proceso ver Jorge Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, p. 83

³⁰⁹ AGN, BN, vol. 442, exp. 2

³¹⁰ AGN, BN, vol. 442, exp. 2

³¹¹ Tercer concilio, lib. 3, tit. V, § I

³¹² Tercer concilio, lib. 3, tit. I, § XV

La demanda la interpuso en 1650 el bachiller Antonio de Arisa Guzmán, procurador de Catalina María de Anaya, contra del bachiller Juan Guaso Bustillos por haberle dado su palabra de casamiento y no haberla cumplido.

Según se refería en la demanda, Catalina había prometido tomar los hábitos antes de que Guaso le diera su palabra de matrimonio y ahora había quedado sin remedio y sin honra pues aquél la había conocido carnalmente. Así, solicitó que no se permitiera que Juan Guaso recibiera la orden de subdiácono y para ello se le prohibiera salir de la ciudad.³¹³

En respuesta a la demanda, Guaso presentó al tribunal los documentos que formaban parte de los trámites que se requerían para ordenarse como sacerdote y solicitó al juez desestimara la demanda puesta en su contra.³¹⁴

De inmediato el fiscal del tribunal tomó cartas en el asunto, y le envió al juez un documento señalando que era más importante el voto hecho a la Iglesia que la promesa a una mujer.³¹⁵ Además, como parte de las averiguaciones, el fiscal presentó una declaración que el acusado había hecho ante el cura beneficiado de las minas de Pachuca.³¹⁶ En ella Guaso señalaba que había dado su palabra de matrimonio porque “... sabía que era nula, por el voto de religión que tenía fecho, y que primero se debía cumplir el dicho voto por ser primero en tiempo, y que primero es cumplir la palabra a Dios que a una mujer viuda...”, es decir, que no había quedado manchada y sin remedio, pues ya había sido casada. El sacerdote terminó diciendo en su declaración que hizo tal promesa por la voluntad y afecto que tenía hacia Catalina, pues no quería que se disgustara con él.³¹⁷

A continuación, Catalina retiró la acusación y dio por libre a Juan Guazo, pues éste último le había dado 170 pesos que utilizaría para entrar a un convento. El procurador de la demandante aclaró que el retiro de la demanda no se debía al

³¹³ AGN, BN, vol. 115, exp. 2, fs. 2-2v.

³¹⁴ AGN, BN, vol. 115, exp. 2, fs. 3-3v.

³¹⁵ AGN, BN, vol. 115, exp. 2, f. 3v.

³¹⁶ El beneficiado tenía además otros cargos, era Comisario del Santo Oficio y de la Santa Cruzada, juez eclesiástico y vicario provincial, y nombrado juez comisario por el juez provincial del arzobispado para llevar este caso. AGN, BN, vol. 115, exp. 2, fs. 6 y 6v.

³¹⁷ AGN, BN, vol. 115, exp. 2, fs. 5-8

dinero pagado sino a que su representada entendía que los votos hechos a la Iglesia eran más importantes que una promesa de matrimonio.³¹⁸ Así, en el auto, final el juez declaró por libres a Catalina y a Guaso para elegir el estado que quisieran, aunque amonestó a éste último para que tomara las órdenes de subdiácono a la brevedad.³¹⁹

En este caso, donde no hubo sentencia, el tribunal no sólo fungió como intermediario de un acuerdo, sino que cumplió a cabalidad con su cometido, pues no hubo testigos, ni escándalo y —sin prestar atención al dinero de por medio—, todos terminaron reconociendo públicamente la importancia que tenían los votos hechos por un individuo a la Iglesia.

Así, pues, aunque los cánones aconsejaban penas graves y la mala conducta fuera reiterada, el tribunal episcopal prefirió la constante amonestación ligera y la reconciliación entre las partes y, cuando esta no era posible o deseable, mandó evitar el contacto y ordenó al transgresor permanecer en la ciudad, para que con la conciencia de estar al alcance de los ojos de la justicia, se disuadiera de incurrir en nuevas faltas. Cuando las acciones eran tales que no se podía sino dictar penas severas, lo más probable es que éstas se aplicaran en el secreto, pues sólo así se podría evitar que el clérigo se confundiera con cualquier otro individuo, o que pareciera que era lo mismo ser un hombre de la Iglesia que un seglar.

De acuerdo con los objetivos de la reforma impuesta por los concilios y las leyes reales, el sacerdote debía ser ejemplo para la sociedad, un modelo a seguir. De esta manera, el papel que desempeñó el tribunal episcopal en la reforma a las costumbres del sacerdocio fue el de un instrumento para fortalecer la imagen del clérigo en la sociedad. Lo cual explica que siempre optara primero por la disuasión y favoreciera la censura para la corrección y la reincorporación del clérigo en su oficio, con “la esperanza de enmienda en el futuro”. Esperanza que se alentaba del discurso severo que repetían una y otra vez las normas.

³¹⁸ AGN, BN, vol. 115, exp. 2, f. 9

³¹⁹ AGN, BN, vol. 115, exp. 2, fs. 10-11

Finalmente, del éxito de esas medidas nos hablan los procesos llevados de parte al tribunal, pues atestiguan la conciencia de que el clérigo debía tener un comportamiento excepcional.

En materia judicial como en muchas otras, el arzobispado de México marcó la pauta y fue la jurisdicción que mayor complejidad alcanzó en su organización.

CONCLUSIONES

Después de la reconquista de los reinos musulmanes, los Reyes Católicos necesitaban fortalecer una de las instituciones que les permitiría la cohesión de sus súbditos: la Iglesia de sus territorios.

Los Reyes Católicos iniciaron un proyecto que tuvo como objetivo reformar a la Iglesia, ese plan de renovación respondió a la formación y desarrollo de los estados modernos. El control de la jerarquía y las corporaciones eclesiásticas resultaban indispensables como parte de su política de fortalecimiento de las estructuras.

Los memoriales que llegaron a manos de los monarcas con las quejas desde diversos frentes fueron habituales, por ello, los reyes implantaron diversas medidas para aliviar el malestar que la conducta del clero provocaba entre la población. Algunas de las quejas fueron que la jerarquía eclesiástica miraba sólo por sus intereses, el clero regular sólo respondía al general de su orden, y el secular no veía al obispo como su superior. La ausencia de curas en sus sedes, la acumulación de beneficios, la nula formación universitaria y la indisciplina general del clero, exponían un panorama desalentador.

El franciscano Jiménez de Cisneros tomó el mando de la reforma, y el instrumento que utilizó para llevarla a cabo fue la visita pastoral. Si bien, la oposición a Cisneros fue muy dura y no logró consolidar el proyecto que se le había encomendado, la herencia dejada por él y por los Reyes Católicos, fue fundamental para el futuro de la Iglesia Católica.

En la segunda década del siglo XVI, la reforma luterana dio a la Iglesia un nuevo impulso que aceleró su proyecto de reforma. Finalmente, en 1545 se convocó al concilio universal que había sido pospuesto en diversas ocasiones. En el concilio de Trento no sólo estuvieron presentes integrantes de la Iglesia, sino que la participación de los monarcas de los diferentes estados católicos, a través de sus delegados, fue primordial en los asuntos que se debatieron en torno a la reforma. En el concilio se abordaron varios asuntos, pues el ambiente espiritual así lo requirió.

La ratificación de los símbolos de la fe y la confirmación de los sacramentos estuvo enfocado a reafirmar elementos fundamentales del catolicismo y que habían sido atacados por los reformadores, pero, a más de esos temas, el concilio estableció en 132 decretos de reforma para la Iglesia, las instituciones que la conformaba y sus integrantes. La tercera etapa del concilio (1560) fue la de mayor importancia para el proyecto de Iglesia de Felipe II y la que más consecuencias tendría para la Iglesia indiana. En el concilio, se delineó el modelo del sacerdote para la Iglesia universal con las siguientes características: una vocación demostrada, una base de sustentación económica digna, una moralidad intachable, una constitución física aceptable y una capacidad intelectual suficiente.

En Trento no triunfó la reforma espiritual, fue la negociación política entre el papa y los príncipes la que finalmente determinó la aprobación o rechazo de los decretos establecidos en el concilio. Una vez finalizado el concilio universal, Felipe II diseñó el proyecto de reforma para la Iglesia americana, se inició a través de los decretos emanados en la Junta Magna y de las ordenanzas recopiladas por Juan de Ovando. Uno de los mayores logros de la junta fue establecer la independencia de los tribunales respecto de Roma. Además, se delimitaron las jurisdicciones reales y eclesiásticas, así, el monarca por medio de los oficiales, tomó el control de los tribunales de la Iglesia asentados en sus territorios. En las ordenanzas ovandinas se recogió toda aquella tradición que desde los Reyes Católicos se había querido implantar, esto es, el modelo del clérigo ideal para América. Ese documento sirvió como guía para los mandatos que se dispusieron en el Tercer Concilio Provincial Mexicano.

Así mismo, Felipe II fue más allá, pues como portador del patronato de la Iglesia en territorios indianos, logró modificar algunos decretos que no concordaban con sus intereses, de otros simplemente evitó que pasaran a América, porque no se ajustaban a su proyecto diocesano, como la intervención de Roma en la corrección del clero.

Por lo que respecta a las reformas realizadas en territorio novohispano, el rey se valió de los prelados nombrados por él. La jerarquía eclesiástica novohispana – Montúfar y Moya de Contreras- convocó a tres concilios provinciales que se llevaron

a cabo a lo largo de la segunda mitad del siglo XVI (1555, 1565, 1585). Los concilios fueron el espacio adecuado para ajustar los decretos del concilio tridentino a la realidad novohispana. También, permitieron a la Iglesia mexicana hacerse con una legislación propia, con la cual los prelados y sus oficiales aplicaron la justicia desde el tribunal del arzobispado a lo largo del siglo XVII y parte del XVIII.

Por otro lado, en el primer concilio los decretos de la reforma moral del sacerdocio fueron 34, en el segundo apenas se mencionó en 3 decretos, mientras que en el tercero fueron 154 los puntos aprobados sobre la materia moral. En 30 años las medidas de disciplinamiento en la conducta del clero crecieron en un 352%. Un porcentaje que indica la preocupación de las autoridades por fortalecer la imagen del sacerdote, quien por demás tenía bajo sus manos la responsabilidad de la salvación eterna de la población. El aumento en el número de decretos en el tercer concilio mostraron un mayor conocimiento y organización de la Iglesia novohispana y por ello la puntualidad y profundidad para legislar en los delitos y comportamientos ilícitos que persiguió el tribunal eclesiástico.

El modelo de clérigo que diseñaron los concilios fue el del sacerdote que vestía adecuadamente el hábito clerical, de colores sobrios, de telas simples, ajustados a las medidas que regían los cánones universales. De apariencia física saludable. De conducta intachable que dejaba poco margen para las agresiones físicas o verbales. Sacerdotes dedicados al estudio en la universidad y seminarios, en donde aprenderían latín, gramática y las lenguas de los naturales. Curas consagrados a su tarea pastoral, la cual realizarían a través de la predicación diaria en su beneficio, lo que les quedaba poco margen para la práctica de juegos y de oficios viles; las apuestas y los negocios usureros; la asistencia a tabernas y a corridas de toros; y finalmente a las relaciones concubinarias.

Para conseguir ese modelo anhelado por la Corona y la Iglesia, en los concilios provinciales se establecieron los instrumentos de los cuales se valieron las autoridades para disciplinar la moral y las costumbres del clero. Sabemos que la confesión y la visita episcopal tuvieron un lugar privilegiado para la corrección de las faltas de los sacerdotes. Fue el tribunal del arzobispado, que como dijimos en

reiteradas ocasiones, se utilizó como el último remedio para reparar el comportamiento más escandaloso de algunos miembros de la iglesia.

En el primer concilio se establecieron 21 decretos sobre las labores del tribunal, en el segundo no se habló sobre él, y en el tercero fueron 141 puntos los que se dispusieron. Así, por lo que toca a las leyes conciliares para el funcionamiento del tribunal del arzobispado vimos que aumentó en un 571%, ese porcentaje nos habla del gran avance que la audiencia tuvo en su organización interna. La particularidad de los puntos aprobados sobre los alcances jurídicos fue también una respuesta al memorial redactado por el arzobispo Moya de Contreras. En el documento, se manifestó una preocupación clara por endurecer los castigos a los clérigos indisciplinados eso llevó a legislar con un mayor detalle las labores correspondientes al tribunal. Es por ello que también se distinguieron plenamente las actividades que correspondían a cada uno de los funcionarios que en él laboraban -el juez, el fiscal y los notarios-. A través del análisis de su participación en los procesos vimos que esos oficiales egresados de la Real Universidad se mantuvieron presentes en su gobierno y, en particular, los jueces estuvieron vinculados al cabildo de la catedral.

Ahora bien, el tribunal que funcionó a lo largo del siglo XVII, se estructuró bajo los preceptos que en el siglo anterior se habían establecido. Los primeros 50 años tuvieron como característica la mala relación de los prelados con el virrey, audiencia, cabildo catedralicio, tribunal de la inquisición, etc. En ese periodo de años se llevaron al tribunal 76 procesos. Al contrario de la segunda mitad, en la que solo se localizaron 19 casos, sobre todo en el periodo correspondiente a los años de gobierno de Fray Payo Enriquez de Rivera y Francisco Aguiar y Seijas dos prelados dedicados a establecer lazos con aquellos con quienes antes la jerarquía eclesiástica se había enemistado. A pesar de la enorme diferencia que se marca entre los dos espacios temporales, el estudio de los procesos no indicó que los conflictos entre los arzobispos con otras instancias de gobierno, reales o eclesiásticas, fueran determinantes para el número de procesos llevados a cabo. Ello tampoco fue un indicativo de falta de interés por parte de la jerarquía eclesiástica por controlar a su clérigo, sino que probablemente se utilizaron la confesión y la visita para su reconversión.

La diferencia entre los documentos localizados sobre los casos de matrimonio y los procesos que se siguieron en contra de clérigos ponen de manifiesto un enorme contraste. Pues mientras los primeros fueron 556 los segundos sólo 95. A pesar de, que los casos de matrimonio respondían a una población más extensa de españoles y castas la diferencia sigue siendo notable. En tiempos de Pérez de la Serna el arzobispo contó 1727 clérigos seculares.³²⁰

La exigencia de la sociedad para la corrección del clero que vimos en tiempos de los Reyes Católicos, también se registró en el siglo XVII novohispano. Pues el 65.2% de las acusaciones fueron de parte frente al 34.8% que fueron de oficio. Ello quiere decir que alguien ajeno al tribunal, interpuso la demanda.

Las acusaciones de parte respondieron a las preocupaciones de la sociedad, pues la indisciplina y los crímenes cometidos por los clérigos le afectaban. De este modo, por ejemplo, cuando el clérigo Bartolomé López, insultó y golpeó a sus vecinos, orilló a éstos a cambiarse de vecindario, cuando el presbítero de Río Frío empeñó los objetos de plata de Isabel Sáenz, ésta vio disminuido su capital invertido en bienes inmuebles. Ante esa situación, a los oficiales del tribunal no les quedó más remedio que romper el sigilo y actuar en contra del clérigo implicado. Así, los 95 procesos localizados, que son un número muy corto para cien años de labor, fueron por actos que provocaron un escándalo público y notorio, y que transgredieron las normas de conducta del clero que afectaron a un determinado sector social.

Frente a esas conductas que deterioraban la imagen pública del sacerdocio, el castigo impuesto por los oficiales del tribunal se aplicó con la intención de corregir y enmendar la mala publicidad acarreada por el clero y asegurar su reivindicación. Las sanciones tuvieron como objetivo reformar al clero y así pulir su imagen. Fortalecer el modelo de virtud, de obediencia, de un pastor preocupado por la cura de almas que sistemáticamente la Iglesia y la Corona habían deseado, por medio del enorme cuerpo legislativo que se desarrolló a lo largo del siglo XVI. Todo ello con el fin último de mostrar cual era el comportamiento moral adecuado y restablecer el orden social. La Iglesia tenía la obligación de contener a una sociedad a la cual debía llevar

³²⁰ Alberto María Carreño, *Cedulario de los siglos...*, p. 274-275

por el camino de la salvación. Una tarea que solamente se lograría cuando el principal modelo de conducta, el clero, pudiera ser reconocido con facilidad por todos.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Archivos citados

AGI-Archivo General de Indias, Sevilla

- Sección Audiencia de México (México)
- Indiferente
- Patronato

AGN-Archivo General de la Nación, México

- Bienes Nacionales
- Clero regular y secular
- Reales cédulas duplicadas
- Tierras
- Universidad

AGS-Archivo General de Simancas

- Patronato Real

AHN-Archivo Histórico Nacional, Madrid

- Diversos colecciones

BNM-Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado (FR)

- Colección Archivo Franciscano
- Manuscritos de América en las Colecciones Reales-MA

Fuentes impresas

Donoso, Justo, *Instituciones de Derecho Canónico Americano, Para el uso de los colegios en las repúblicas americanas*, Librería de Rosa y Bouret y Cía., París, 1852.

- García, José Luis (ed.), *Tratado contra los juegos públicos*, Granada, Universidad de Granada, 2004.
- Guijo, Gregorio M., *Diario*. Tomo I y II 1648.1664. Edición y prologo de Manuel Romero de Terreros. 2ª. Ed. Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.
- Martínez López-Cano, Pilar (coord.) *Concilios provinciales mexicanos, época colonial*, UNAM-IIH, México, 2004. (edición digital)
- Maurtua, Víctor M. (ed.), *Antecedentes de la Recopilación de Yndias*, Madrid, Imprenta Bernardo Rodríguez, 1906.
- Murillo Velarde, Pedro, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2008 (trad. Alberto Carrillo Cázares)
- Robles, Antonio de, *Diario de sucesos notables: 1665-1703*, ed. y prólogo de Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1946
- Ribadeneira Barrientos, Antonio Joachin de, *Manual compendio de el regio patronato indiano*, México, Porrúa, 1993.
- Sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agregase el texto original corregido según la edición auténtica auténtico de Roma, publicada en 1564*. Con privilegio. Madrid, en la Imprenta Real, 1775.

Bibliografía

- Aguirre Salvador, Rodolfo, “En busca del clero secular: del anonimato a una comprensión de sus dinámicas internas” en Ponencia presentada en el Coloquio “La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación”, IIIH-FFyL-UNAM, 20-22 nov., 2007.
- Alberigo, Guissepe, *Tra fascino della Pentescoste e splendore della nuova Gerusalemme, Cristianísimo nella Storia* 23, 2002.
- Alberigo, Guissepe, *Historia de los concilios ecuménicos*, Ed. Sígueme, Salamanca, 2004.

- Atondo, Ana Ma., "La memoria en el discurso sobre la fornicación siglo XVI", en *La memoria y el olvido, segundo simposio de Historia de las mentalidades*, Dirección de estudios Históricos INAH.
- Berman, Harold J, *La formación de la tradición Jurídica de occidente*, Fondo de Cultura Económica, México 2001,
- Boyer, Richard, "Escribiendo la historia de la religión y mentalidades en la Nueva España", en *Familia y Sexualidad en Nueva España, Memoria del primer simposio de historia de las mentalidades: familia, matrimonio, y sexualidad en la Nueva España*, México, 1982.
- Callado Estela, Emilio, *Iglesia, poder y sociedad en el siglo XVII. El arzobispo de Valencia fray Isidoro de Aliaga*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2001.
- Cano Moreno, Silvia Marcela "Juan de Merlo, juez provisor del obispado de Puebla-Tlaxcala 1641-1653", Tesis para obtener el grado de Maestría en Historia, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades. Julio de 2005
- Delumeau, Jean, *La Reforma*, Editorial Labor, 1967.
- Duby, George, *San Bernardo y el arte cisterciense (El nacimiento del gótico)*, Taurus, Madrid, 1985.
- Egaña, Antonio de, *La teoría del Regio Vicariato Español en Indias*, Ed. Apud Aedes Universitatis Gregoriana, Roma, 1958.
- Elliot, J. H. ed., *Poder y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, Editorial Crítica, 1982.
- Enciso Rojas, Dolores, "La legislación sobre el delito de bigamia y su aplicación en Nueva España", en *El placer de pecar el afán de normar*, Seminario de historia de las mentalidades, Joaquín Mortíz-INAH, México, 1987.
- Farriss, Nancy, *La corona y el clero en el México colonial 1579-1821: la crisis del privilegio eclesiástico*, México, FCE, 1995. 268 p.

- Fernández Terricabras, Ignasi, *Felipe II y el clero secular: la aplicación del Concilio de Trento*, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000.
- Fossier, Robert, *La edad media. 2. El despertar de Europa 950-1250*, Editorial Crítica, (grupo editorial grijalbo), Barcelona, 1982.
- García Carcel, Ricardo, (coord.), *Historia de España siglos XVI y XVII. La España de los Austrias*, Madrid, Cátedra, 2003.
- García Cuellar, Fidel, “Política de Felipe II en torno a la convocación de la tercera etapa del concilio tridentino”, en *Hispania Sacra*, 16:31 (1963)
- García Oro, José, *Cisneros y la reforma del clero español en tiempo de los reyes católicos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1971.
- Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, Zamora (México), El Colegio de Michoacán, 2007.
- Gil Sanjuán, Joaquín, “Lucha de los cabildos castellanos por su autonomía y libertad”, en *Espacio tiempo y forma*, Serie IV, Historia Moderna, 1994.
- Enrique González González, “La definición de la política eclesiástica indiana”, en Francisco Javier Cervantes Bello (coord.), *La iglesia en la Nueva España, relaciones económicas e interacciones políticas*, México, BUAP, 2010.
- “La ira y la sombra. Los arzobispos Alonso de Montúfar y Moya de Contreras en la implantación de la contrarreforma en México”, en Ma. Del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello, *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e Influencias*, UNAM-BUAP, México, 2005.
- “Un espía en la universidad. Sancho Sánchez de Muñón, maestrescuela de México”, en Margarita Menegus (coord.), *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, CESU-UNAM, 1997.
- Gruzinski, Serge, “Confesión, Alianza y sexualidad entre los indios de Nueva España. Introducción al estudio de los confesionarios en lenguas indígenas”, en *El placer de pecar el afán de normar*, Seminario de historia de las mentalidades, Joaquín Mortíz- INAH, México, 1987.

- Guerrero Galván, Luis René, *Procesos inquisitoriales por el pecado de la solicitud en Zacatecas (siglo XVIII)*, Zacatecas (México), Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2003.
- Hera, Alberto de la, "El regalismo indiano" en *IUS CANONICUM*, XXXII, n. 64, 1992.
- Israel, Jonathan, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980.
- Jedin, Hubert, *Manual de historia de la Iglesia. Reforma católica y contrarreforma*, t. V, Barcelona, Herder, 1972.
- King, Margaret L., *Mujeres renacentistas. La búsqueda de un espacio*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.
- Leturia, Pedro, *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica. I, Época del Real Patronato, 1493-1800*, vol. I, Caracas, Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1959.
- Lugo Olín, Ma. Concepción, *Una literatura para salvar el alma: nacimiento y ocaso del género. 1600-1760*, México, INAH, 2001.
- "Un festejo para vender el cielo. La publicación, predicación y venta de la bula de la Santa Cruzada" en *Historias* 52, México, Mayo-Agosto 2002.
- Martínez López-Cano, Ma. del Pilar et.al., *La iglesia y sus bienes de la amortización a la nacionalización*, UNAM, México, 2004.
- "La Iglesia novohispana ante la usura y las prácticas mercantiles en el siglo XVI: entre el discurso y la práctica" en Francisco J. Cervantes Bello, Alicia Tecuanhuey Sandoval, María del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Poder civil y catolicismo en México, Siglos XVI al XIX*, México, Seminario de Historia Política y Económica de la Iglesia en México-BUAP-UNAM, 2008.
- Mazín, Oscar, *Gestores de la Real Justicia. Procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid*, México, El Colegio de México, 2007.
- Menegus, Margarita (coord.), *Saber y poder en México. Siglos XVI al XX*, México, CESU-UNAM, 1997.

- Millares Carlo, Agustín, *Apuntes para un estudio biobibliográfico del humanista Francisco Cervantes de Salazar*, México, UNAM, 1958
- Mitre, Emilio, *Iglesia y vida religiosa en la edad media*, Istmo, (la historia en sus textos, Madrid, 1991.
- Morgado García, Arturo, *Ser clérigo en la España del Antiguo Régimen*, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, 2000.
- Nieto, José C. *Juan de Valdés y los orígenes de la Reforma en España e Italia*, FCE (Sección de Obras de Historia), México, 1979.
- Oberman, Heiko A., *Lutero, un hombre entre Dios y el diablo*, Alianza Universidad, Madrid, 1992.
- Pérez Puente, Leticia, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México*, México, CESU-UNAM/El Colegio de Michoacán/Plaza y Valdés, 2005.
- , “Dos proyectos postergados. El Tercer Concilio Provincial Mexicano y la secularización parroquial”, en *Estudios de Historia Novohispana* 35, Julio-Diciembre 2006.
- , “El obispo. Político de Institución divina”, en Ponencia presentada en el Coloquio “La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación”, IIIH-FFyL-UNAM, 20-22 nov., 2007.
- , “Trento en México. El Tercer Concilio Provincial Mexicano”, en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, Valencia, Universitat de Valencia, 2007.
- , “Cita de ingenios. Los primeros concursos por las canonjías de oficio en México, 1598-1616”, en *La iglesia en Nueva España. Relaciones económicas e interacciones políticas*, México, Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM/Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2009.
- , *El concierto imposible. Los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas (México, 1555-1647)*, México, UNAM-IISUE, 2010.

- Poole, Stafford, *Pedro Moya de Contreras; catholic reform and royal power in New Spain, 1571-1591*, Berkeley, California, University of California Press, 1987.
- Ramos, Demetrio, "La crisis indiana y la Junta Magna de 1568" en *Jahrbuch für geschichte von staat, wirtschaft und gesellschaft Lateinamerikas*, Köln, Böhlau Verlag, 1968.
- Ramos Soriano, José Abel, "Criterios inquisitoriales en la prohibición de literatura relacionada con la comunidad doméstica en la Nueva España", en *El placer de pecar el afán de normar*, Seminario de historia de las mentalidades, Joaquín Mortíz-INAH, México, 1987.
- Rivera Ayala, Sergio *Lectura política de México en 1954 de Francisco Cervantes de Salazar*, México, FFyL, 1996. (Tesis para obtener el título de licenciado en Lengua y Literaturas Hispánicas)
- Rubial García, Antonio, "El episcopado novohispano siglo XVII", en Josefina Muriel et. Al., *El arzobispo Francisco Aguiar y Seijas*, Condumex, México, 2000.
- , "Las órdenes mendicantes evangelizadoras en Nueva España y sus cambios estructurales durante los siglos virreinales" en Ponencia presentada en el Coloquio "La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación", IIIH-FFyL-UNAM, 20-22 nov., 2007.
- Ruggiero, Romano, *Los fundamentos del mundo moderno*, México, Editorial Siglo XXI, 2007.
- Sabine, George H, "Capítulo X. Séneca y los padres de la Iglesia" en Sabine, H. George, *Historia de la Teoría Política*, Fondo de Cultura Económica, México, 1970.
- Sánchez Bella, Ismael, *Derecho Indiano Estudios I Las visitas generales en la América española (siglos XVI-XVII)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1991. 357 p.
- Schwaller, John F., *The church and clergy in the Sixteenth-Century Mexico*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1987.
- Smet, Joaquín, *Los Carmelitas, Historia de la orden del Carmen I. Los orígenes. En busca de la identidad (ca. 1206-1563)*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1987.

- Sosa, Francisco, *El episcopado mexicano, biografía de los ilmos. señores arzobispos de México, desde la época colonial hasta nuestros días. Con una breve noticia biográfica y un apéndice*, Ed. Jus, México, 1962.
- Stradling, R. A., *Felipe V y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid, Cátedra, 1988. 510 p.
- Suárez Fernández, Luis, *La expansión de la fe*, Ediciones Rialp, 1990.
- Torre, Ernesto de la, "El arzobispo Pedro Moya de Contreras y la enseñanza de la teología en México, en *Hispania Sacra*, 43:87.
- Traslosheros, Jorge, *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, IIH-UNAM, 2010.
- *Iglesia, Justicia y Sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668*, México, Editorial Porrúa México-Universidad Iberoamericana, 2004.
- , "El delito el pecado. Notas para el estudio de la justicia criminal eclesiástica de la Nueva España en el siglo XVII, alegatos, núm. 58, México, septiembre-diciembre 2004.
- Von Wobeser, Gisela, *Vida eterna y preocupaciones terrenales, las capellanías de misas en la Nueva España, 1600-1821*, UNAM, México, 2005.